

LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DEL PERIODISTA  
DERIVADA DEL MARCO LEGAL VIGENTE DE LAS  
LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN MÉXICO  
(UN ESTUDIO COMPARADO)

---

**UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA**

ESTUDIOS CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL POR

DECRETO PRESIDENCIAL DEL 3 DE ABRIL DE 1981



**“LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DEL PERIODISTA DERIVADA DEL  
MARCO LEGAL VIGENTE DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E  
INFORMACIÓN EN MÉXICO”  
(UN ESTUDIO COMPARADO)**

**T E S I S**

Que para obtener el grado de  
**MAESTRA EN COMUNICACIÓN**  
Presenta

**JULISSA DEL CARMEN RUIZ GUERRA**

Director:

**DR. JUAN FRANCISCO ESCOBEDO DELGADO**

Revisores:

**DR. CÉSAR M. VALENZUELA ESPINOZA  
DR. MIGUEL RÁBAGO DORBECKER**

**MÉXICO, D.F.**

**2004**

---

## **DEDICATORIA**

POR TUS HUELLAS...EN ESPECIAL, AQUELLAS QUE JAMÁS HAN DEJADO DE  
VERSE EN LOS MOMENTOS MÁS DIFÍCILES...GRACIAS DIOS

A LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA Y LA UNIVERSIDAD DE OCCIDENTE,  
QUIENES NOS MOTIVAN A TRANSITAR POR EL CAMINO DE LA EXCELENCIA  
ACADÉMICA

AL M.C. VICENTE LÓPEZ PORTILLO TOSTADO, MI ETERNO  
AGRADECIMIENTO POR SU AMISTAD Y APOYO INCONDICIONAL

A MI DIRECTOR DE TESIS, DR. JUAN FRANCISCO ESCOBEDO, POR SU  
ASESORÍA Y EMPUJE

A MIS MAESTROS, QUIENES CON INMENSA GENEROSIDAD NOS  
COMPARTIERON SUS EXPERIENCIAS Y SABERES

A MIS DOS AMORES: MICHELLE Y BENJAMÍN, SABEN QUE SIN SU SACRIFICIO  
Y APOYO NO LO HUBIERA LOGRADO

A MIS PADRES, EMILIANO Y RAQUEL POR SER ETERNO EJEMPLO DE  
SUPERACIÓN Y FÉ

A GABY, SUSY, LUIFI, CARLOS, ROCIO Y JORGE... CON VOLUNTAD SÍ SE  
PUEDE HERMANOS

A MIS COMPAÑEROS, CON QUIENES COMPARTÍ TIEMPO, ESTUDIO,  
PREOCUPACIONES, ALEGRÍAS Y SATISFACCIONES, EN ESPECIAL A MIS

INOLVIDABLES CLÁSICOS: JUAN PABLO, GUILLERMO, MARCOS, JAIME,  
FERNANDO, SERGIO Y ALFREDO

AL MTRO. RAMÓN OCTAVIO ACEDO, MTRO. JULIO CÉSAR GUERRERO,  
MANUEL VERA Y HERÓN ESCOBAR, POR SU ASESORÍA, APOYO  
BIBLIOGRÁFICO Y COMPUTACIONAL

A LIZBETH PÉREZ, AMIGA Y CÓMPLICE EN ESTA ODISEA

# ÍNDICE

## DEDICATORIA

INTRODUCCIÓN.....	7
-------------------	---

## CAPÍTULO I.- CONCEPTOS BÁSICOS DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN.

I.1.- El Derecho a la Información.....	21
I.2.- De la Libertad de Expresión.....	25
I.3.- De la Libertad de Información.....	27
I.4.- La Responsabilidad.....	29
I.4.1.- Concepto.....	29
I.4.2.- Categorías.....	32
I.4.3.- Clasificación de la Responsabilidad jurídica.....	35
I.4.3.1.- Responsabilidad civil.....	36
I.4.3.2.- Responsabilidad penal.....	38
I.5.- Del Periodista.....	41

## CAPÍTULO II.- LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES DE MÉXICO

II.1.- De la Libertad de Expresión.....	48
II.2.- De la Libertad de Información.....	53

## CAPÍTULO III.- ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA DEL PERIODISTA

III.1.- Ley de Imprenta.....	63
III.1.1.- Ataques a la vida privada.....	66
III.1.2.- Ataques a la moral.....	68

III.1.3.- Ataques al orden o a la paz pública.....	70
III.1.4.- Casos de responsabilidad penal.....	73
III.1.5.- Excusas legales absolutorias.....	79
III.1.6.- Significación de conceptos normativos.....	80
III.1.7.- Limitaciones a la libertad de expresión e información.....	81
III.1.8.- Derecho de respuesta o réplica.....	83
III.2.- Código Penal Federal.....	86
III.2.1.- Delito de Difamación.....	87
III.2.2.- Delito de Calumnia.....	92
III.2.3.- Disposiciones comunes para los dos delitos.....	96
III.3.- Código Civil Federal.....	98
III.3.1.- Daño Moral.....	100
 <b>CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS COMPARADO DE LOS CÓDIGOS PENAL Y CIVIL FEDERAL DE MÉXICO CON LOS DE ESPAÑA Y ARGENTINA EN LAS MISMAS MATERIAS</b>	
IV.1.- Análisis comparativo del Código federal mexicano, español y argentino, en materia penal.....	106
IV.1.1.- Delito de Revelación de Secretos.....	106
IV.1.2.- Delitos contra el Honor.....	108
IV.1.2.1.- Delito de Difamación .....	109
IV.1.2.2.- Delito de Calumnia.....	110
IV.1.2.3.- Excusas Absolutorias comunes para ambos delitos	116
IV.2.- Análisis comparativo del Código federal mexicano, español y argentino, en materia civil.....	131
IV.2.1.- Daño Moral.....	131
<b>CONCLUSIONES Y PROPUESTAS .....</b>	<b>139</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>147</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>152</b>

Anexo 1.- Cuadro comparativo de la Legislación Mexicana: Ley de Imprenta y Código Penal.- Ataques a la vida privada.....	153
Anexo 2.- Cuadro comparativo de la Legislación Mexicana: Ley de Imprenta y Código Penal.- Ataques a la moral.....	159
Anexo 3.- Cuadro comparativo de la Legislación Mexicana: Ley de Imprenta y Código Penal.- Ataques al orden o la paz pública.....	161
Anexo 4.- Cuadro comparativo de la Legislación Mexicana, Española y Argentina: Revelación de secretos.....	165
Anexo 5.- Cuadro comparativo de la Legislación Mexicana, Española y Argentina: Delitos contra el honor.....	168
Anexo 6.- Cuadro comparativo de la Legislación Mexicana, Española y Argentina: Daño moral.....	176

---

## INTRODUCCIÓN

“Me gustaría dejar unos pocos poemas con la ligereza, el magnetismo, el poder y la convicción de un buen artículo de periódico... y un puñado de artículos con la espontaneidad, la concisión y la transparencia de un poema”

Octavio Paz



## INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión forma parte del universo de derechos fundamentales del hombre, ya que la expresión constituye la manera en que se exteriorizan los pensamientos e ideas a través del lenguaje.

Para Rivero, el origen de la libertad de expresión reside en “la posibilidad que tiene el hombre de elegir y elaborar por sí mismo las respuestas que quiera dar a todas las cuestiones que le plantea la conducta de su vida personal y social para adecuar a aquéllas sus actos y comunicar a los demás lo que tenga de verdadero”<sup>1</sup> conteniendo dicha libertad los pensamientos, opiniones, ideas o comentarios sobre un acontecer en específico.

De igual manera, el derecho a la información forma parte de las garantías individuales y es “el derecho de todo individuo a recibir, investigar y transmitir hechos dotados de trascendencia pública a través de los medios de comunicación social”<sup>2</sup>.

En México, el fundamento legal que garantiza y da vida a la libertad de expresión y del derecho a la información, se encuentra en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El garantizar la libertad de expresión y la de información significa que las personas pueden exteriorizar en todo tiempo sus ideas siempre y cuando no se conculquen otros derechos fundamentales como el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen; de igual forma, el individuo tiene derecho a estar enterado de todos los pormenores que suceden en la colectividad, y no se considera correcto ocultar la verdad de algunos hechos

---

<sup>1</sup> Villanueva, Ernesto. *Derecho mexicano a la información*. Oxford, México, 2000, p.11.

<sup>2</sup> Rivero Jean, *Les libertés publiques*, Thémis, Paris, 1977, p.121, citado por Villanueva Ernesto, Op. Cit. p.21

de interés general. La libertad de expresión permite que las personas manifiesten ideas contrarias a la autoridad y al común de la población, pero no autoriza a alterar el orden, ni vulnerar los derechos de terceros o provocar algún delito.

La libertad de información está vinculada con la de expresión y ambas forman los pilares para la libre comunicación de las ideas; la primera se manifiesta en esta disposición, dentro del contexto que predominaba en la época en la que se redactaron las primeras Constituciones, como fueron las de 1824 y 1857 y cuyo principal medio para la comunicación eran los periódicos y revistas. Sin embargo, la creación y evolución de nuevas tecnologías de comunicación, ha traído como consecuencia la diversificación de medios a través de los cuales nos es posible expresarnos, y a pesar de no estar especificados en este articulado, diversos tratados internacionales se han dado a la tarea de regularlos.

A pesar de que como puede advertirse, el sujeto activo de estas libertades está ubicado, en *stricto sensu*, en la persona de cualquier individuo, generalmente quienes hacen un uso formal de ellas son los periodistas, ya que precisamente es aquí en donde se encuentra el fundamento primordial que da base a su ejercicio laboral.

La problemática que el periodista sobrelleva cotidianamente, debería de ser motivo de estudio y de interés mundial y nacional.

El periodista en su campo de trabajo enfrenta, desde una situación laboral con evidente inseguridad jurídica hasta discriminación por causa de género, como lo es, por ejemplo, despido por causa de maternidad.

En el marco de su responsabilidad social, el periodista debe de cumplir como factor vinculante y cohesionador entre la realidad social, el ciudadano y sus gobernantes, muchas veces sacrificada por el amarillismo de la noticia sensacionalista al que recurren algunos

medios de comunicación y que tiene gran aceptación en las audiencias y los lectores, que sí vende.

También el compromiso social de algunos medios los ha llevado a expedir códigos de ética, los cuales en ocasiones no han resistido el embate de situaciones viscerales, por ejemplo, el problema surgido por la publicación de seis artículos en “La Crónica de Hoy”, que finalmente derivó en demanda por difamación, interpuesta por Pedro Ferriz de Con en contra de Raúl Trejo Delabre<sup>3</sup>, quien criticó la labor periodística del primero y en el que de igual manera se puso en relieve el desencuentro periodístico que existe.

Otro problema que encontramos es el que se refiere al secreto profesional, -figura no reconocida legalmente en México para el caso de los periodistas- y la obligación que tienen, con base a los artículos 44, 73, 125 y 242 del Código Federal de Procedimientos Penales y los artículos 79, 80 y 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de presentarse ante las instancias jurisdiccionales cuando son llamados por el Ministerio Público o cualquier juzgador; incluso, ser requeridos para declarar, por instancias como el Instituto Federal Electoral, como le ha sucedido al reportero Jorge Herrera de El Universal y al periodista Joaquín López Dóriga<sup>4</sup> con relación a los documentos y datos presentados en su Noticiario sobre los movimientos bancarios de dos cuentas en donde se depositaba dinero destinado a la campaña presidencial, a nombre de Carlota Robinson y los *Amigos de Fox*.

---

<sup>3</sup> Interpuesta por Ferriz de Con, el día 7 de noviembre de 2002, ante la Fiscalía para Servidores Públicos, Averiguación Previa: FSP/98/03-01, la cual derivó finalmente en el resolutivo del “No ejercicio de la Acción Penal definitiva, por la NO ACREDITACION DEL ELEMENTO SUBJETIVO DOLO”

<sup>4</sup> Emplazados por medio de los oficios números CI/839/2003 a Jorge Herrera y CI/838/2003 a López Dóriga, que con fecha 27 de mayo de 2003 les suscribiera el Instituto Federal Electoral y firmados por el Contralor Interno del Instituto C.P. Mario Espínola Pinelo.

Y podemos hablar también de un gran número de periodistas que han sido despedidos por no acatar las órdenes de dueños o directores, en las que se indicaban el sesgo específico que deseaban tuviera alguna nota o editorial, aún en contra del pensamiento y voluntad del propio periodista, por no tener reconocimiento legal, en México, la Cláusula de Conciencia.

El problema que en nuestro país existe en relación a los periodistas y el ejercicio periodístico, si lo vemos desde la perspectiva que nos muestra el daño sufrido por no existir condiciones ideales de trabajo, es importante, amplio y complejo, más no es este ámbito el objeto de estudio del presente documento

En el otro extremo de la relación, y en su calidad de sujeto pasivo, encontramos a la sociedad, el ente colectivo formado de individuos a quienes se les protege su derecho a saber, con la salvedad de que, al tener información pertinente y veraz, pueda formar sus opiniones al respecto y así participar activa y responsablemente en los asuntos públicos.

Individuos a los cuales nuestra Carta Magna, de igual manera, les tutela otras garantías como lo es el derecho a la vida privada, al honor, etc.; derechos que se ven limitados frente al ejercicio periodístico, cuando en el uso de la libertad de expresión e información, resultan vulnerados y por consecuencia, el periodista se adentra en el ámbito de la responsabilidad jurídica.

Calumnia, difamación y violación de la intimidad personal y familiar, son algunos de los delitos en los que puede incurrir el periodista, configurándose como tales, cuando sobrepasa los límites que salvaguardan los derechos y la dignidad de las personas, tales como a tener vida privada, reputación, honor, entre otros.

En este aspecto, al igual que la libertad de expresión y de información tienen sustento en prácticamente todas las constituciones de los países democráticos, así como en las distintas declaraciones internacionales, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, signada en Francia en el año de 1789, establece que, “Nadie puede ser molestado por sus opiniones, aún religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley”.

Desde la perspectiva académica, la libertad de prensa, como lo señala Blackstone, “consiste en no imponer restricciones previas sobre las publicaciones, aunque sin exceptuarlas de las leyes penales después de hecha la publicación. Todo hombre libre tiene un derecho incuestionable a exponer al público los sentimientos que le plazcan. Pero si publica lo que es impropio, dañino o ilegal, debe sufrir las consecuencias de su propia temeridad”<sup>5</sup>

Siguiendo este mismo pensamiento, nos remitimos a lo expuesto por Mirabeau, ante la Asamblea Nacional de Francia en 1789, al establecer que: “No se puede reprimir un derecho, se puede reprimir sólo el abuso que se comete en el ejercicio de la libertad de prensa. Cada ciudadano tiene derecho de comunicar sus pensamientos y sólo debe admitir la intervención de la ley para castigar el abuso que se haga de ese derecho”<sup>6</sup>

No es de extrañar entonces, que de igual manera en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se establezca que, “la libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre: todo ciudadano puede, por lo tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, pero responde por el abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley”

---

<sup>5</sup> Blackstone, William. *Commentaries on the law of England*. Pág. 151, citado por Zannoni, Eduardo y Biscaro, Beatriz, *Responsabilidad de los medios de prensa*. Editorial Astrea. Pág. 5

<sup>6</sup> Zannoni y Biscaro, Op. Cit. P. 5-6

Lo anterior nos dice que desde esos primeros antecedentes, se contempló la protección de los otros derechos personalísimos del hombre ante quienes haciendo uso de su libertad de expresión pudieran vulnerarlos y que por lo tanto se les deba establecer responsabilidad por su actuación, ya sea los ciudadanos en lo general, o de manera particular los periodistas.

En este sentido se desarrolla el análisis del presente trabajo que he denominado “La Responsabilidad Jurídica del Periodista derivada del marco legal vigente de las libertades de expresión e información en México (Un estudio comparado)”, y tiene como objetivo identificar y analizar el marco jurídico dentro del cual el periodista puede ser responsable civil y/o penalmente, en el ejercicio de las libertades de expresión e información, desde la perspectiva del derecho comparado de los códigos civil y penal federales de México con los respectivos ordenamientos de España y Argentina, con la intención de proponer adecuaciones a nuestra legislación en ese sentido.

Es de llamar la atención la casi nula existencia de casos judiciales en los que algún periodista haya sido sujeto de proceso, tanto civil como penal; son los más en los que el órgano jurisdiccional se inhibe de conocerlos o decreta el no ejercicio de la acción penal, como sucedió precisamente con la Averiguación Previa: FSP/98/03-01 respecto del Caso Ferriz de Con vs. Trejo Delabre, o con el también controvertido Caso Carreño Carlón vs Ricardo Alemán, Carlos Ramírez, Juan Francisco Ealy y Roberto Rock<sup>7</sup> contenido en la Averiguación Previa: A/HPSP/493/98-11, que motivaron, en principio, la realización del presente trabajo.

---

<sup>7</sup> Demanda presentada por los delitos de calumnia, difamación, ataques a la vida privada y amenazas, en contra del periódico El Universal por artículos publicados a Ricardo Alemán en su columna “Itinerario Político” los días 3 de octubre, 6 de octubre, 8 de octubre, 27 de octubre y 29 de octubre, todos del año 1998, y que se resolvió con un ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, emitida el día 18 de marzo de 1999, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y relacionados con Servidores Públicos.

Con base en ello, las hipótesis rectoras de este trabajo son: ¿existen dentro de nuestra legislación federal vigente imprecisiones legales tan importantes como para que no se haya podido configurar el tipo específico de delito por el que se pueda sujetarles a proceso? ¿Y qué decir de la responsabilidad civil? ¿En qué situación se encuentra nuestra legislación con respecto a otras legislaciones internacionales?

En un intento por responder estas interrogantes, el trabajo que hoy presento, inserto en el área del Derecho de la Información y de carácter jurídico, consta de cinco áreas que consideré indispensables para cubrir mi estudio: a) Conceptos básicos de las libertades de expresión e información; b) Antecedentes y recorrido histórico de las libertades de expresión e información a través de los textos constitucionales mexicanos; c) Análisis de la legislación mexicana en materia de responsabilidad jurídica del periodista; d) Análisis comparado de los Códigos Penal y Civil Federal de México con los de España y Argentina en las mismas materias; y e) Conclusiones y Propuestas.

El primer capítulo se dedica a clarificar algunos conceptos que considero vitales para entender de qué se está hablando en el resto del documento, como lo es la libertad de expresión e información, el derecho a la información, la responsabilidad tanto jurídica como moral, penal y civil y periodista.

En el segundo capítulo se presentan algunos antecedentes y recorrido histórico que las libertades de expresión e información han tenido a través de los textos constitucionales mexicanos.

En el tercer capítulo se hace un ejercicio de análisis de la legislación mexicana vigente, en el sentido de conocer de qué manera se contempla la responsabilidad jurídica del periodista en la Ley de Imprenta, el Código Penal Federal y el Código Civil Federal.

El cuarto capítulo contiene el análisis comparativo cuyos resultados emanan de la confrontación de los códigos tanto penales como civiles de México, España y Argentina, con el fin de identificar los aspectos similares y diferenciales con relación a la responsabilidad del periodista, con base a la metodología del derecho comparado y mirado a través de la perspectiva del derecho vigente.

Se seleccionaron estos países en virtud de que con Argentina compartimos geografía, idioma y un interés creciente, firme y sin regreso sobre el tema del derecho de la información; y con España porque compartimos una historia, idioma, pero sobre todo porque lo considero como un país que ha tenido la voluntad de modernizar su legislación, con un importante énfasis tanto en la protección de los derechos humanos, como el honor y la imagen, como en el ejercicio de sus libertades de manera responsable y pionero en el campo del derecho de la información al ser, hasta hace tres años, el único país de habla hispana que ofertaba un Doctorado en esta disciplina del Derecho.

En el capítulo quinto se establecen una serie de conclusiones a las que se llegó con motivo del análisis comparativo realizado y lo que pretenden ser las propuestas que pudieran servir en su tiempo para la continua mejora de sus contenidos, aspiración que tenemos quienes estamos inmersos en el tema del derecho de la información.

Para la realización de este análisis transité por el camino de la dogmática jurídica, ya que siendo la que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, me permitió trabajar con los códigos civil y penal federales vigentes en nuestro país, así como los de España y Argentina en las mismas materias, esto es, instrumentos normativos legales emanados de las fuentes formales del derecho.

Reviste un definido carácter interpretativo en cuanto al análisis del tratamiento de la responsabilidad del periodista dentro del marco legal vigente, ya que se pretende investigar



el sentido de las expresiones del legislador plasmadas en él. En cuanto a la confrontación de nuestra legislación federal con la legislación española y argentina en las mismas materias, será de carácter comparativo, ya que se pretende encontrar similitudes y diferencias entre ellos, que permita establecer las deficiencias o aciertos de nuestro cuerpo normativo.

De igual manera, tiene un carácter propositivo, ya que derivado del análisis de contenidos establecido anteriormente, se pretende emitir una serie de propuestas en cuanto a derogaciones, adiciones, abrogaciones y reformas al cuerpo jurídico o a determinados artículos de los códigos analizados.

Como lo señala el Dr. Carpizo, nuestra legislación nacional vigente es, aparte de obsoleta, ineficiente y llena de omisiones, entratándose de los medios de comunicación, así como que nuestra jurisprudencia adolece de pobreza y de escasez, sin embargo, “esto no quiere decir que el país carezca de un marco legal aplicable, porque además de las normas expedidas por nuestro Poder Legislativo, contamos con las que contienen los tratados, acuerdos y convenios internacionales que México ha ratificado. El problema estriba en que los abogados y los jueces recurren poco a aquéllos, aunque de acuerdo con nuestro mandato constitucional son norma interna del país”<sup>8</sup>

Considero que es necesario el que se analice la legislación vigente que contempla los supuestos que establecen los géneros de responsabilidad en la que incurren los periodistas en su ejercicio profesional, de acuerdo al tipo de conducta y campo del derecho en el que inciden, ya sea en el civil o en el penal.

Existe una necesidad de confrontar nuestra legislación federal vigente con lo establecido en algunas legislaciones a nivel internacional, que nos marquen la situación

---

<sup>8</sup> Véase el Prólogo que el Dr. Jorge Carpizo McGregor, destacado jurista y exprocurador de Justicia de México, hace al libro de Ernesto Villanueva, *Derecho mexicano a la información*. Oxford, México, 2000. p. xiv

real existente, que pongan en relieve las obsolescencias, insuficiencias y lagunas legislativas que se presenta pertinente resolver.

Es necesario que el ciudadano común deje de coexistir en desventaja ante el periodista que abusa de sus derechos, no respetando, por ejemplo, el derecho a la honra, la reputación personal, una vida privada y familiar, entre otros, en el afán de cumplir con un propósito informativo, respaldados por la existencia de un marco legal ineficiente por falta de claridad y pertinencia.

El investigar sobre los temas que conforman el ámbito del Derecho de la Información es en estos tiempos una imperante necesidad y punto medular del devenir de nuestro tiempo, ya que, “sin medios de comunicación independientes y responsables no se concibe el sistema democrático, debido a que manejan un producto social –no es una mercancía más- que influye en el desarrollo, nivel informativo y cultural, así como en la perspectiva de la sociedad. Los medios de comunicación son hoy, casi universalmente, un verdadero poder y, como tales, tienen que actuar rigurosamente conforme a la ley, respetando los derechos humanos, con responsabilidad ética y de acuerdo a equilibrios de poder que deben existir en un Estado de derecho y un régimen democrático”<sup>9</sup>

No existen derechos ni libertades absolutos. La libertad de expresión no puede vulnerar los otros derechos humanos, entre los cuales no se dan contradicciones ni enfrentamientos; es la ley, como lo señala el Dr. Carpizo, la que los armoniza y compatibiliza.<sup>10</sup> Un medio de comunicación que defiende las libertades de expresión con carácter absoluto, al final de cuentas, se convierte en un gran enemigo de esa libertad, de la sociedad y de su derecho a estar bien y verazmente informada.

---

<sup>9</sup> *Ibíd*em, p. xv.

<sup>10</sup> *Ib*m.

El derecho de la información forma parte de un campo que en la actualidad ha obtenido un nuevo impulso y en este sentido, se hace indispensable que se continúe por el camino del estudio sistemático, de todos aquellos cuerpos normativos que lo componen o que en mucho influyen en el libre y responsable ejercicio de las libertades de expresión e información.

La era de la globalización y el desarrollo tecnológico han demostrado ser influencias determinantes en el devenir mundial, en sus aspectos sociales, económicos, políticos y culturales, gran parte debido al acelerado surgimiento y perfeccionamiento de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación. Ciertamente que el Derecho, como la disciplina reguladora de las relaciones armónicas del hombre en sociedad, siempre se ha visto desfasado por su misión de intervenir en el instante mismo en el que se presenten nuevas conductas, relaciones y procesos que cotidianamente se insertan en el horizonte conductual humano, y tiene como finalidad hacer posible la convivencia de los individuos en sociedad, por lo que debe éste responder a la realidad social.

En virtud de lo anterior, es de vital importancia que el Derecho encuentre una dinámica que actualice sus contenidos, y mantenga la congruencia con los tiempos y sucesos actuales, así como un alto grado de eficacia, elementos indispensables de un sistema jurídico moderno y democrático.

El ámbito del periodismo, tanto televisivo, radiofónico, como el escrito, es en la actualidad uno de los más dinámicos e interactuantes, por lo que es indispensable exista una extremada claridad dentro de la legislación vigente que salvaguarde y tutele los derechos de quienes intervienen en este proceso, pero sobre todo el de los ciudadanos, quienes al final de cuentas son los receptores y usuarios de la información y que

regularmente se encuentran en desventaja ante el actuar abusivo de los periodistas, quienes apoyados por leyes obsoletas y poco claras tienden a extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

Reconocer que es impostergable la tarea de establecer reglas claras, tanto para los medios de comunicación y quienes trabajan en ellos, como para la defensa de los individuos que componen nuestra sociedad, nos dará finalmente la razón de ser de todos los intentos, tareas y acciones que sean necesarios para lograrlo.

---

## CAPÍTULO I

# CONCEPTOS BÁSICOS DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

“Nuestras comunidades y su prensa  
emergerán o caerán juntas”

Joseph Pulitzer

# CAPÍTULO I.- CONCEPTOS BÁSICOS DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN.

## I.1.- El Derecho a la Información

Para constituirse en sociedad, el ser humano necesariamente requiere de un sistema de regulación de las relaciones interpersonales que en ella existen. Una convivencia armónica y organizada sólo es posible si se establecen claramente espacios que permitan el desarrollo personal del ser, delimitados por los derechos, las obligaciones y las limitaciones indispensables para ello.

En nuestra sociedad, ese sistema regulatorio se llama Derecho, definido como “el conjunto de normas jurídicas que confieren facultades, que imponen deberes y que otorgan derechos con el objeto de regular la convivencia social y asegurar los intercambios para la prevención de conflictos o su resolución, con base en criterios de certeza, libertad y justicia”.<sup>1</sup>

Es común confundir el concepto Derecho de la Información, la cual es una disciplina de recientemente instituida y puede definirse como “la rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan, *lato sensu*, las relaciones entre Estados, medios y sociedad, así como, *stricto sensu*, los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión e información y el derecho a la información a través de cualquier medio”<sup>2</sup>, con el concepto de Derecho a la Información.

Confusión que encuentra su raíz en la falta de una definición unívoca formalmente establecida, sin embargo, Ernesto Villanueva nos propone una, en la cual nos dice que, “el

---

<sup>1</sup> Péreznieta Castro, Leonel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Harla, 1989, p.50

<sup>2</sup> Villanueva, Ernesto. *Derecho mexicano de la información*. Op. Cit. p. 2

derecho a la información puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan el acceso del público a la información de interés público, particularmente la que generan los órganos del Estado”<sup>3</sup>, esto es, el cuerpo normativo que regula las formas en las que accedamos a la información, en el ejercicio del derecho del público a recibirla y cuya fuente son los órganos que componen nuestro Estado y las Entidades Públicas que aunque no forman parte del Estado son destinatarios de recursos públicos, en cumplimiento de su obligación de brindar información.

El Derecho a la Información tiene su génesis en diferentes documentos internacionales y nacionales. Entre los primeros figura relevantemente la encíclica “Pacem in Terris” expedida por el Papa Juan XXIII, en la que se declara que “Todo hombre tiene derecho a una información objetiva”. José Cabrera Parra hace notorio que, “tal derecho se reafirma en un decreto sobre medios de comunicación social proveniente del Concilio Ecuménico Vaticano II, en el que se afirma que: Existe en el seno de la sociedad humana el derecho a la información sobre aquellas cosas que convienen a los hombres, según las circunstancias de cada cual, tanto particularmente como constituido en la sociedad”, agregando que “Es una dependencia del derecho natural”. En el mencionado decreto se establece que el recto uso del derecho a la información exige que ésta sea siempre objetivamente verdadera y, salvada la justicia y la caridad, íntegra; en cuanto al modo, ha de ser, además, honesta y conveniente; es decir, que respete las leyes morales del hombre sus legítimos derechos y dignidad, tanto en la obtención de la noticia como en su divulgación, añadiendo que “A las autoridades civiles corresponde defender y tutelar una verdadera y justa libertad que la sociedad moderna necesita enteramente para su derecho, sobre todo en lo que atañe a la prensa...la misma autoridad pública que legítimamente se

---

<sup>3</sup> Op. Cit. p. 42

ocupa de la salud de los ciudadanos, está obligada a procurar, justa y celosamente mediante la oportuna promulgación de leyes, que no se haga daño a las costumbres y al progreso de la sociedad por un mal uso de estos medios de comunicación”<sup>4</sup>.

La doctrina nos dice que la referencia formal e internacionalmente aceptada la encontramos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que en su artículo 19 establece: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Se advierte claramente en el contenido del artículo en mención, se refiere tanto a la libertad de expresión, la libertad de información, como el derecho a la información.

En México, uno de los primeros documentos que acusa la expresión “derecho a la información” es el Plan Básico de Gobierno (1976-1982) elaborado por el Partido Revolucionario Institucional y aprobado por la VIII Asamblea Nacional Ordinaria, que en la parte alusiva decía: “El derecho a la información significa superar la concepción exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación; significa renovar la idea tradicional, que entiende el derecho de información como equivalente a la libertad de expresión, es decir, libertad para el que produce y emite, pero que se reducirá si ignora el derecho que tienen los hombres como receptores de información. La existencia de un verdadero derecho a la información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren

---

<sup>4</sup> Citas expuestas en Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, 1997, pp. 672-673



para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones”<sup>5</sup>.

Dentro del Plan Básico de Gobierno elaborado por el Partido Revolucionario Institucional propone que se realice una revisión a fondo de la función social de la información escrita y la que genera la radio, la televisión y el cine; así como una evaluación de los procedimientos y formas de organización de las entidades públicas y privadas que la producen para que, al mismo tiempo que se refuerce y garantice la libertad o el derecho de expresión de los profesionales de la información, se fomente también la expresión auténtica, la confrontación de opiniones, criterios y programas entre los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones de científicos, profesionales y de artistas, las agrupaciones sociales y en general, entre todos los mexicanos.

El dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados expresa, en lo conducente: “La iniciativa presidencial propone la modificación del artículo 6to. Constitucional. Este precepto dice: la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino caso de ataque a la moral, a los derechos de tercero, que provoque algún delito, o perturbe el orden público. A este texto, la iniciativa agrega:...el derecho a la información será garantizado por el Estado”, y consiste en el goce de un derecho por parte del ciudadano para requerirle al Estado información respecto de las actividades que realiza, la cual, si cumple con determinadas características, tiene la obligación de hacer, en este caso de entregar la información requerida.

---

<sup>5</sup> *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones.* Tomo II. Cámara de Diputados. 2000. pp.338-339

Dicha iniciativa fue presentada ante la Cámara de Diputados en el mes de octubre de 1977 y se elevó a la categoría de adición constitucional mediante el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley Suprema, publicándose en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1977.

## I.2.- De la Libertad de Expresión

El hombre nace con ciertas capacidades inherentes a su condición humana, una de ellas es la capacidad de pensar. Es su interioridad, es absolutamente libre de formular sus pensamientos y dirigirlos por tantos más cuantos caminos le sea satisfactorio hacerlo, ya que en el ámbito interno de la persona no rige ningún tipo de regulación jurídica.

Al mismo tiempo que la libertad de pensar existe, surge la necesidad de expresar dichos pensamientos, a través de palabras, signos, gestos, manifestaciones artísticas, sonidos que los exteriorizan; en virtud de lo anterior, podemos entender por libertad de expresión a “aquella facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos, opiniones, etc., ejercida por cualquier medio”<sup>6</sup>, y al pertenecer ésta al ámbito externo, se norma por el Derecho.

La lucha por la libertad de pensamiento y de expresión se remonta a los primeros testimonios de nuestra civilización. Su advenimiento se dio de manera fáctica, sin el reconocimiento jurídico del poder público, principalmente en las antiguas Grecia y Roma con el nacimiento de escuelas, teorías, concepciones filosóficas, jurídicas y políticas. En el Renacimiento, principalmente en Francia durante los dos primeros tercios del siglo XVIII y antes de la Revolución Francesa.

---

<sup>6</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Editorial Porrúa, p.2008

La defensa por estas libertades debemos encontrarlas en los grandes ideólogos revolucionarios, como Rousseau, los enciclopedistas, los iusnaturalistas, etc., pensadores que reivindicaron sin concesiones el derecho de pensar y de expresar sus ideas; recordemos que de esta generación emana una de las más célebres frases sobre el tema que nos ocupa: “Desapruebo lo que decís –dijo Voltaire-, pero defendería con mi vida vuestro derecho a expresarlo”<sup>7</sup>.

Uno de los trabajos más controversiales para su época (*On Liberté*, 1859) fue el de John Stuart Mill, quien establecía que “el daño peculiar de acallar la expresión de una opinión consiste en despojar a la raza humana, tanto a generaciones futuras como a la existente, y aún más a los que no participan de esa opinión que a los que la aceptan. Si la opinión es justa, se les priva de la oportunidad de cambiar el error por la verdad; si no lo es, pierden el beneficio que es casi tan importante como aquel: la clara percepción y la impresión viviente de la verdad, que resulta de su choque con el error”<sup>8</sup>

No tuvo consagración jurídica sino hasta el advenimiento de la Revolución Francesa, se registró como derecho positivo después de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, quien en su artículo 10º dice que “Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley”, lo que trajo como consecuencia el que la mayoría de las constituciones posteriores la incluyeran en sus textos, como un freno a los atropellos del poder público hacia las expresiones del gobernado.

Lo que ha sido uno de los derechos fundamentales del hombre ya que le ha permitido encontrar en ella el impulso para su desarrollo intelectual, personal, profesional y

---

<sup>7</sup> Citado por Zanoni Eduardo y Bísvaro Beatriz. *Responsabilidad de los medios de prensa*. Editorial Astrea, 1993, p..3

<sup>8</sup> Mill, John S. *Sobre la libertad*. Editorial Gernika. México, 2001. p. 31

social, en México encuentra su sustento legal en el artículo 6° de nuestra Constitución que dice: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público...”

Tenemos que la libertad de expresión impacta de manera determinante en la sociedad, puesto que contribuye a su progreso al ser uno de los pilares que sostienen los procesos democráticos y las libertades políticas de los pueblos, se ha convertido en la amenaza más temida de los regímenes autoritarios por las consecuencias adversas que les trae aparejada, ya que como afirma Robert Dahl, es en el desarrollo de los regímenes democráticos en donde deben propiciarse el debate público y la sana crítica, mediante una diversidad de fuentes de información y el ejercicio de la libertad de expresión<sup>9</sup>.

El reconocimiento de la libertad de expresión ha librado una batalla muy larga, pues ha tenido que enfrentarse a los autoritarismos radicales, a los dogmas eclesiales y políticos que han pretendido reprimirla, ya sea por la vía legal o la vía de los hechos.

### I.3.- De la Libertad de Información

La libertad de expresión y la libertad de información son dos de los derechos fundamentales del hombre que existen íntimamente ligados, pues no solamente nos sirven para la divulgación y el fomento de la cultura, para dar paso a nuevas expectativas intelectuales, para la difusión tecnológica, sino que se revisten de la mayor importancia cuando hablamos de la sana vida democrática de cualquier país.

---

<sup>9</sup> Véase a Dahl Robert. *La Poliarquía*. Red Editorial Iberoamericana. Traductores: Julia Moreno, M. Domínguez y J. Sánchez Cuenca. México 1996.

La libertad de información puede entenderse como “el derecho de todo individuo a recibir, investigar y transmitir hechos dotados de trascendencia pública a través de los medios de comunicación social”<sup>10</sup>.

Es menester señalar que la primera voz que se escuchó a favor de la libertad de prensa, fue la que resonó en el seno del parlamento inglés, cuando John Milton, en 1644, se enfrenta a las Órdenes que establecían la censura y el *impramitur*. En su obra *Areopagítica* argumenta, “matar un libro es casi matar a un hombre, porque contienen la potencia de vida que los hace tan activos cuanto el espíritu a cuya progenie pertenece, y lo que es más, conservan, como en redoma, la más pura extracción y eficacia de la inteligencia viviente que los engendra...ninguna nación o estado bien constituido, como en algún aprecio tuviera los libros, usó jamás de ese estilo de licencias (*impramitur*)”<sup>11</sup>, sin embargo, el inicio de su reconocimiento formal y legal lo ubicamos en el año de 1948, cuando en el artículo 19º de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”<sup>12</sup>.

Debemos anotar que en el ejercicio de esta libertad, todos nos encontramos como sujeto activo, sin embargo, quienes mayormente lo ejercen son los periodistas, al encontrar en esta prerrogativa la base fundamental de su actividad laboral.

En México, el uso del término libertad de información es relativamente nuevo ya que en sus textos constitucionales y legales se ha hablado de libertad de prensa, término

---

<sup>10</sup> Villanueva, Ernesto. *Derecho mexicano de la información*. Editorial Oxford, 2000. p. 21

<sup>11</sup> Milton, John. *Aeropagítica*. Fondo de Cultura Económica y Sociedad Interamericana de Prensa. Traducido por José Carner. México, 2000. p. 13

<sup>12</sup> Navarrete Tarcisio, Abascal Salvador y Laborie Alejandro. *Los Derechos Humanos al alcance de todos*. Editorial Diana y CDDH, 2000, p. 68

correctamente aplicado en sus inicios ya que solamente se tomaba a la imprenta como el medio de transmisión de información. Sin embargo, con el advenimiento de las nuevas tecnologías de la información, como son la radio, la televisión, el internet, etc., este término comienza a ser desfasado en la actualidad.

#### I.4.- La Responsabilidad

La palabra responsabilidad comienza a emplearse en Francia con un sentido jurídico por los filósofos y escritores del siglo XVIII, quienes la heredaron de Inglaterra. En este país la voz *responsabilidad* adquirió carta de ciudadanía a partir de la publicación “Diccionario Crítico” de Necker y Féraud, aparecido en el año de 1789.

En cuanto a su etimología, nos remitimos a la lengua latina. La voz española *responsabilidad*, lo mismo que la francesa *responsabilité*, proviene del vocablo *responsus*, participio pasado del verbo *respondere*, que aproximadamente significa “constituirse en garante”. Por otro lado, también en el primitivo derecho romano se encuentran antecedentes perfectamente discernibles de la palabra *respondere*.

A este respecto basta con recordar la fórmula de la antigua *stipulatio* romana, en la que el intercambio verbal más frecuente tenía la eficacia de hacer surgir una obligación a cargo del interpelado, respecto de la causa real de dicha obligación.

##### I.4.1.- Concepto

Estos antecedentes etimológicos, nos ponen en contacto con la auténtica naturaleza de la responsabilidad.

Podemos comenzar por decir que no es un concepto primario, sino derivado. Aún cuando falsamente puede hablarse de responsabilidad como de un concepto puramente autónomo, que corresponde a un sujeto en sí mismo considerado, con ausencia de relación, lo cierto es, que en su sentido propio la responsabilidad no encierra un concepto autónomo: no se es responsable por sí y ante sí, sino que se es responsable solo frente a otra persona, o respecto de algo que ciertamente no somos nosotros.

Por esto, precisamente, es importante señalar que la responsabilidad lleva, como carácter esencial que su misma etimología da a entender, cierto linaje de dependencia o sujeción de un sujeto respecto de otro, el cual, en razón de dicha dependencia o sujeción está autorizado para pedir cuenta de la acción o negligencia en el obrar del primero, llamado responsable.

De acuerdo a los antecedentes del vocablo, podemos definir la responsabilidad, a través de sus efectos, de la siguiente manera: hay responsabilidad cada vez que un sujeto está obligado a reparar el daño sufrido por otro. La responsabilidad es, pues un concepto secundario, que supone una relación entre dos sujetos, y que se resuelve, en una obligación de reparación. Tal definición es compartida más o menos concientemente por casi todos los comentaristas del derecho positivo

La responsabilidad “debe enfrentar a dos personas; supone necesariamente un conflicto que se alza entre ellas. Digamos con consiguiente, que una persona es responsable siempre que debe reparar un daño<sup>13</sup>”.

---

<sup>13</sup> Mazeaud Henry y León y Tunc André. *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil*. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1983. p. 1

La totalidad de las manifestaciones de la actividad humana trae consigo el problema de la responsabilidad. Queda, rigurosamente sociológica, la noción de responsabilidad como aspecto de la realidad social. Deriva de los hechos sociales, es el hecho social.

La palabra contiene la raíz latina *spondeo*, fórmula conocida, por la cual se ligaba solemnemente el deudor, en los contratos verbales del derecho romano. Responsabilidad, responsable, son vocablos que expresan idea de equivalencia, de contraprestación, de correspondencia.

Marton, en Mazeaud y Tunc, nos dice que “la responsabilidad no es un fenómeno exclusivo de la vida jurídica, sino que se liga a todos los dominios de la vida social”. Ella no es independiente de cualquier premisa sino “el término complementario de una noción previa más profunda, sea cual sea la del deber o la obligación”.<sup>14</sup>

La responsabilidad es, por lo tanto, resultado de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento, frente a ese deber u obligación. Si actúa de acuerdo a los cánones, no hay ventaja, porque resulta superfluo, el indagar acerca de la responsabilidad de ahí emergente. Sin duda, continúa el agente siendo responsable del proceder. Pero la verificación de ese hecho “no le acarrea obligación ninguna, esto es, ningún deber, traducido en sanción o reposición, como sustitutivo del deber de obligación previa, precisamente porque la cumplió”.<sup>15</sup>

Lo que interesa, cuando se habla de responsabilidad, es profundizar el problema en la fase señalada, de violación de la norma u obligación delante de la cual se encontraba el agente.

---

<sup>14</sup> Op. cit. p. 2

<sup>15</sup> De Aguiar Dias José. *Tratado de la responsabilidad civil*. Editorial Cajica. México 1979. p.10



Marton define a la responsabilidad como “la situación de quien, habiendo violado una norma cualquiera, se ve expuesto a las consecuencias desagradables emergentes de esa violación, traducidas en medidas que la autoridad encargada de velar por la observación del precepto le imponga, providencias esas que pueden, o no, estar previstas”.<sup>16</sup>

#### I.4.2.- Categorías: Jurídica y Moral

El concepto de responsabilidad, excede con mucho el campo del Derecho, y abraza, incluso, otros tipos de responsabilidad no jurídica. Entre éstos hay uno, la responsabilidad moral, que por su especial afinidad con la jurídica, requiere ser deslindada cuidadosamente.

La distinción que debe establecerse entre responsabilidad moral y responsabilidad jurídica no es sino un capítulo del tratado más amplio de la distinción entre moral y derecho. Peirano nos indica que “la moral y el derecho, no son disciplinas totalmente autónomas; tanto una como la otra trabajan, en general, sobre el mismo conjunto de elementos: la conducta y las actitudes humanas”.<sup>17</sup> Precisamente, de esta unidad de objeto entre moral y derecho resulta la necesidad de establecer una distinción entre ambos órdenes de ideas.

Haciendo eco de las diferentes concepciones acerca de la dicotomía entre Moral y Derecho, se ha intentado establecer de modo diverso, la distinción entre responsabilidad moral y jurídica. Así Mazeaud en Peirano enseña que el problema propio de la responsabilidad moral, y aquello que la distingue de la responsabilidad jurídica es el pecado: se es responsable moralmente cuando, ante Dios, si se es creyente, y ante la propia

---

<sup>16</sup> Mazeaud y Tunc. Op.cit. p.3

<sup>17</sup> Peirano J.- *Responsabilidad contractual*. Editorial Temis. Colombia 1979. p. 23

conciencia tan sólo, si se es ateo, se debe responder de un acto o de una abstención. Según Bentham -citado en Peirano- y otros autores que conciente o inconscientemente siguen su tendencia filosófica, la distinción entre estos dos órdenes, no es sino una cuestión de carácter espacial; la responsabilidad moral se concibe como abarcando un dominio más extenso que el de la responsabilidad jurídica: responsabilidad moral y responsabilidad jurídica son semejantes a dos círculos concéntricos de los cuales el menor representa el campo que abarca el derecho, y el mayor, el campo que abarca la moral.

Es cierto que precisa admitir que, en general, ambas disciplinas están unidas por el denominador común de la voluntad humana, pero existe una gran diferencia: en el campo moral esta voluntad humana se toma en cuenta siempre en su aspecto íntimo, intencional y concreto, en tanto que en el campo jurídico se aprecia sólo a través de su exteriorización, ya sea ésta concreta o abstracta.

De este modo resulta que aún cuando en general coinciden la responsabilidad moral y jurídica, en algunas ocasiones puede surgir una responsabilidad moral de hechos que desde el punto de vista jurídico no acarrearán responsabilidad alguna, (es lo que ocurre cuando la voluntad dañosa se mueve sólo en el mero ámbito del deseo interno, no exteriorizado), y a la inversa, que puede emerger una responsabilidad jurídica de conductas moralmente irreprochables (tal lo que acontece en los casos llamados por el derecho de responsabilidad sin culpa, o en situaciones afines).

Una vez sentado el criterio de la independencia de los dos campos de la responsabilidad, no surgen problemas específicos al estudioso que sólo aspira a incidir en el campo del derecho positivo.

Mirando ahora exclusivamente la responsabilidad jurídica en sí misma considerada, y haciendo aplicación de la noción de responsabilidad anteriormente aceptada, podemos

afirmar que la responsabilidad jurídica se configura cuando un sujeto de derecho se encuentra en la situación de *responder* por su conducta; esto es, en la situación de observar, respecto de otro sujeto de derecho, una actitud determinada en razón de que su conducta le ha causado perjuicios violando normas que debía observar.

La responsabilidad jurídica, pues, como toda responsabilidad, es una situación que se tipifica principalmente por sus efectos, que pueden ser o bien de carácter meramente reparador (tiene por objeto remover un daño causado), o bien de carácter específicamente penal (en tanto que la pena tiene por objeto someter al autor del hecho que engendró la responsabilidad a un castigo aflictivo).

Las reglas jurídicas no tienen por finalidad sino regular las relaciones entre los hombres. Por lo tanto, no podría existir responsabilidad jurídica sin un daño; por lo que acontece exclusivamente en el interior de una conciencia pertenece tan sólo a la moral.

Que no vaya a concluirse con esto que el derecho y la moral son dos disciplinas distintas, enteramente extrañas la una a la otra. Por el contrario, “pensamos que la regla de derecho carecería de fundamento si no se conformara con la regla de moral; que, en consecuencia, los principios establecidos por el legislador en el ámbito de la responsabilidad, como en otra materia cualquiera, deben ser la traducción de los sentados por la moral”<sup>18</sup>.

Pero es preciso reconocer que la esfera de la moral es más amplia que la del derecho. “Justamente porque está separada de todo fin puramente utilitario, la moral debe preocuparse de todos los problemas de conciencia; mientras que el derecho, regla social, no puede rebasar su razón de ser, que consiste en asegurar o promover cierto orden en una

---

<sup>18</sup> Mazeaud y Tunc. Op.cit. p. 4

sociedad. De ahí que sean numerosos los problemas de responsabilidad que debe resolver la moral, y que el derecho no podría contemplar”<sup>19</sup>.

La responsabilidad jurídica supone necesariamente, pues, la existencia de un perjuicio. Pero los daños que perturban el orden social pueden ser de naturaleza por demás diferente. Unas veces alcanza a la sociedad, otras veces a una persona determinada; en ocasiones, por otro lado, afectan a la vez a una y a otra. Por eso se escindirá el problema de la responsabilidad jurídica: se distingue la responsabilidad penal y la responsabilidad civil.

#### I.4.3.- Clasificación de la responsabilidad jurídica

Aislada de la responsabilidad moral, la responsabilidad jurídica enseguida precipita la necesidad de una nueva distinción. Mazeaud et Mazeaud la establecen, poniendo de relieve que, los daños que perturban el orden social son de naturaleza diversa: o afectan a la colectividad, o al individuo, a veces alcanzan a ambos. La sociedad reacciona contra esos hechos que amenazan al orden establecido: hiere a su autor, con el propósito de impedir que vuelva a afectar el equilibrio social y evitar que otros sean llevados a imitarlo. La paz jurídica tanto es perturbada por el delito como por la ofensa al patrimonio. Acontece, sin embargo, que éste se recompone, en cuanto es posible, por la indemnización, mientras que la paz social sólo se restaura con la pena. Puede suceder, sin embargo, que baste ya sea una, o ya sea otra de las satisfacciones, generalmente prestadas en conjunto.

Es donde la responsabilidad jurídica se escinde en responsabilidad civil y responsabilidad penal.

---

<sup>19</sup> Garzón Valdés Ernesto y Laporta Francisco (Editores). *El Derecho y la Justicia*. Editorial Trotta. Madrid 1996. p.348

### I.4.3.1.- Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil tiene un carácter esencialmente reparador, no penal; de donde resulta que en el campo puramente civil la responsabilidad se define por la obligación de reparar el perjuicio causado a un sujeto de derecho.

Por eso, mirado en su esencia el problema de la responsabilidad civil se presenta: una persona ha sufrido un daño que otra le ha causado; la responsabilidad tiene por consecuencia imponer al responsable, la obligación de repararlo.

El problema esencial de la responsabilidad civil consiste en procurar que todo daño inferido a la persona o propiedad del otro, sea reparado. Supone siempre la idea de alteridad: esto es, responde siempre ante alguien, “supone no ya un perjuicio social, sino un daño privado; la víctima no es ya toda la sociedad sino un particular”<sup>20</sup>.

La determinación del campo de lo *mío* y de lo *tuyo*, que deben ser amparados por el derecho, va inscrita en el problema fundamental de la responsabilidad civil, pues en tanto estaremos obligados a reparar un daño en cuando hayamos dañado algo que nos estaba vedado afectar.

Una persona es responsable civilmente cuando queda obligada a reparar un daño sufrido por otro. Ella responde de ese daño.

“Entre el responsable y la víctima surge un *vínculo de obligación*: el primero se convierte en acreedor, y la segunda, en deudora de la reparación. Uno y otra, *fuera de su voluntad*”<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Mazeaud y Tunc. Op.cit. p.7

<sup>21</sup> Mazeaud Henri y León y Mazeaud Jean. *Lecciones de Derecho civil: la responsabilidad civil*. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires 1978. p.9

Incluso cuando el responsable ha querido causar el daño, la obligación nace sin que él haya consentido: ha querido el daño, no ha querido convertirse en deudor de la reparación. E incluso si, por un imposible, lo hubiera querido, no lo obligaría esa voluntad, sino la ley.

Una vez realizado el daño, cuando su autor quiere repararlo, no es tampoco su voluntad la que crea la obligación; tiene tan sólo la intención de cumplir con una obligación que ha nacido fuera de él, desde el instante de la realización del perjuicio.

“La diferencia entre responsabilidad civil y responsabilidad penal –dicen Mazeaud et Mazeaud- es la distinción entre el derecho penal y derecho civil. No se trata, en la responsabilidad civil, de verificar si el acto que causó daño al particular amenaza o no, el orden social. Tampoco importa que la persona compelida a la reparación de un perjuicio sea o no, moralmente responsable. Aquél a quien su conciencia nada reproche puede ser civilmente responsable.”<sup>22</sup>

No cabe sino coincidir con esta última consideración, respecto de la primera, hay autores que no coinciden con ella, ya que consideran que desde el punto de vista social, es infundada cualquier distinción a propósito de la repercusión social o individual del daño. El perjuicio inferido al particular afecta al equilibrio social. “El hombre que causa daño a otro –dice Pontes de Miranda- no perjudica solamente a éste, sino al orden social; la reparación al ofendido no adapta al culpable a la vida social, ni corrige su defecto de adaptación. Lo que hace es consolar al perjudicado, con la prestación del equivalente, o, lo que es más preciso y exacto, con la expectativa jurídica de la reparación”<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> De Aguiar Dias. Op.cit. p.18

<sup>23</sup> Op. cit. p.18

Es en la preocupación por el equilibrio social, en este imperativo, donde se debe situar el fundamento de la responsabilidad civil. Emerge del simple hecho del perjuicio, que viola también el equilibrio social, pero que no exige las mismas medidas en el sentido de restablecerlo, hasta porque es otra la manera de conseguirlo. La reparación civil reintegra, realmente, al perjudicado en la situación patrimonial anterior, por lo menos dentro de lo posible, dada la falibilidad de la valuación.

#### I.4.3.2.- Responsabilidad Penal

La responsabilidad penal tiene como característica el nacer de la realización, por parte del agente, de un acto calificado como delito o falta: desde este punto de vista se dice que estamos frente a un caso de responsabilidad penal cuando el intérprete se encara con una acción o una omisión que ha sido expresamente prevista por la ley penal.

La sociedad debe “defenderse contra todos los hechos que le causen un daño; es decir, que amenacen el orden sobre el cual está establecida. Para impedirle al autor de un acto semejante que cometa otro nuevo y para evitar que otros se sientan tentados a imitarle, el medio más brusco consiste en castigarlo”<sup>24</sup>.

Para que exista una responsabilidad penal es necesario que exista un acto externo que contravenga una ley penal. Pero importa poco que ese acto, prohibido por la ley penal como nocivo para la sociedad haya causado, o no, un perjuicio a un particular. Es a la sociedad a la que afecta; ésta no se preocupa sino del daño que ha experimentado.

Para que exista se necesita una acción o abstención: el pensamiento debe exteriorizarse, debe haber causado un perjuicio, un daño que afecte a la sociedad, la

---

<sup>24</sup> Mazeaud y Tunc. Op. cit. p.5

responsabilidad penal presupone una turbación social, determinada por la violación de la norma penal

Como la pena tiene por objeto la defensa de la sociedad, hay, de un lado, “dominios donde se reprime el acto, sin indagar acerca de la responsabilidad moral del agente, como sucede en las contravenciones y delitos por imprudencia, donde se castiga la falta de sentido social y no la de sentido moral; por otra parte, la ley penal hace influir, en la dosificación de la pena, el resultado del acto, al lado del grado de culpabilidad, como las medidas de seguridad”<sup>25</sup>.

Pero la ley no es imprudente. Cuida de establecer las situaciones en que tiene lugar la responsabilidad penal. Obediente al principio *nulla pena sine lege*, el legislador compendia, en los Códigos Penales, los actos que considera perjudiciales a la paz social, y que, como tales, acarrearán la responsabilidad penal del agente.

Importa, en referencia a este principio, que el individuo, al obrar, conserve su libertad, esto es, que, practicando ciertos actos, sepa que no será inquietado, sabiendo, por otra parte, que aquellos otros, de infracción a la norma penal, provocarán la acción represiva.

Esta acción represiva no se preocupa, en cambio, del daño a los particulares, aunque, en concreto, éste se produzca, sino que tiene en vista el daño social, contra el cual reacciona, hiriendo, aislando, previniendo, en una palabra, restableciendo y conservando el equilibrio perturbado. En eso se muestra diferente de la responsabilidad civil, que es repercusión del daño privado. Distínguense también una de la otra, en que la víctima del daño no puede, herir al autor del perjuicio. Sólo le cabe pedir reparación, traducida en una cantidad de dinero.

---

<sup>25</sup> De Aguiar Dias. Op. cit. p.16



En la responsabilidad penal, además, “se exige la investigación de la culpabilidad del agente o el establecimiento de la antisociabilidad de su conducta. El penalista presupone en el hombre la libertad de querer.

Discutiendo los sistemas filosóficos penales: cualquiera que sea el principio capital, es indiscutible que la base de la imputabilidad penal consiste en la facultad de elección de la norma de vida, en el sentido que el agente adopta una, teniendo, sin embargo, la posibilidad de seguir otra, lo que es cierto por lo menos respecto a la mayoría de los individuos, y se prueba por la impresión del conflicto de inspiraciones en que el hombre se debate, entre las varias causas de obrar puestas frente a frente por la conciencia, en el mecanismo del raciocinio”<sup>26</sup>.

Para el jurista, la disidencia entre determinismo y responsabilidad no tiene sentido: “El fenómeno más simple en la economía de la vida es el movimiento para sustraerse a las variaciones de las fuerzas del mundo exterior...la reacción contra el crimen, el acto inmoral, el pecado, no difiere, esencialmente, de las reacciones de los animales inferiores...”<sup>27</sup>. El concepto de imputabilidad, asimilado, en el derecho penal constituido, al de responsabilidad, es, en esencia, el de un complejo de condiciones ante las cuales se puede atribuir determinado hecho a alguien, para que éste responda por sus consecuencias. En definición rigurosa, la responsabilidad penal consiste en la declaración, pronunciada por un órgano jurisdiccional, de que en determinado individuo se verifican, en concreto, las condiciones de imputabilidad por la ley genéricamente requeridas, y de que éste, si es imputable, está obligado efectivamente a sufrir las consecuencias de un hecho, como autor

---

<sup>26</sup> Op.cit. p.17

<sup>27</sup> Op.cit.

de él. La imputabilidad, una vez afirmada en forma de acusación concreta, es la imputación; declarada como efectiva y real, constituye la responsabilidad penal.

### I.5.- Del Periodista

Al tratar de dar una definición de periodista, no encontramos a autores que expresen una que sea aceptada como única, si acaso, dan su opinión personal respecto de lo que consideran debe ser el trabajo periodístico, o en sí, lo que es el periodismo; así vemos que para Vicente Leñero y Carlos Marín, “a quien redacta notas informativas, entrevistas y reportajes se le llama *reportero*; al que elabora artículos, *articulista*; al que hace editoriales, *editorialista*; al que hace columnas, *columnista* y al que ejercita la crónica, *cronista*. Pero todos quienes hacen del periodismo su principal actividad, cualquiera que sea su especialidad, son periodistas”<sup>28</sup>.

A pesar de que no me es satisfactoria esta definición, ya que la veo más como un compendio de campos especializados de actividades dentro del periodismo, partiremos desde aquí.

“Quienes hacen del periodismo su principal actividad” y aquí cabe preguntarse, entonces, ¿qué es el Periodismo?

Deriva su nombre del elemento periodicidad. La transmisión regular, semanal, diaria, cada hora o sin interrupción de información se convierte en periodismo si además reúne el carácter público y de interés colectivo.

---

<sup>28</sup> Leñero Vicente y Marín Carlos. *Manual de Periodismo*. Tratados y Manuales Grijalvo. México 1998. p. 23

En 1777, el filósofo alemán Georg Hamann ofreció a sus contemporáneos la primera definición de periodismo que decía: “Narración de los acontecimientos más recientes y más dignos de recordar, impresos sin orden y coherencia especial”<sup>29</sup>.

Esta definición nos revela que desde sus inicios, el principio de actualidad en la información, es algo fundamental, así como que debe ser de interés público, tanto, como para que “sea digno de recordar”.

Citando a autores y periodistas contemporáneos, encontramos a Septién García quien definió el periodismo como: La síntesis del conocimiento con el fin de divulgar y enjuiciar la conducta humana de importancia colectiva. José N. Chávez González proporciona otra definición: “Periodismo es la información y el enjuiciamiento públicos oportunos y periódicos de los hechos de interés colectivo”<sup>30</sup>.

Horacio Guajardo, periodista y catedrático, sostiene que el periodismo es una profesión moderna y brillante, tiene como finalidad comunicar, analizar y valorar con veracidad y públicamente noticias y opiniones.

Sobre el mismo tema presentamos a Fraser Bond, para quien “la palabra periodismo abarca todas las formas en que las noticias y los comentarios llegan hasta el público”

José Pagés Lergo, quien fuera el fundador y director de la revista mexicana *Siempre*, nos ofrece una definición teñida de impresiones personales: “[...] es una carrera muy hermosa que permite al periodista tener contacto con lo bello, con lo bueno y también con lo malo, y, en fin, con todo lo que quiera”<sup>31</sup>.

Otra definición con mayor poesía es la Charnley que nos dice que es un arte; Silvia González permite lo identifiquemos de manera más práctica al aseverar que es

---

<sup>29</sup> Rivadeneira, Raúl. *Periodismo*. Editorial Trillas. México 1999. p.17

<sup>30</sup> Guajardo, Horacio. *Elementos del Periodismo*. Editorial Gernika, México 1994. p. 36

<sup>31</sup> González, Silvia. *El ejercicio del periodismo*. Editorial. Trillas. México 1997. p.14

“la actividad que consiste en informar y en opinar periódicamente, sobre asuntos de interés general, valiéndose de un medio de comunicación masiva”<sup>32</sup>.

Si se ejerce con ética profesional, el periodismo es uno de los trabajos más apasionantes que puede realizar el ser humano. No consiste sólo en la mera transmisión de noticias, sino que abarca un conjunto de “intereses” que envuelven las actividades de una sociedad, nos dice Margarita Gorz<sup>33</sup> así el periodista se convierte en el sujeto que capta tales actividades y que, al transmitir las a la comunidad, influye en ella de una forma notoria.

Todos los conceptos que encontramos sobre el tema coinciden en determinados puntos a saber:

1.- Es una forma de comunicación social a través de la cual se dan a conocer y se analizan los hechos de interés público.

2.- Debe cumplir con el principio de oportunidad, de actualidad.

3.- Es una actividad que resuelve periódicamente la necesidad del hombre por saber qué pasa en su ciudad, su país y el mundo, a través de un medio de comunicación.

4.- Tiene que servir a la sociedad por medio de la verdad ya que la mentira o la ocultación corrompen este deber.

5.- Repercute en la vida personal y colectiva, por lo que debe fortalecer la conciencia de la sociedad.

6.- El interés público –y el periodismo en consecuencia- tiene como límite la intimidad de las personas.

---

<sup>32</sup> Op. cit. p. 16

<sup>33</sup> Gorz Margarita y Ulloa Pedro. *ABC del Periodismo*. Editorial Concepto. México 1988. p. 23

En este punto quiero volver a la ya comentada ausencia de una definición legal de periodista, problema que el derecho no resuelve, ya que en la legislación mexicana no se establece con claridad un concepto unívoco; el contacto más cercano lo tenemos en lo establecido por la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en el que se precisa que Reportero en prensa diaria, *“es el trabajador que obtiene información de interés general sobre eventos o temas de actualidad a través de la observación de hechos, de entrevistas a personas vinculadas con los mismos, o a personas de interés en la comunidad. Esta información la ordena, estructura y transmite de manera clara y expedita a la empresa periodística para su revisión y, en su caso, redacción definitiva y publicación”*<sup>34</sup>.

Si revisamos algunas legislaciones internacionales, vemos que en España, la última definición legal de periodista la formuló el artículo 1º del Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Real Decreto 1.926/1976, que señala:

*Artículo primero.- a todos los efectos legales son periodistas:*

- a) Quienes figuren inscritos en el Registro Oficial de Periodistas en la fecha de promulgación de este Real Decreto.*
- b) Los licenciados en Ciencias de la Información, sección de Periodismo, una vez colegiados en la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa e inscritos en el Registro Oficial de Periodistas*<sup>35</sup>.

El Estatuto de Periodismo de Argentina establece que:

*Periodistas son las personas que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que son propias en publicaciones diarias o periódicas y agencias noticiosas[...] Quedan excluidos [...] los agentes o corredores de publicidad y los colaboradores accidentales o extraños a la profesión.*<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 1995.

<sup>35</sup> Ramos Fernández L. *La Profesión Periodística en España (Estatuto jurídico y deontología profesional)*. Diputación de Pontevedra. España 1998. p.221.

<sup>36</sup> Previsto en la Ley número 12908 del año de 1946.

Respecto a algunos países miembros de la Unión Europea, por lo general se admite que es periodista aquel que ejerce una actividad periodística, como en Italia en donde lo es, “quien con una práctica de al menos 18 meses, ejerce de manera profesional y retribuida el periodismo, ha superado la prueba de idoneidad y está escrito en el Ordine”<sup>37</sup>

O el que ejerce como actividad principal el periodismo y obtiene de ésta la mayor parte de sus ingresos, como en Francia, cuando en el artículo 762 del Código del Trabajo establece que:

*periodista es quien ejerce como profesión principal, habitual y retribuida, un trabajo informativo en una publicación diaria o periódica o en una agencia de noticias, y de ella obtiene sus ingresos fundamentales. El corresponsal es un periodista profesional si recibe un sueldo fijo y satisface las condiciones previstas arriba. Quedan asimilados a los periodistas profesionales los colaboradores directos de la redacción, a saber: los redactores-traductores, los estenógrafos-redactores, los redactores-revisores, los reporteros-dibujantes, los reporteros fotógrafos, con exclusión de los agentes de publicidad y de cuantas otras personas no aporten sino una colaboración ocasional, en la forma que fuere*<sup>38</sup>

Como ya se comentó, en México no existe definición legalmente establecida, sin embargo, Ernesto Villanueva nos proporciona una que califica de precisa, breve y concisa: “Periodista es toda persona física que hace del ejercicio de las libertades de expresión y de información su actividad principal, de manera permanente y remunerada”<sup>39</sup>

La considero acertada ya que al hablar de libertad de expresión e información se abarca el derecho al pensamiento, a expresarlo y a publicarlo, al igual que los sucesos noticiosos, las situaciones de interés público, los contextos en los cuales discurre la vida

---

<sup>37</sup> Villanueva, Ernesto. Op.cit. p. 126

<sup>38</sup> Op. cit.

<sup>39</sup> Op. cit.

local, nacional e internacional, en fin, todas aquellas actividades que se pueden englobar como propias del periodista.

Coincido con él en la pertinencia de dejar claro que dentro de esta definición se contempla solamente a quienes desempeñan trabajos informativos pero dejando fuera a quienes, estando relacionados con los medios, no llevan a cabo trabajos periodísticos, como son los dueños de los mismos.

Para cumplir con lo anterior el periodista debe tener bases sólidas y permanentes en su trabajo: “el apego a la verdad, como responsabilidad de conciencia; el servicio a la colectividad, como responsabilidad social; y el cumplimiento de los requisitos técnicos, como responsabilidad profesional”<sup>40</sup>, ya que es un comunicador y generador de noticias y, al mismo tiempo, un moldeador o hacedor de opinión pública; y por eso su responsabilidad es enorme.

Finalmente podemos decir, que la labor del periodista debe ser de servicio social, de servicio público, de entrega a la verdad, de una comprometida ética profesional, de un respeto irrestricto a los derechos privados y humanos de terceros, de honesto ejercicio de sus propias libertades y considero que, quien desee dedicarse a esta actividad, verá en el camino demarcado por estas características, la mejor vía de desarrollo laboral y personal.

---

<sup>40</sup> Guajardo, Horacio. Op. cit. p.33

---

## CAPÍTULO II

# LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES DE MÉXICO

“Libertad de Expresión: ¡sí! mil veces ¡sí!,  
un millón de veces ¡sí!, pero libertad de  
expresión con responsabilidad, ética y  
respeto a los derechos humanos ”

Jorge Carpizo McGregor

---



## CAPÍTULO II.- LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES DE MÉXICO

### II.1.- De la Libertad de Expresión

Los principales antecedentes constitucionales e históricos del artículo 6º de la Constitución de 1917, son los que a continuación se indican, por orden cronológico:

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:

*Artículo 40º Parte conducente.-...la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos”.*

Se le reconocía al gobernado como una garantía individual en tanto que no atacara a la religión católica, la tranquilidad pública y el honor de terceros.

En el siguiente antecedente, las limitaciones a la libertad de expresión establecidos son la religión y sus preceptos, el Emperador, la independencia y la unión de la Nación, dejando fuera la paz pública y el honor de terceros:

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano:<sup>1</sup>

*Artículo 17º : Nada más conforme á los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados*

---

<sup>1</sup>Suscrito en la ciudad de México, el 18 de diciembre de 1822.

*por toda la nación desde el pronunciamiento del plan de Iguala, así también en todo lo demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquiera conceptos ó dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado<sup>2</sup>.*

Con un lenguaje más sencillo, sin la retórica del anterior, la Base Primera del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México, el 16 de mayo de 1823 estableció:

*La nación mexicana es la sociedad de todas las provincias de Anáhuac o N. España, que forman un todo político.*

*Parte conducente.- Los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos a deberes.*

*Sus derechos son: 1º El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro.*

Reconociendo una plena y absoluta libertad de expresión y prensa, el Punto primero del Programa de la Administración del Gobierno de Valentín Gómez Farías, de 1833 declara que:

*El programa de la administración de Gómez Farías es el que abraza los principios siguientes:*

*Libertad absoluta de opiniones, y supresión de las leyes represivas de la prensa.*

El Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana declara el derecho a la libre expresión y a pesar de que reprueba la censura previa, deja abierta la posibilidad de fincar responsabilidad jurídica a los escritores:

---

<sup>2</sup> Las acentuaciones respetan los textos originales de ésta y las subsecuentes referencias.

*Artículo 7º.- La Constitución declara a todos los habitantes el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad contenidos en las disposiciones siguientes:*

*III.- Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derechos para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga. Jamás podrá establecerse la censura, o calificación previa de los escritos, ni ponerse otras trabas á los escritores, editores o impresores, que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores”<sup>3</sup>.*

El Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842 reconoce esta libertad en plenitud, cuando es ejercida en el círculo familiar:<sup>4</sup>

*Artículo 5º.- La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías:*

*Fracción II.- La libertad de las ideas está fuera del poder de la sociedad: su manifestación privada en el seno de la familia o de la amistad, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial, y su exposición solo será un delito en caso de que ataque los derechos de otro, o de provocación a algún crimen: la ley fijará terminantemente estos últimos casos.*

Incluida en el Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, se retoma la idea de una expresión plena:

*Artículo 13º -La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:*

*IX.- Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga<sup>5</sup>.*

Poco tiempo después, las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 consignan de nueva cuenta este derecho sin censura previa:

---

<sup>3</sup> Fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842.

<sup>4</sup> Fechado en la ciudad de México el 26 de agosto y leído en la sesión del 3 de noviembre de 1842.

<sup>5</sup> Fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842

*Artículo 9º- Derechos de los habitantes de la República:*

*Fracción 11.- Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tiene derecho a imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores e impresores<sup>6</sup>.*

El Acta de Reformas de 1847, que volvió a poner en vigor la Constitución Federal de 1824, reprodujo el articulado de este ordenamiento con las reformas o innovaciones inspiradas por la experiencia, por lo que en materia de libertad de manifestación de ideas remite a dicho código constitucional.

En el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, se introduce de manera formal la figura del “delito” cuando no se respetan los límites establecidos; este ordenamiento fue dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

*Artículo 35º.- A nadie puede molestarle por sus opiniones; la exposición de éstas sólo puede ser calificada de delito en el caso de provocación a algún crimen, de ofensa a los derechos de un tercero, o de perturbación del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará a la ley vigente o a la que dicte el Gobierno General.*

Dos meses después se discute el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, en cuyo texto se incluye por primera vez la prohibición de inquisición administrativa:

*Artículo 13º.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público<sup>7</sup>.*

---

<sup>6</sup> Acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por el Bando Nacional, el día 14 del mismo mes y año.

<sup>7</sup> Fechado en la ciudad de México el 16 de julio de 1856

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por el Congreso Constituyente de 1857, reproduce casi íntegramente el texto del proyecto presentado, introduce el ataque a la moral dentro de las limitantes a la libertad de expresión, quedando la siguiente manera :

*Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público”<sup>8</sup>.*

El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

*Artículo 76º.- A nadie puede molestarte por sus opiniones ni impedírsele que las manifieste por la prensa, sujetándose a las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho.*

Finalmente, se presenta el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, en donde después de sesenta años se reproduce íntegramente el artículo 6º de la Constitución de 1857, documento que es fechado en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916:

*Artículo 6º del Proyecto.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.*

Esta Constitución se aprueba por el Congreso Federal Constituyente y el 1º de mayo de 1917 entra en vigor incluyendo íntegramente el artículo sexto, que, salvo lo relativo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1977 concerniente al derecho a la información, nos rige actualmente.

---

<sup>8</sup> Sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857

## II.2.- De la Libertad de Información

En nuestros textos constitucionales y legales no veremos de manera explícita de la libertad de información sino que se habla de libertad de prensa, por lo que, de esta manera lo encontraremos para efectos del recorrido histórico de este derecho fundamental.

Encontramos en su historia, 30 antecedentes dentro de los cuales destacan:

Los orígenes de la libertad de prensa se remontan al Decreto sobre la Libertad Política de la Imprenta, dado por Fernando VII en la Isla de León el 10 de noviembre de 1810, documento cuya libertad contenida no fue efectiva en la Nueva España:

*Preámbulo: Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias a que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es no sólo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la Nación en general, y el único camino para llevar el conocimiento de la verdadera opinión pública han venido a decretar lo siguiente:*

*Artículo I. Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente Decreto.*

*Artículo II. Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de Imprenta, y la censura de las obras políticas precedentes a su impresión.*

*Artículo III. Los autores e impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad*

*Artículo IV. Los libelos difamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán.*

*Artículo V. Los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguación, calificación y castigo de los delitos que se cometan por abuso de la libertad de imprenta, arreglándose a lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.*

*Artículo VI. Todos los escritos en materia de religión quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, según lo establecido en el Concilio de Trento.*

Después de este antecedente presentado, se abre un período, desde el año de 1812 hasta el de 1856, durante el cual se expidieron diversas leyes y decretos sobre la libertad de imprenta, así como la presentación de proyectos de reforma y votos particulares sobre la misma materia, y que a continuación se presentan:

La Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el día 19 de marzo de 1812 establecía:

*Artículo 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.*

Estableciendo limitaciones específicas a la libertad de prensa, el Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 decía:

*Artículo 40...la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.*

*Artículo 119. Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente: proteger la libertad política de la Imprenta.*

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 consigna como una facultad y obligación del Estado la protección de una libertad de prensa plena:

*Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:*  
*III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la Federación.*

*Artículo 161. Cada uno de los estados tiene obligación:*

*IV. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tiene de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales en la materia*<sup>9</sup>.

La Primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana:

*Artículo 2º.- Son derechos del mexicano:*

*VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable de ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces, no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.*<sup>10</sup>

Parte resolutive del Dictamen del Supremo Poder Conservador, fechado en la ciudad de México el 9 de noviembre de 1839:

*El Supremo Poder Conservador ha venido a declarar y declara: 2ª. Que se respetarán y guardarán como hasta aquí, invariablemente, estas bases cardinales de la actual Constitución:...la libertad política de imprenta.*

Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836:

*Artículo 9º.- Son derechos de los mexicanos:*

*XVII. Que pueda imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa, bajo las restricciones y responsabilidad que prescriban las leyes.*

Voto particular del diputado José Fernando Ramírez sobre el Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836:

*Ley de Imprenta. Siempre he estado y estaré por ella, pues acaso por la ninguna perspicacia de mi talento, estoy convencido hasta evidencia de que cualquier traba anterior a la publicación de un impreso, es atacar de raíz, o más claro, destruir la libertad de escribir y quebrantar sustancialmente el artículo constitucional que la garantiza. Entre la libertad de imprenta y su supresión no han encontrado los políticos un*

---

<sup>9</sup> Sancionada por el Congreso General Constituyente de 4 de octubre de 1824.

<sup>10</sup> Suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.



*medio prudente que pueda contener los abusos que se cometan en uno u otro extremo. Pero sí convienen en que todo obstáculo para la publicación es necesariamente su destructor. En tal conflicto aconsejan que pesándose los bienes que pueda ocasionar su libre ejercicio, con los males de su supresión, debe inclinarse la balanza al mayor peso, y en consecuencia permitirla o prohibirla del todo. Es difícil que haya un país en que no sean mayores las ventajas que trae al público la libertad de imprenta, que la supresión de ella. Yo haría un agravio a mi país si lo incluyera en el número de los que no merecen disfrutarla. Se puede en mi concepto demostrar hasta la evidencia, que aun en medio de los abusos exagerados que se le atribuyen, ha producido aquí grandes bienes. Basta para demostrar esta verdad una sola reflexión. Un pueblo no se hace feliz sino por el convencimiento de que lo es, y esto sólo se consigue por la libertad de prensa. Es un error creer que puede hacerse felices a las naciones por la fuerza; la felicidad que no se conoce no lo es, y si se obligara a recibirla a la fuerza se convierte en tormento y desesperación. Con que si hemos de convencer a la República Mexicana de que tal forma de gobierno le conviene, si le hemos de inspirar amor a tales o cuales instituciones, no hay más camino que la libertad de imprenta. No se diga por esto que pretendo que sea absoluta en cuanto a la extensión de sus objetos; y así no estoy porque se permita escribir contra la santa religión que profesamos, ni contra la vida privada de cualquier persona, por miserable que sea. Este es el único freno que, en mi concepto, debe ponerse a la libertad de imprenta: freno que la experiencia nos ha enseñado que sufre la nación sin repugnancia. No tengo noticia de que en la República se haya impreso algún libro contra la religión y será muy raro que se señale, aun hablando de papeles sueltos o periódicos, que contenga alguna proposición herética. En cuando a hablar de la vida privada, basta para que un periódico se desacredite hoy, que toque esa materia; y si hay un grito de ciertas personas quejándose de ese abuso, reflexionando con imparcialidad, se ve que la queja no recae sobre faltas privadas, sino por las que cometen los funcionarios en el desempeño de sus respectivos empleos, lo cual, en lugar de ser un abuso, es puntualmente uno de los dignos objetos de la libertad de imprenta. En fin, es también un correctivo de los abusos de esa libertad castigarlos cuando sean efectivos; mas la calificación del crimen debe estar a cargo de una junta de censura sabiamente organizada, mientras que acabándose los partidos y difundiéndose la ilustración con el auxilio de la misma imprenta, puede establecerse con utilidad al jurado.*

*Libertad de imprenta. Poder imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia ni censura previa, con sujeción a las leyes. Se exceptúan del artículo anterior los*

*escritos en materia de religión, que se sujetará a obtener licencia del ordinario según está mandado actualmente. Tampoco se podrá escribir sobre la vida privada de alguna persona, y el que lo hiciera será responsable según las leyes, aunque pruebe la verdad de lo que se diga. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a la junta de censura que organizará una ley secundaria, mientras que pueda establecer con utilidad al jurado.<sup>11</sup>*

#### Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842:

*Artículo 7º. La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:*

*III. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho a publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga. Jamás podrá establecerse la censura, o calificación previa de los escritos, ni ponerse otras trabas a los escritores, editores o impresores, que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.*

*IV. Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando la religión y la moral. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme a lo que dispongan las leyes; y los que se cometieren atacando la vida privada de las personas, serán considerados y tratados como delitos comunes.*

#### *Artículo 79. Corresponde al Congreso Nacional:*

*XXVII.- Proteger la libertad política de imprenta bajo las bases generales establecidas en esta Constitución, de manera que jamás pueda suspenderse su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los departamentos<sup>12</sup>.*

#### Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842:

*Artículo 5º. La Comisión otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías:*

*III. La libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto a la vida privada y a la moral. Jamás podrá establecerse la censura, ni exigirse fianza a los autores, editores o*

---

<sup>11</sup> Fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840.

<sup>12</sup> Fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842.

*impresores, ni hacer que la responsabilidad pase a otro que al que firme el escrito, o al culpado de que esto no tenga responsable*<sup>13</sup>.

Decreto de Antonio López de Santa Ana, suscrito en la ciudad de México el 25 de abril de 1853:

*Artículo 22. Son abusos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, inmorales, injuriosos y calumniosos.*

*Artículo 23. Son subversivos;*

*Los impresos contrarios a la religión Católica, Apostólica Romana, en los que se haga mofa de sus dogmas, de su culto y del carácter sagrado de sus ministros o aquellos en que se escriban contra la misma religión sátiras o invectivas.*

*II. Los que ataquen o se dirijan a destruir las bases para la administración de la República.*

*Los que ataquen al supremo gobierno, o a sus facultades y a los actos que ejerza en virtud de ellas. Los que insulten al decoro del gobierno supremo, del consejo, o de cualquier autoridad superior o inferior, ya sea general o particular de la República, atacando las personas de las que la ejerzan, con dicterios, revelación de hechos de la vida privada, o imputaciones ofensivas, aunque los escritos se disfracen son sátiras, invectivas, alusiones y demás medios de que se habla el artículo 28.*

*Artículo 24. Son sediciosos:*

*Los impresos que publiquen o reproduzcan máximas, doctrinas o noticias falsas que tiendan a trastornar el orden o a turbar la tranquilidad pública.*

*Los que de cualquier manera inciten a la desobediencia a las leyes o a las autoridades.*

*Artículo 25. Son inmorales:*

*Los impresos contrarios a la decencia pública o a las buenas costumbres.*

*Artículo 26. Son injuriosos:*

*Los que contienen dicterios por revelación de hechos de la vida privada o imputaciones de defectos de alguna persona particular o corporación, que mancillen su buena reputación.*

*Artículo 27. Son impresos calumniosos:*

*El pensamiento de la reacción mexicana. Los que agravian a persona o corporación, imputándoles algún hecho o algún defecto falso y ofensivo.*

---

<sup>13</sup> Fechado en la ciudad de México el 26 de agosto de 1842.

*Artículo 28. Son injuriosos y calumniosos los escritos aunque se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas o nombres supuestos.*

*Artículo 42. Un periódico podrá ser suprimido por medida de seguridad general por un decreto de parte de la República.*

*Artículo 43. Ningún cartel manuscrito, litografiado, o de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los lugares públicos sin permiso de la autoridad. Se exceptuarán los edictos y anuncios oficiales.*

Artículos 1° al 4° de la Ley de Imprenta de 1855:

*Artículo 1°. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa censura. No se exigirá fianza a los autores, editores e impresores.*

Artículo 2°. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores, pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del escritor:

*Artículo 3°. Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:*

*I. Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religión católica que profesa la nación, entendiéndose comprendidos en este abuso, los escarnios, sátiras e invectivas que se dirijan contra la misma religión.*

*II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano representativo popular.*

*III. Cuando se publican noticias falsas o alarmantes o máximas o doctrinas dirigidas a excitar a la rebelión o a la perturbación de la tranquilidad pública.*

*Incitando a desobedecer alguna ley o autoridad constitutiva o provocando a esta desobediencia con sátiras e invectivas o protestando contra la ley o los actos de autoridad.*

*Publicando escritos obscenos o contrarios a las buenas costumbres.*

*Escribiendo contra la vida privada.*

*Artículo 4°. Los actos oficiales de funcionarios son censurables; mas nunca sus personas. Será, pues, abuso de la libertad de imprenta la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en el de hacerse en términos irrespetuosos o ridiculizando el acto<sup>14</sup>.*

---

<sup>14</sup> Fechada en la ciudad de México el 28 de diciembre de 1855.

Durante los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857, la libertad de prensa fue ampliamente discutida, discusiones en donde la intervención del diputado Francisco Zarco es ya legendaria por plasmar la situación real de dicha libertad. Se incorpora a la Constitución de 1857, cuando en su artículo 7º se establece que:

*Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena<sup>15</sup>.*

Mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916:

*Artículo 7º del Proyecto. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales de la Federación o por los de los estados, los del Distrito Federal y territorios conforme a su legislación penal; pero en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta, como cuerpo del delito.*

Finalmente, el 1º de mayo de 1917 entra en vigor la Constitución que actualmente nos rige, y en su artículo 7º establece y garantiza la libertad de prensa o de información de la siguiente manera:

*Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas*

---

<sup>15</sup> Sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857.

*dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.*

Como podemos ver, los documentos constitucionales que nos muestran que no ha sido históricamente fácil lograr el reconocimiento de las libertades de expresión y de imprenta (llamada de información en la actualidad), respondieron a diversas concepciones políticas y filosóficas, características del gobierno en turno, ya fuera liberal o conservador. De su presentación se ponen de relieve algunos puntos de convergencia existentes entre ellas:

a).- Se reconoció y protegió la libertad de expresión, como un derecho fundamental así como el derecho a escribir y a publicar como parte de las más relevantes manifestaciones de las ideas.

b).- Existieron restricciones a estas libertades que lesionaban otros derechos humanos, como lo fueron las limitaciones por motivos religiosos, “de dogma” decían algunos de esos documentos.

c).- Esas libertades no eran limitadas sino que debían ser compatibilizadas con otras libertades, entre las cuales se mencionaban: el honor de los ciudadanos, la vida privada, el derecho de los terceros, así como la no perturbación del orden público y la provocación de algún crimen.

d).- Se establece la prohibición de la censura previa en varios de los documentos constitucionales.

e).- Diversos documentos contuvieron la remisión a leyes específicas para la reglamentación de estas libertades y derechos.

---

## CAPÍTULO III

### ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA DEL PERIODISTA

“Un periodista es cambio,  
requiere tener una deontología  
que le impida propalar  
rumores sin fundamento,  
porque tiene una responsabilidad  
con sus lectores, oyentes  
y receptores”

Fernando Savater

## CAPÍTULO III.- ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA DEL PERIODISTA

Como parte del Derecho de la Información y Legislación Federal mexicana encontramos cuerpos normativos, en los cuales se encuentran contenidos artículos que establecen y delimitan la responsabilidad jurídica aplicable al periodista que, en el ejercicio de su profesión, incurre en delitos.

### III.1.- Ley de Imprenta de 1917

El 12 abril de 1917, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Imprenta que elaboró el entonces Presidente, Venustiano Carranza y cuya vigencia inicia el 15 de ese mismo mes y año; 15 días antes de que entrara en vigor, el 1º de mayo de 1917, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que es la que se aplica en la actualidad y que pretende ser reglamentaria de los vigente 6º y 7º constitucionales.

Como puede advertirse, esta ley adolece del gravísimo defecto formal de haber sido puesta en vigor antes de que rigiera la Constitución de 1917 y, por ende, antes de que estuvieran vigentes los artículos que pretende reglamentar. Propiamente, “tal ley fue derogada por la propia Constitución, desde el momento que ésta se abstuvo de declarar la subsistencia de dicha ley y, por ser posterior y constituir el último fundamento de validez del orden jurídico mexicano, invalidó todas las disposiciones anteriores”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*. Tomo II. Cámara de Diputados. 2000. pp.821



Ignacio Burgoa se adhiere a esta postura al decir que “una reglamentación, como es lo que pretende establecer la Ley de Imprenta de Don Venustiano Carranza, no tiene razón de ser si no están vigentes los preceptos reglamentados o por reglamentarse; y como éstos, es decir, los artículos 6º y 7º. entraron en vigor posteriormente, luego no pudieron haber sido objeto de una ley orgánica de anterior vigencia”<sup>2</sup>.

Dicha ley fue etiquetada por su creador como “Provisional”, como bien lo señala en el decreto que la creó al establecer que: “Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y entre tanto el Congreso de la Unión reglamenta los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir la siguiente ley...”

Otro aspecto importante que denota es el relativo al uso de facultades, en este caso legislativas, no indicadas expresamente por el artículo 89 de la Constitución para su ejercicio por parte del Ejecutivo Federal. Esto quiere decir que “en virtud de las facultades que me encuentro investido” expide una ley, mientras se instala el Congreso de la Unión y que, como único órgano facultado por la Constitución emita la ley reglamentaria definitiva. Efectivamente el Presidente tiene facultades extraordinarias que la misma Constitución establece, siendo una de ellas, “en los casos de invasión, perturbación grave la de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto...suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente la situación...” , o tomar decisiones en

---

<sup>2</sup> Burgoa, Ignacio. *Las garantías individuales*. Editorial Porrúa, México 1997. Pág. 363.

materia de comercio en determinados casos, pero en ninguna parte de nuestra Carta Magna se le autoriza para legislar en esta materia.

A pesar de que en el cuerpo mismo de la ley dice que regirá en tanto el “Congreso de la Unión reglamenta...” la mencionada ley no fue turnada al Congreso cuando finalmente se instaló, para que se enmendara, ratificara o anulara, según fuera dictaminada, como resultado de un análisis formal y enriquecido con la concurrencia de las opiniones de los Constituyentes.

Sin embargo, la Ley de Imprenta de Carranza sigue aplicándose en la actualidad con el aval de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al pronunciarse la rescata de una de los requisitos de validez respecto de su accidentado origen, en virtud de una tesis jurisprudencial según la cual la legislación preconstitucional “tiene fuerza legal y debe ser cumplida, en tanto que no se pugne con la Constitución vigente, o sea expresamente derogada”, de igual manera, sostuvo expresamente que: “La ley de imprenta, expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el 9 de abril de 1917, no puede estimarse como ley de carácter netamente preconstitucional, sino más bien reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución, puesto que ésta ya se había expedido cuando se promulgó la ley, la cual hubiera carecido de objeto, si sólo se hubiera escrito para que estuviera en vigor por el perentorio término de 17 días”<sup>3</sup>.

Y tan es así que al promulgarse dicha ley, se dijo que estaría en vigor “Entretanto el Congreso de la Unión (que debía instalarse el primero de mayo siguiente) reglamenta los artículos sexto y séptimo de la Constitución General de la República” y como no se ha derogado ni reformado dicha Ley de Imprenta, ni se ha expedido otra, es

---

<sup>3</sup> Ver SJF, sexta época, segunda parte, pp.10-11; siendo también aplicable la tesis número 178 de la jurisprudencia 1917-1985. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, octava parte, pp. 295-296

indudable que debe estimarse en todo su vigor”<sup>4</sup>, sin olvidar que, finalmente, es la única referencia jurídica que existe sobre la materia a la fecha.

Pasando al análisis de esta ley secundaria, podemos decir que consta de 36 artículos, siendo los tres primeros en donde se establecen tipos penales:

### III.1.1.- Ataques a la vida privada

#### *Artículo 1*

*Constituyen ataques a la vida privada:*

*I.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;*

*II.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;*

*III.-Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;*

*IV.-Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.*

---

<sup>4</sup> Villanueva, Ernesto. *Derecho mexicano de la información*. Editorial Oxford. México 2000. Pág. 110

*Artículo 31*

*Los ataques a la vida privada se castigarán:*

*I.-Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;*

*II.-Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.*

Entratándose de los medios establecidos como vehículos para actualizar este tipo penal, se puede pensar que se dejan por fuera los medios electrónicos de comunicación ya que en el tiempo de su nacimiento, el México de 1917, solamente reconocía como medios de comunicación a la imprenta, los folletines, correo, telégrafo, teléfono, sin embargo, la fórmula “o de cualquier otro modo” pudiera prevenir y abarcar los avances tecnológicos que desde esa fecha a la actualidad se han venido desarrollando.

Este artículo 1, en su fracción I, es invocado en la parte de Derechos dentro de la demanda presentada por Carreño Carlón contra Alemán, Ramírez, Early y Rock por el delito de Ataques a la vida privada<sup>5</sup>

En el cuerpo de este artículo se observa concordancia con lo establecido en los numerales 350 y 360 fracción I del Código Penal Federal, que como parte del Título Vigésimo, Delitos contra el Honor, Capítulos II, III y IV, contempla los delitos de Injurias, Difamación y Calumnia.

---

<sup>5</sup> Demanda presentada por los delitos de calumnia, difamación, ataques a la vida privada y amenazas, en contra del periódico El Universal y su periodista Ricardo Alemán por parte del Sr. José Ramón Carreño Carlón, ver nota presentada en la página 13 de este trabajo.

Las penalidades establecidas en los dos cuerpos normativos de referencia son similares, hasta de dos años de prisión y respecto a las multas, se observan irrisorias las cantidades indicadas, desde cincuenta a mil pesos.

### III.1.2.- Ataques a la moral

#### *Artículo 2*

*Constituye un ataque a la moral:*

*I.-Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;*

*II.-Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;*

*III.-Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos;*

#### *Artículo 32*

*Los ataques a la moral se castigarán:*

*I.-Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2o.;*

*II.-Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.*

Este artículo se encuentra plagado de conceptos normativos como lo son: “pudor”, “buenas costumbres”, “actos licenciosos o impúdicos”, “actos lúbricos”, términos todos ellos quizás apropiados para los años 20’s, pero que en la actualidad no se tienen para el uso cotidiano, y mucho menos tenidos en cuenta, por el “concepto público” como para poder juzgarlos y calificarlos como “contrarios al pudor”. Son términos decimonónicos caídos en el total desuso.

Por otro lado, ¿quién nos dice qué es el “concepto público”? ¿acaso es lo que se opina en la sociedad en su conjunto, como convención unificadora de conceptualizaciones aplicables dentro de la misma? O si es lo que establece el poder público, ¿en dónde está explicado el concepto? No lo hay, por lo tanto es otro concepto normativo que no nos aclara el panorama.

De igual manera, en el texto del presente numeral encontramos plena concordancia con lo establecido en el Código Penal Federal dentro del Capítulo Octavo, Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres, Capítulo I Ultrajes a la Moral Pública, en su artículo 200 fracciones I y II y en el artículo 209 incluido en el Capítulo IV, Provocación de un delito o Apología de éste o de algún vicio.

Hablando de la penalidad que estos dos cuerpos normativos establecen para el tipo de delito, podemos observar que la Ley de Imprenta es mucho más benévola que el Código Penal Federal, ya que este último establece una pena de “prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días de multa o ambas a juicio del juez”, cuando hablamos de ultrajes a la moral pública.

En cuanto a lo que llamamos apología del delito, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal Federal se le “aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido”; considero muy escasa la penalidad si estamos en el primero de los supuestos presentados, como todas las penalidades contenidas en este cuerpo normativo, se encuentra desfasada respecto de la realidad actual; en el segundo se le aplicará, acertadamente, la pena como autor o cómplice del delito.

### III.1.3.- Ataques al orden o a la paz pública

#### *Artículo 3*

*Constituye un ataque al orden o a la paz pública:*

*I.-Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman;*

*II.-Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la Comisión de un delito determinado.*

*III.-La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.*

*IV.-Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público;*

Llama la atención en este artículo el que se hable de limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión e información por motivos de “interés público”, es a todas vista inconstitucional en virtud de que ni el artículo 6º ni en el 7º se establece esta limitante; se habla de ataques a la moral, de los derechos de terceros, de perturbación del orden público, provocación de algún tipo de delito, de vida privada; por lo que, si está determinado que la Ley de Imprenta es reglamentaria de estos artículos, no puede ir más allá de lo establecido por ellos y que no está reconocido expresamente en nuestra Carta Magna.

La frase “hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público” indica la existencia de censura previa, la cual queda expresamente prohibida por el artículo 7º constitucional<sup>6</sup>.

Al igual que los anteriores, este artículo coincide con lo establecido en el Código Penal Federal, en el Libro Segundo, Título Primero, que contiene Delitos en contra de la Seguridad de la Nación, como lo son: artículo 123, Traición a la Patria; artículos 127 y 128, Espionaje; artículo 130, Sedición; artículo 131, Motín y artículos 133 y 135, Rebelión.

### *Artículo 33*

---

<sup>6</sup> **Censura:** Acto de prejuzgar el contenido de cualquier obra, generalmente escrita, para prohibir o autorizar su publicación, pudiendo provenir de autoridades civiles y eclesiásticas. Burgoa, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. Pág. 74



*Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:*

*I.-Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3o.*

*II.-En los casos de provocación a la comisión de un delito si la ejecución de éste siguiere inmediatamente a dicha provocación, se castigará con la pena que la ley señala para el delito cometido, considerando la publicidad como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo contrario, la pena no bajará de la quinta parte ni excederá de la mitad de la que correspondería si el delito se hubiese consumado;*

*III.-Con una pena que no bajará de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión, en los casos de injurias contra el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el Ejército, la Armada o Guardia Nacional, o las instituciones que de aquél y éstas dependan;*

*IV.-Con la pena de seis meses de arresto al año y medio de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando se trate de injurias al Presidente de la República en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;*

*V.-Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República o a los directores de los departamentos federales, a los Gobernadores del Distrito Federal y Territorios Federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a los Tribunales, legislaturas y Gobernadores de los Estados, a éstos con motivo de sus funciones.*

*VI.-Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, a un Magistrado de Circuito o del Distrito Federal o de los Estados, Juez de Distrito o del orden común ya sea del Distrito Federal, de los Territorios o de los Estados, a un individuo del Poder Legislativo Federal o de los Estados, o a un General o Coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquier otro cuerpo público colegiado distinto de los mencionados en las fracciones anteriores ya sean de la Federación o de los Estados. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en una audiencia de un tribunal, o se hiciere a los Generales*

*o Coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;*

*VII.-Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie al que mande la fuerza pública, a uno de sus agentes o de a la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en las cuatro fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;*

*VIII.-Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos, en los casos de injurias a las Naciones amigas a los Jefes de ellas, o a sus representantes acreditados en el País;*

*IX.-Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, en los casos de la fracción III del artículo 3o.*

### III.1.4.- Casos de responsabilidad penal

Asimismo encontramos 14 artículos en donde se habla de quiénes y en cuales casos son sujetos de responsabilidad penal, al igual que la penalidad que se le aplicará si se actualiza cualquiera de los supuestos descritos:

#### *Artículo 10*

*La infracción de cualquiera de las prohibiciones que contiene el artículo anterior, se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once.*

#### *Artículo 11*

*En caso de que en la publicación prohibida se ataque la vida privada, la moral o la paz pública, la pena que señala el artículo que precede se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por dicho ataque.*

#### *Artículo 12*

*Los funcionarios y empleados que ministren datos para hacer una publicación prohibida, sufrirán la misma pena que señala el artículo 10 y serán destituidos de su empleo, a no ser*

*que en la ley esté señalada una pena mayor por la revelación de secretos, pues en tal caso se aplicará ésta.*

Este numeral nos indica que se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no será menor a un mes ni excederá de once cuando funcionarios y empleados ministren datos para una publicación prohibida, y nos remite al Código Penal Federal si en este se señala una pena mayor, en cuyo caso se aplicara la pena contenida en el Código, equipara la conducta descrita en este artículo 12 con la contenida en el 211 bajo el Capítulo Único, Revelación de secretos que a la letra dice: “La sanción será de uno a cinco años , multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por una persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial”.

Como podemos constatar, la penalidad establecida en el Código Penal Federal es significativamente mayor que la establecida por el artículo 10 de la Ley de Imprenta y se aplicará supletoriamente.

#### *Artículo 13*

*Todo el que tuviere establecido o estableciere en lo sucesivo una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, tendrá obligación de ponerlo dentro del término de ocho días en conocimiento del Presidente Municipal del lugar, haciendo una manifestación por escrito en que consten el lugar o lugares que ocupe la negociación, el nombre y apellido del empresario o de la sociedad a que pertenezca, el domicilio de aquél o de ésta, y el nombre, apellido y domicilio del regente, si lo hubiere. Igual obligación tendrá cuando el propietario o regente cambie de domicilio cambie de lugar el establecimiento de la negociación.*

*La infracción de este precepto será castigada administrativamente con multa de cincuenta pesos.*

*Al notificarse al responsable la imposición de esta corrección, se le señalará el término de tres días para que presente la manifestación mencionada, y si no lo hiciere sufrirá la pena que señala el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.*

*La manifestación de que habla este artículo se presentará por duplicado para que uno de los ejemplares se devuelva al interesado con la nota de presentación y la fecha en que se hizo, nota que deberá ser firmada por el Secretario del Presidente Municipal ante quien se presente.*

*La pena que señala este artículo se aplicará al propietario de la negociación, y si no se supiere quién es, al que apareciere como regente o encargado de ella, y en caso de que no lo hubiere, al que o los que se sirvan de la oficina.*

*El procedimiento que establece este artículo para castigar al que no hace la manifestación exigida por él, se repetirá cuantas veces sea necesario hasta lograr vencer la resistencia del culpable.*

#### *Artículo 14*

*La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta Ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquéllos y éstos conforme a las reglas de la Ley Penal Común y a las que establecen los artículos siguientes.*

#### *Artículo 15*

*Para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano, por correo, express o mensajero, o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, biografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso.*

*La falta de cualquiera de estos requisitos, hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la Autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la*

*circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, inutilizará los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación con una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de cincuenta, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.*

*Si en el impreso no se expresare el nombre del autor o responsable de él, no se impondrá por esa omisión pena alguna, pero entonces la responsabilidad penal se determinará conforme a lo que dispone el artículo siguiente.*

#### *Artículo 16*

*Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquiera otro medio de publicidad, y no pudiera saberse quién es el responsable de él como autor, se considerará con este carácter tratándose de publicaciones que no fueren periódicos, a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas, y, en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, y si no los hubiere, al propietario de dicha oficina.*

#### *Artículo 17*

*Los operarios de una imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicidad, sólo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictuosa en los casos siguientes:*

*I.-Cuando resulte plenamente comprobado que son los autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerla o concurrieron a la preparación o ejecución del delito con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo previo con el principal responsable.*

*II.-Cuando sean, a la vez, los directores de una publicación periódica, o los editores, regentes o propietarios de la oficina en que se hizo la publicación, en los casos en que recaiga sobre éstos la responsabilidad penal;*

*III.-Cuando se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos los que la hicieron, siempre que no presenten al autor, al regente, o al propietario de la oficina en que se hizo la publicación.*

### *Artículo 18*

*Los sostenedores, repartidores o papeleros sólo tendrán responsabilidad penal cuando estén comprendidos en algunos de los casos del artículo anterior y cuando tratándose de escritos o impresos anónimos no prueben qué persona o personas se los entregaron para fijarlos en las paredes o tableros de anuncios, o venderlos, repartirlos o exhibirlos.*

### *Artículo 21*

*El director de una publicación periódica tiene responsabilidad penal por los artículos, entrefilets, párrafos en gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere:*

*I.-Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor;*

*II.-Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral, a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte;*

*III.-Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.*

En base a este numeral, también señala Carreño Carlón, como responsables solidarios penalmente hablando, a Juan Francisco Ealy Ortiz y Roberto Rock Lechón, Director General y Director del diario El Universal respectivamente, ya que señala que “no solo fue autorizado, sino que existe una responsabilidad de tracto sucesivo, en tanto las colaboraciones periodísticas han venido apareciendo bajo su firma hasta la fecha, pese a contener elementos difamantes y presumiblemente constitutivos de delitos igual que las respuestas publicadas contra mis réplicas”<sup>7</sup>.

Esta situación puede verse desde dos planos: desde la visión de Carreño en cuanto a que es potestad de los Directores y Jefes de Información de los diarios el autorizar la

---

<sup>7</sup> Extracto de la demanda en referencia

publicación de los artículos periodísticos, y por lo tanto son solidariamente responsables de los delitos derivados de la publicación de los mismos; y por la de la contraparte que dice “no tener la voluntad de restringir la libertad de expresión e información del periodista a cualquier costo” es también una posición válida, siempre y cuando se este consciente de las consecuencias jurídicas que le pueda acarrear. Yo soy de la opinión de que si un artículo periodístico es analizado previamente, en una reunión en donde se analiza su contenido y si se observa un sesgo difamatorio o calumniantes, es totalmente responsable tanto el autor como quien autorizó su publicación.

*Artículo 22*

*Si una publicación periódica no tuviere director, o éste no hubiere podido asistir a la oficina por justo impedimento, la responsabilidad penal recaerá en el administrador o gerente, y, en su defecto, en el propietario de dicha publicación, y si no fuere conocido, en las personas a cuyo cargo está la redacción; y si tampoco éstas aparecieren, se aplicarán las disposiciones de los artículos 16o. y 17o.*

*Artículo 25*

*Si la indicación del nombre y apellido del autor resultare falsa, la responsabilidad penal correspondiente recaerá sobre las personas de que hablan los artículos anteriores.*

*Artículo 26*

*En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera de la República o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta.*

*La infracción de esta disposición se castigará administrativamente con multa de veinticinco a cien pesos, siendo responsable de ella el gerente de la imprenta o taller, de litografía, grabado o de cualquiera otra clase en que se hiciera la publicación y el director gerente o propietario del periódico en que se cometiere la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar por contravención a las disposiciones de los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta ley.*

#### *Artículo 29*

*La responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan a la República y en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan, o en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben qué personas se los entregaron para ese objeto.*

### III.1.5.- Excusas legales absolutorias

Conocemos como “excusas legales absolutorias” a las “causales de impunidad en cuya virtud, no obstante concurrir todos los elementos del delito, el derecho deja de antemano de hacer regir, por razones variadas de utilidad pública, la conminación penal respecto de determinadas personas”<sup>8</sup>, en pocas palabras, se trata de casos excepcionales en los cuales se quita la penalización de la conducta llevada a cabo por concurrir circunstancias que así lo determinan; y en esta ley encontramos 3 artículos que describen situaciones por las cuales estamos en presencia de excusas absolutorias:

#### *Artículo 5*

*No se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos.*

No se es penalmente responsable cuando al actuar se encuentra ausente el “animus diffamandi” indispensable para actualizar el delito de difamación; ni cuando el acusado pruebe que su dicho es cierto, o cuando tenga motivos suficientes para considerar los hechos como verdaderos y que al publicarlos se condujo con fines honestos.

---

<sup>8</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.- *Diccionario Jurídico Mexicano*. P. 1385



#### *Artículo 6*

*En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas.*

De igual manera no es penalmente responsable el periodista que critique a un funcionario o empleado público quien, en el ejercicio de su función obviamente pública, si los hechos que comenta son ciertos, o si en su análisis responsable concluye con apreciaciones apoyadas en la racionalidad, siempre y cuando se hagan sin frases o palabras injuriosas.

En este numeral se reconoce una parte muy importante del quehacer periodístico, es en donde está fundamentado el trabajo del periodista que considera como su responsabilidad el poner en relieve las malas, corruptas, incorrectas y delictuosas actuaciones de funcionarios públicos.

#### *Artículo 34*

*Siempre que la injuria a un particular o a un funcionario público, se haga de un modo encubierto o en términos equívocos, y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria a juicio del juez, será castigado con la pena que le correspondería si el delito se hubiera cometido sin esa circunstancia. Si se dá explicación satisfactoria no habrá lugar a pena alguna.*

### III.1.6.- Significación de conceptos normativos

Incluye además artículos en los cuales se precisan la significación de conceptos normativos:

#### *Artículo 4*

*En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o*

*expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender.*

En este artículo se describe lo que en el ámbito jurídico llamamos “dolo”, o sea “la deliberada intención de causar injustamente un mal a alguien, es decir, la acción encaminada a lograr ese fin ha de ser violatoria del deber jurídico de ajustar nuestra conducta a las normas de rectitud y la buena fe que informan la virtud secular de la justicia”<sup>9</sup>

#### *Artículo 7*

*En los casos de los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta Ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.*

#### *Artículo 8*

*Se entiende que hay excitación a la anarquía cuando se aconseje o incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente.*

### III.1.7.- Limitaciones a la libertad de expresión e información

Encontramos de igual manera limitaciones a la libertad de expresión e información, un catálogo de prohibiciones que deben de acatarse a la hora de publicar:

#### *Artículo 9*

*Queda prohibido:*

---

<sup>9</sup> Op. Cit. Pág. 1204

*I.-Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquellos o éstas en audiencia pública;*

*II.-Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;*

*III.-Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;*

*IV.-Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial;*

*V.-Iniciar o levantar públicamente subscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;*

*VI.-Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular su veredicto;*

*VII.-Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;*

*VIII.-Publicar los nombres de los Jefes u Oficiales del Ejército o de la Armada y Cuerpos Auxiliares de Policía Rural, a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio;*

*IX.-Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;*

*X.-Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;*

*XI.-Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la*

*Secretaría de Estado, entre tanto no se publiquen en el Periódico Oficial de la Federación o en Boletines especiales de las mismas Secretarías;*

*XII.-Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o Tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.*

La mayoría de ellas denotan la protección al ámbito de la vida privada de las personas en aspectos como, la sujeción a un proceso, como víctimas de algún delito, personas que componen un jurado, así como asuntos de alta confidencialidad por razones de seguridad nacional, ámbito dirigido en esa época por la llamada Secretaría de Guerra, instancia indebidamente reconocida por este cuerpo normativo por falta de actualización, ya que al desaparecer esta Secretaría con tal denominación, no forma parte del organigrama de la administración pública federal.

Otro detalle que llama la atención es el contenido de la fracción séptima que nos habla de “los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales”, cuando sabemos que, aunque se encuentra prevista la pena de muerte en el texto constitucional y que pudiera existir en los fueros militares, desde los años 30’s no se practica la pena de muerte en el territorio nacional.

### III.1.8.- Derecho de respuesta o réplica

Encontramos como parte de esta ley, artículos en donde se reconoce el derecho de respuesta o réplica. Teodoro González lo define como “la facultad que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información y noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e

idéntica forma en que fue lesionado”<sup>10</sup>, como contrapeso a la información que en los medios de comunicación no siempre se expresa de manera objetiva, veraz o exacta en todo su contenido.

#### *Artículo 27*

*Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.*

*Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.*

*La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.*

*La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.*

*Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.*

*La infracción de esta disposición se castigará con una pena, que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.*

---

<sup>10</sup> Citado por Villanueva, Ernesto. *Derecho mexicano de la información*. Editorial Oxford. Pág. 156

### *Artículo 30*

*Toda sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta, se publicará a costa del responsable si así lo exigiere el agraviado. Si se tratare de publicaciones periodísticas la publicación se hará en el mismo periódico en que se cometió el delito, aunque cambiare de dueño; castigándose al responsable en caso de resistencia, con la pena que establece el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que se le compela nuevamente a verificar la publicación bajo la misma pena establecida, hasta lograr vencer dicha resistencia.*

*En toda sentencia condenatoria se ordenará que se destruyan los impresos, grabados, litografías y demás objetos con que se haya cometido el delito y tratándose de instrumentos públicos, que se tilden de manera que queden ilegibles las palabras o expresiones que se consideren delictuosas.*

Aunque en la Ley de Imprenta se encuentran descritos más ampliamente los supuestos para la réplica o rectificación de información y publicación de sentencia, coinciden con lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Penal Federal.

El texto de los artículos 13, 27 y 30 de la Ley de Imprenta, remiten al lector al artículo 904 del Código Penal del D.F., en ese tiempo en materia federal para toda la República. Dicho numeral no existe ni ha existido tal numeración en el Código desde su nacimiento, denotando un total desfasamiento e incoherencia de contenidos.

Como podemos concluir de este análisis, la Ley de Imprenta de 1917 adolece de grandes defectos, empezando con su nacimiento y siguiendo con el contenido de su articulado.

La encuentro altamente restrictiva, parece ser no una ley reglamentaria sino un código penal, con la agravante de que ya existe uno que contempla la totalidad de los tipos delictivos que incluye en su texto; si bien en cierto es más ligera en el establecimiento de las penas para los delitos que contiene.

Está plagada de conceptos normativos que no señalan con claridad las intenciones del legislador por ser muy subjetivos, así como incluye figuras jurídicas e instituciones públicas que ya no existen en los organigramas federales.

Y principalmente, es ineficaz ya que no se aplica en la actualidad, ni los órganos jurisdiccionales imparten justicia en base a lo establecido en ella.

En suma, es una Ley vigente porque es válida, pero no es norma positiva ya que no se aplica.

### III.2.- Código Penal Federal

Dijimos que la responsabilidad penal es “aquella que se deriva de la realización, por parte del agente, de un acto calificado como delito, un acto u omisión que ha sido expresamente prevista por la ley penal”<sup>11</sup>, y precisamente, esa ley penal es conocida como Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, expedido con fecha 02 de septiembre de 1931, bajo el mandato presidencial de Pascual Ortiz Rubio.

Desde su creación y hasta el año de 2002, el ámbito espacial de aplicación de este Código Penal era en materia común para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, sin embargo, en julio de 2002 se publica y en noviembre del mismo año entra en vigor un nuevo Código Penal para el Distrito Federal propio de esa territorialidad, pero continúa aplicándose el Código Penal Federal, así llamado después de la separación, en la República cuando se trata de materia federal, continuando así mismo, la aplicación de

---

<sup>11</sup> Mazeaud Henry y Tunc André. *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Pág. 5

los Códigos Penales correspondientes a cada Estado cuando se trate de materia común aplicable a su circunscripción.

En este Código se encuentran tipificados delitos que lesionan la vida privada, la moral y el orden públicos establecidos en nuestra Carta Magna como límites a la libertad de expresión e información.

### III.2.1.- Delito de Difamación

La difamación se deriva etimológicamente del latín *diffamatio*, *diffamare*, *difamar*, de fama, y se define como “toda alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al que se imputa”<sup>12</sup>, es decir, el desacreditar a una persona respecto de terceros, atacando su reputación, rebajando su estima personal y el concepto que tienen de él los demás.

El Código Penal, como parte del Título Vigésimo, Delitos contra el Honor, Capítulo II, se refiere al delito de difamación en su artículo 350, en el cual nos manifiesta qué es lo que debemos entender por dicho delito:

#### *Artículo 350*

*El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.*

*La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previsto por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.*

---

<sup>12</sup> Capitán Henri. *Vocabulario Jurídico*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1977. Pág. 227



*Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habite en el mismo domicilio con la víctima, la pena se aumentará en un tercio.*

En el delito de difamación el bien jurídico tutelado es precisamente el honor. El Código Penal manifiesta claramente que la difamación consiste en comunicar de manera dolosa a una o más personas la imputación en contra de una persona de un hecho cierto o falso, pero con la finalidad de ofender logrando por este medio el que se cause una deshonra, un descrédito, un perjuicio, exponiéndola al desprecio de alguien.

La imputación, deberá ser en forma concreta, precisa y determinada, sin ningún rasgo de duda de la persona a quien se le quiere atribuir dicha conducta.

De igual manera es rasgo indispensable que dicha imputación se realice con dolo, es decir, utilizar “toda especie de maquinación, trampa o artificio que se emplea para engañar a otro, o el propósito de dañar a otra persona injustamente”<sup>13</sup>, así como el “animus diffamandi”, la intención clara y precisa de ofender, de dañar, en este caso el daño es directamente infringido en la reputación, el honor y estima de la persona, de su familia, exponiéndola al desprecio social<sup>14</sup>.

Se debe llevar a cabo mediante la divulgación, la publicidad o la comunicación, a una o a varias personas de la imputación de hechos ciertos o falsos, determinados o indeterminados que integran la acción, dicha comunicación puede hacerse por cualquier medio: de palabra, por escrito, por gestos o ademanes, solamente necesita ser percibida por la persona o personas a quien se dirige.

---

<sup>13</sup> Guiza, Francisco. *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*. Orlando Cárdenas Editor, México 1996, pág. 251.

<sup>14</sup> Para mayor amplitud sobre el tema del “Dolo”, se recomiendan los autores: Zaffaroni, Eugenio. *Manual de derecho penal*. Editorial Ediar. Buenos Aires, 1979 y Pavón, Francisco. *Derecho penal mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

Se ha señalado que los medios de comunicación, como la prensa, la radio, la televisión son empleados para objetivos difamatorios, sobre todo cuando los periodistas hacen uso indebido de ellos, agravándose la situación en virtud de que a través de ellos se puede dar mayor difusión, llegar al conocimiento de mayor número de personas.

El resultado se consuma “en el momento en que el sujeto activo comunica dolosamente la imputación a alguien respecto de un hecho que atribuye a la víctima y que puede causar deshonor, descrédito o perjuicio...sin necesidad que se pruebe la deshonor o el perjuicio señalado, tan solo se pruebe que la comunicación dolosa pudo haberlo ocasionado,<sup>15</sup> la potencialidad, la posibilidad de que se cause un daño es suficiente para actualizarlo. Es oportuno comentar que a diferencia de la legislación federal, en Sinaloa, como en muchos otros Estados de la República, se tiene que dar la afectación real de la reputación, no se sanciona la posibilidad de lesión, que puede darse o no.

Es en este artículo en donde encontramos el fundamento legal para la demanda interpuesta por Carreño Carlón, por el delito de difamación, cuando refiere que, “comunica lo manifestado por el Sr. Alemán en las publicaciones referidas, se acredita plenamente el uso de múltiples expresiones claramente ofensivas por si mismas, producidas con conocimiento y voluntad de atentar contra mi honor y buen nombre, con una vertiente vejatoria y constituyen insultos, lo que pone en evidencia que el móvil es el ánimo de difamar; a las personas que compran el tiraje diario del periódico”<sup>16</sup>

Aparte del tipo penal, en este artículo se establece que la pena puede ser alternativa: o sólo de prisión o sólo de multa; pero también puede comprender ambas y el juez debe fijarla.

---

<sup>15</sup> Díaz de León Marco A. *Código Penal con comentarios*. Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 670

<sup>16</sup> Extracto de la demanda referida

#### *Artículo 351*

*Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:*

*I.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y*

*II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.*

*En estos casos se librará de toda sanción el acusado, si probare su imputación.*

#### *Artículo 352*

*No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:*

*I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.*

*II.- Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente, y*

*III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.*

En estos artículos se establecen los casos en los que proceden excusas absolutorias o excepciones de punibilidad del delito de difamación, ya sea por causa de utilidad o

interés público al relacionarse con la función pública del sujeto pasivo; por ser el imputado, un hecho declarado como cierto por sentencia irrevocable; cuando no se demuestra el animus injuriandi, o sea el dolo al actuar por causa de un interés público, familiar o humanitario; cuando se opine sobre la obra de algún autor, ya sea artística, científica o industrial; en cuanto al discurso, “es su autor quien lo pronuncia como propio. Las expresiones injuriosas o difamatorias deben estar dirigidas de una parte a la otra, y no a terceros; y asimismo deben concernir al objeto de la causa”.<sup>17</sup>

#### *Artículo 354*

*El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.*

*Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.*

*Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librárá aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 358.*

Vemos en este artículo las acciones que proceden cuando el delito que se ha imputado es a petición de parte o querrela, y cuál procede cuando es delito perseguible de oficio.

En el último párrafo se incluye también excusa absolutoria fundada en la probanza de la imputación, pero solamente entratándose del delito de calumnia, salvo cuando el imputado haya sido absuelto del delito imputado por sentencia irrevocable.

---

<sup>17</sup> Carrancá y T. Raúl y Carrancá y R. Raúl. *Código Penal Anotado*. Editorial Porrúa. México, 1995. Pág. 882

### *Artículo 355*

*No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.*

Establece los casos en que no son excusables la difamación o la calumnia, no procede en razón de que sea “notorio” el hecho imputado, o sea cuando es del conocimiento de todos; o cuando el sujeto activo reproduce una publicación difamatoria o calumniosa, ya que al hacerlo actualiza el tipo delictivo, convirtiéndose en sujeto responsable penalmente.

### III.2.2.- Delito de Calumnia

Como parte del mismo Título Vigésimo, en el Capítulo III encontramos regulado el delito de Calumnia.

La Calumnia se define como la “acusación falsa hecha maliciosamente, para causar daño. Imputación falsa de un delito de los que dan lugar a un procedimiento de oficio. La calumnia significa penalísticamente imputar o acusar falsamente a otro de la comisión de un delito”<sup>18</sup>.

Históricamente se le ha tomado como un sinónimo de mentira, ya que de hecho esa es su esencia. Sus primeros antecedentes los encontramos en las Leyes de Hammurabi, en donde se castigaba a quien acusaba a otro de un hecho y dicha acusación no la podía probar. En el derecho canónico, “la calumnia es malitiosa et mendaz accusatio, y las Decretales llamaron calumniador a quien conscientemente y con dolo imputa un crimen a otro. Si la calumnia era evidente, el acusador debía sufrir la pena del talión. En el Fuero Juzgo, Fuero Real y la Ley de las 7 Partidas, se le aplicaba igual penalidad señalada con

---

<sup>18</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Pág. 1295

anterioridad en el derecho canónico. Pero en los códigos españoles, la calumnia como imputación de un hecho delictuoso fue incluida en la legislación alfonsina, influyendo de esta manera en los códigos actuales”<sup>19</sup>.

*Artículo 356*

*Por el delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:*

*I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;*

*II.- Al que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido; y*

*III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.*

*En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.*

Este numeral contiene la penalidad y el tipo del delito de calumnia que el Código Penal Federal reconoce.

Podemos apreciar como condición significativa el que la falsa imputación sea sobre un delito perseguible de oficio. Se debe estar conciente de que la imputación es sobre un delito falso y que aún así, voluntariamente se lleva a cabo, a esto llamamos dolo.

El resultado se consuma en el momento en que, “de manera escrita o verbal (y en el caso de la fracción II, en forma de acusación, denuncia o queja se presenta ante una autoridad) se atribuye, acusa o afirma que la persona imputada cometió un delito tipificado

---

<sup>19</sup> Op. Cit. P. 1296.

en la ley penal como perseguible de oficio o querelle, real, concreto y temporalmente factible, siendo inocente de éste o falta la imputación”<sup>20</sup>, de igual manera, cuando intencionalmente se siembra evidencias o indicios con la intención de incriminar a alguien de haber cometido un delito y que se le tenga como sospechoso del mismo como resultado de esta falsa evidencia implantada, tal como lo establece la fracción III de este artículo.

Este artículo es igualmente invocado en la sección de Derechos de la demanda de Carreño Carlón, por el delito de calumnia en contra de Ricardo Alemán y coacusados, “al acusarlo falsamente de corrupción, delito previsto en el Código Penal relativo a los Delitos cometidos por servidores públicos, dolosamente, al carecer de los elementos probatorios de su imputación de hechos”<sup>21</sup>

Podemos apreciar en el párrafo final vestigios de la llamada ley del talión, vigente aún en algunos cuerpos normativos.

*Artículo 357*

*Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia o querella, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.*

*Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia o querella, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.*

El presente artículo contiene excusas absolutorias en base a la ausencia del dolo directo indispensable para actualizar el delito de calumnia, nos dice que no existirá dolo cuando el sujeto activo incurre en un error, o sea, “si éste tiene una falsa representación

---

<sup>20</sup> Díaz de León M. Op. Cit. Pág. 676

<sup>21</sup> Extracto de la demanda Carreño Carlón vs Alemán y coacusados

entre su conciencia y la realidad”<sup>22</sup> y en el segundo párrafo se refiere a que el hecho imputado sea cierto, o que erróneamente se les haya atribuido el carácter de delito, sin serlo.

Precisamente esa ausencia de dolo fue la que invocó el Agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa establecida por motivo de la demanda de Carreño Carlón al decir que, “tampoco está comprobado el elemento dolo requerido por el tipo, ya que no existe prueba de que los probables responsables hayan actuado con el ánimo de calumniar, dañar o perjudicar al denunciante, y menos aún de que tuvieran una falsa convicción o creencia de sus juicios emitidos”

*Artículo 358*

*No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.*

Cuando existe una sentencia en firme, se dice que existe la verdad legal y por lo tanto procede la *exceptio veritatis*, razón por la cual, cuando se conoce y se insiste en imputar hechos de los cuales se a declarado inocente del sujeto pasivo, se le aplicará al sujeto activo de la calumnia, la pena por la actualización de dicho delito.

*Artículo 359*

*Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.*

---

<sup>22</sup> Op. Cit. Pág. 678



Son justificantes de la suspensión del ejercicio de la acción, la “función investigadora del delito en averiguación previa, así como el juzgamiento del mismo en el proceso penal”<sup>23</sup>, por lo que procede la prescripción hasta que termine el juicio.

### III.2.3.- Disposiciones comunes para ambos delitos

Bajo el mismo Título, el Capítulo IV contiene disposiciones comunes para los capítulos precedentes:

#### *Artículo 360*

*No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:*

*I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos. Cuando la injuria, la difamación y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos, y*

*II.- Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público; pero será necesaria excitativa en los demás casos.*

La regla general establecida en la ley es “que los delitos de injuria, difamación y calumnia, son de querrela necesaria como condición de procedibilidad para el ejercicio de la

---

<sup>23</sup> Op. Cit.

acción penal”<sup>24</sup>, aquí se incluyen la autorización, el consentimiento que se debe externar formalmente para proceder con una querrela, y la excitativa, que debe ser interpuesta por los agentes diplomáticos de las embajadas para estar en posibilidad de investigar el delito, por medio del Ministerio Público.

#### *Artículo 361*

*La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra una de las Cámaras, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de este Código.*

Este artículo nos indica que cuando los tipos delictivos en estudio se actualizan en contra de los cuerpos colegiados e instituciones oficiales se castigarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 190 del Código Penal, sin embargo, si nos vamos al texto del artículo señalado, nos percataremos que dicho numeral está derogado por Decreto de 16 de Diciembre de 1991 del cuerpo de este cuerpo normativo.

#### *Artículo 362.*

*Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.*

*En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.*

#### *Artículo 363*

---

<sup>24</sup> Carrancá y T. Raúl y Carrancá y R. Raúl. *Código Penal Anotado*. Editorial Porrúa. México, 1995. Pág. 891

*Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos.*

En el Código Penal, Capítulo X, Publicación especial de sentencia, se establecen reglas para la procedencia de la misma; en el artículo precedente se indica una pena accesoria, aclarando que cuando el delito se cometa por medio de un periódico, “la obligación de hacer esta por parte de los gerentes o directores del periódico donde se vaya a efectuar la publicación, deriva de una especie de responsabilidad objetiva por no tener control o cuidado sobre lo que se publica en el mismo”<sup>25</sup>, tengan o no responsabilidad penal.

### III.3.- Código Civil Federal

Como establecimos anteriormente, la responsabilidad civil “es la obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto”<sup>26</sup>, en donde el daño es la pérdida experimentada, la lesión, el menoscabo inferido a otra persona.

Cuando se habla de daño, dentro de la esfera de lo jurídico, encontramos que tiene doble significación, uno de carácter patrimonial o material y otro de carácter moral o inmaterial.

---

<sup>25</sup> Díaz de León. Pág. 679

<sup>26</sup> De Pina Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. Pág. 232

Ya en las legislaciones primitivas distinguían ambos tipos de daños, si bien no habían elaborado una doctrina de alcance general sobre este tópico. Las leyes de Eshnuna (aproximadamente 2000 años a.C.) constituyen –en el estado actual de las investigaciones– el primer antecedente que se conoce sobre reparación del daño puramente moral: así, el artículo 42 dispone que quien propine a otro una bofetada en la cara “pesará y entregará diez shekels de plata”. La injuria verbal daba lugar a una reparación de igual monto.

En el derecho romano, tanto los edictos del pretor como la legislación justiniana concedieron acciones específicas al ofendido en su honor, su decoro, su consideración pública o su reputación. Pero, si bien las legislaciones antiguas consideraron la protección de estos bienes jurídicos inmateriales, no alcanzaron una sistematización de los principios. Es la doctrina la que, bajo la denominación de “derechos de la personalidad”, llegó a elaborar una concepción filosófica-jurídica de ciertos valores inmateriales, inherentes a la esfera íntima del individuo.

También desde antiguo se consagró el principio de que quien produce un daño tiene el deber de repararlo. La forma en que se responda, depende del tipo de sociedad de que se trate, y las soluciones, históricamente, han variado desde las taliónicas hasta la compensación pecuniaria. Esta última abarcó tanto la reparación debida por daño material como moral (*pecunia doloris*).

A partir de fines del siglo XIX y principios del XX, la doctrina en su conjunto empieza a cuestionarse y a realizar planteamientos de orden axiológico sobre la posibilidad de compensar materialmente algo tan imposible de medida como el dolor, la humillación o

el menoscabo de la honra. Se elaboraron así teorías como la de la reparación-sanción, la reparación-indemnización y la reparación-satisfacción.<sup>27</sup>

### III.3.1.- Daño moral

“El daño material es la disminución del patrimonio de la víctima del hecho ilícito contractual o extracontractual, el daño moral es la afectación de valores no apreciables en dinero, el perjuicio es extrapatrimonial”<sup>28</sup>, siendo el daño moral el que nos ocupa, podemos decir que éste tiene dos vertientes, el que afecta a la persona en su relación con los otros que componen su parte social, el detrimento de la estimación social, su reputación, su prestigio, y el que afecta directamente la interioridad, la estima, respecto de su persona, sus seres queridos o bienes altamente estimados por el respeto o amor que se les tiene.

Para regular este aspecto, dentro de la legislación mexicana encontramos el Código Civil Federal, expedido el 30 de agosto de 1928, cuerpo normativo encargado de esta materia, y en cuyo Capítulo V, De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, en su Artículo 1916, reformado por decreto de diciembre de 1982 (DO 31-XII-82), se establece el daño moral:

*ARTÍCULO 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.*

*Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en*

---

<sup>27</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Pág. 814.

<sup>28</sup> Baqueiro Rojas Edgard. *Diccionarios Jurídicos Temáticos-Derecho Civil*. Editorial Oxford. México, 2000.- Pág. 29

*responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente código.*

*La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.*

*El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos de los lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.*

*Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.*

Respecto del contenido de este artículo, en jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determina que: “Se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero consiste en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que esta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un acto ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, el artículo 1916 del Código Civil se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos

lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.”<sup>29</sup>

Aunque se ha aceptado que es difícil una reparación del daño moral a través de una indemnización económica, “se acepta la reparación del daño moral tanto en la responsabilidad contractual como la extracontractual e independientemente del monto del daño material, por lo que puede establecerse la reparación del daño moral”<sup>30</sup> haya o no afectación patrimonial a la víctima.

Para fijar el valor de la cosa deteriorada o pérdida no se atenderá el precio estimativo o de afecto, a menos que se compruebe que el sujeto activo la destruyó con inconfundible dolo, con la directa intención de lastimar los sentimientos del dueño, y en los casos en que no existe daño material, se deja a la apreciación y arbitrio del juez el monto de la reparación, quien debe tomar en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, si se actuó con culpa o dolo, la gravedad del perjuicio, la capacidad económica del culpable, así como las circunstancias del caso en lo particular.

Cuando el daño afecte la parte social de la víctima en su honor, reputación o consideración, a solicitud de ésta, se publicará lo que sea necesario, por ejemplo, el extracto de la sentencia, para lograr se desvanezcan los efectos resultantes de los cargos o las imputaciones que se hayan vertido en su contra, los gastos que se deriven de dicha publicación correrán a cargo del sujeto activo o responsable.

En este sentido, en tesis de la Corte se determina que, “acorde con lo preceptuado por el artículo 1916, último párrafo del Código Civil, se desprende que si bien es cierto que se establece como medida idónea de un resarcimiento moral, la publicación de la sentencia

---

<sup>29</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Octava época. Tomo 85, Enero de 1985, Tesis I.5º.C J\39. Pág. 65

<sup>30</sup> Baqueiro Rojas Edgard. *Diccionarios Jurídicos Temáticos*. Pág. 30

que condena a una persona física o moral que resulte responsable de un daño causado; también lo es que esa sanción sólo es procedente en aquellos casos en que el daño moral afecta a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, toda vez que es en esa circunstancia en que el espíritu del legislador, quiso que a través de los medios de información, se diera una reparación natural, por ejemplo, de un honor menoscabado, como lo es una difamación, etcétera, pretendiendo con ello compensar de alguna manera el mal causado, con el ánimo de que por medio de una divulgación, se anule alguna noticia propalada o no; pero no así cuando el detrimento se ocasiona en el aspecto físico, a más de otros males inmateriales de difícil evaluación”<sup>31</sup>

La reparación del daño material o moral es de carácter solidario entre los culpables, por lo que el patrón, en el caso de sus empleados o dependientes, o la persona bajo cuyo cuidado se encuentran los incapaces, tienen la obligación de reparar el daño causado por los mismos.

En el caso de los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones también causen daño, el Estado responderá por ellos cuando no posean bienes para resarcirlo en lo personal.

*ARTÍCULO 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º. Y 7º. De la Constitución General de la República.*

En tesis de la Corte se expresa que, “Del texto del artículo 7º. Constitucional se advierte que es inviolable el derecho de toda persona física o moral, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Sin embargo, el propio precepto establece límites al ejercicio de esa libertad, los cuales consisten en el respeto a la vida privada, a la moral y a

---

<sup>31</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Novena época. Tomo III, Marzo de 1996, Tesis I.6º.C42C. Pág. 911



la paz pública. De lo que se deriva que la publicación de ideas u opiniones no es ilimitada e implica que si bien la libre comunicación de pensamientos y opiniones es una garantía constitucional, quien realice ese tipo de actividades debe responder de su abuso, cuando contravenga el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En atención a ello es que el artículo 1916 bis señala que no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión crítica, expresión e información, pero con las limitaciones a que se refiere el precepto constitucional citado”<sup>32</sup>

Se deja a salvo los derechos de opinión, crítica, expresión e información, derechos que como todos deben de ser ejercidos dentro del marco legal y sin dañar las esferas personales de los derechos ajenos, por lo que en plena concordancia con el texto constitucional, se reconocen los términos y limitaciones que la misma determina.

---

<sup>32</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Novena época. Tomo XIII, Mayo de 2001, Tesis I.10º.C14C. Pág. 1120

---

## CAPÍTULO IV

# ANÁLISIS COMPARADO DE LOS CÓDIGOS PENAL Y CIVIL FEDERAL DE MÉXICO CON LOS DE ESPAÑA Y ARGENTINA EN LAS MISMAS MATERIAS

“Andaríamos mejor si no fuera  
porque hemos construido demasiados  
muros y no suficientes puentes”

D. Pire

## CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS COMPARADO DE LOS CÓDIGOS PENAL Y CIVIL FEDERAL DE MÉXICO CON LOS DE ESPAÑA Y ARGENTINA EN LAS MISMAS MATERIAS

En los tres países seleccionados para analizar comparativamente su legislación respecto de la responsabilidad jurídica del periodista, encontramos cuerpos normativos referentes a la materia penal y civil, de cuyo articulado se realizó el estudio respectivo, encontrando las siguientes diferencias y similitudes.

### IV.1.- Análisis comparativo del Código federal mexicano, español y argentino, en materia penal.

#### IV. 1.1.- Delito de revelación de secretos

La legislación mexicana, en el artículo 210 del Código Penal Federal, que a la letra dice: “Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que sin causa justa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto”, regula lo que considera como ilícito la revelación de secretos, podemos comentar que dicho delito contiene demasiados elementos descriptivos, siendo de relevancia hacer notar, “sin justa causa”, considerado como un elemento normativo de valoración ética-jurídica.

Cuando se refiere a “que pueda resultar perjudicado” da entrada a una situación particular, ya que tradicionalmente el derecho penal se encarga de regular conductas objetivas, visibles por su resultado, y esta hipótesis nos dice que se penaliza aún cuando el bien jurídico tutelado no resulta lesionado, al poner en peligro o riesgo, se actualiza el delito.

Podemos observar que no se encuentra expresamente definido cuál es el bien jurídico a tutelar, solamente estamos en posición de inferir o por lo menos presumir, que lo es la inviolabilidad del secreto.

Respecto de la legislación argentina, en cuanto al delito semejante al de la legislación mexicana y que ha sido nombrado como violación de secretos, establece el artículo 153 en su primera parte, lo que pareciera ser configurativo del delito de violación de correspondencia: “Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que abriere indebidamente una carta, un pliego cerrado o un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido; o se apodere indebidamente de una carta, de un pliego, de un despacho o de otro papel privado aunque no esté cerrado; o suprimiere o desviare de su destino una correspondencia que no le esté dirigida.”; resulta redundante su descripción legal ya que entre los artículos 153, último párrafo que establece: “Se le aplicará prisión de un mes a un año, si el culpable comunicare a otro y publicare el contenido de la carta, escrito o despacho” y 155 al decir: “El que hallándose en posesión de una correspondencia no destinada a la publicidad, la hiciera publicar indebidamente, aunque haya sido dirigida a él, será reprimido con multa de...”, parece coincidir.

En su artículo 156 requiere calidad específica del sujeto activo, al establecer que “...teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto

cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa”, de tal suerte que contiene pena accesoria, como lo es la inhabilitación especial.

La legislación española es más amplia en su contenido, ya que es notable el señalamiento específico del bien jurídico tutelado como lo es la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, como lo refiere el texto identificatorio del Título X de dicha legislación.

En contraposición con lo anteriormente expresado, tanto en la legislación mexicana como en la argentina, no se especifica claramente el bien jurídico tutelado.

#### IV.1.2.- Delitos contra el honor

En la identificación de los Títulos específicos de las tres legislaciones analizadas encontramos la primera coincidencia, en virtud de que se refieren a los “Delitos contra el honor”, siendo precisamente establecido el “Honor” como el bien jurídico tutelado por los tipos penales contenidos en sus artículos.

Tanto la legislación española, como la argentina, afirman la existencia de dos tipos de delitos contra el honor, denominados calumnia e injurias, en tanto que la legislación mexicana hace referencia a la existencia de tres tipos de delitos, esto es, difamación, injurias y calumnia.

##### IV.1.2.1.- Delito de Injurias

A pesar de que así está establecido en el Capítulo II, Injurias y Difamación, los artículos 348 y 349 que daban tratamiento específico al delito de injurias fueron derogados de este código por decreto de diciembre 16 de 1985 (Diario Oficial de diciembre 23 de

1985), por tal razón, el delito de injurias desaparece del catálogo de delitos en México, aunque en el título del capítulo aún aparezca.

Es pertinente acotar que tanto la legislación argentina, como la española, dan el mismo tratamiento de injurias en sus países, equiparándolo al delito de difamación establecido en la mexicana.

#### IV.1.2.2.- Delito de Difamación

Con respecto al artículo 350 de la legislación mexicana que contiene el delito de difamación, en su primer párrafo, no señala pena mínima, sino pena máxima al decir que “el delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez”, por lo que tendremos que atenernos a la regla general prevista en el artículo 25 del Código Penal Federal que nos dice “la prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años”.

En contraposición, podemos decir que las legislaciones tanto la argentina, en su artículo 110, “el que deshonrarse o desacreditare a otro, será reprimido con multa de \$1.500 a \$90.000 o prisión de un mes a un año”; como la española, en el artículo 209, “las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses”, si contienen el establecimiento tanto de penas mínimas como máximas.

En cuanto a la lesión del bien jurídico, las tres legislaciones afirman que el bien jurídico tutelado es el honor, siendo relevante recalcar que la legislación mexicana, en el artículo 350 segundo párrafo no es categórico en cuanto a la lesión del bien jurídico pues

refiere “hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien”. De tal suerte que el delito de difamación previsto en la legislación penal federal, es de peligro y no de lesión. Lo cual es completamente incongruente para el derecho penal ya que la pena correspondería en la misma magnitud (hasta de dos años) si se causa un perjuicio o se pudiera causar.

#### IV.1.2.3.- Delito de Calumnia

Las tres legislaciones coinciden en definir a la calumnia en forma similar, en el código mexicano se encuentra en el artículo 356, “por el delito de calumnia...I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; II.- Al que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido; y III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad”; en el código español, artículo 205, “es la calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad” y en el código argentino, artículo 109, “la calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública...”.

Es menester acotar que la fracción I del artículo 356 de la legislación mexicana no precisa que deba de ser doloso, lo cual coincide con el artículo 109 de la legislación argentina, cuando establece que se configura como calumnia la imputación de un hecho que

constituya un delito sin necesidad de que el agente activo conozca que dicho delito sea falso o bien, que el acusado es inocente.

No se precisa que deba ser doloso porque no establece que el agente activo tenga conocimiento de que el delito es falso o que a la persona a la que se le imputa es inocente, simple y sencillamente se configura con que se diga que fulano de tal es autor de esa acción, no importa si tal conducta es falsa o no, se configura el delito de calumnias.

Respecto de este mismo artículo, es pertinente destacar que tanto la legislación mexicana como la española precisan que dicho ilícito, en otra de sus modalidades es necesario que deba ser doloso, o sea, el saber que lo que se está haciendo está mal y aún así se hace, lo cual se constata porque en la legislación nacional, en el artículo 356 fracción II se establece que “su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido”, denuncia o querrela calumniosa ante el Ministerio Público y en la española la encontramos de esta manera: “es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”. En esta fracción se le da un tratamiento diferente, porque aquí sí se establece “que deba ser” doloso cosa que no sucede en la fracción anterior.

En la primera podría configurarse cuando no se ha tenido el debido cuidado de constatar de que el delito es realmente cierto, lo cual es incongruente porque esa es tarea que le compete al Ministerio Público en un momento dado, sin embargo en esta fracción I, la comunicación que se hace es a cualquier persona, en la fracción II ya es directamente al Ministerio Público.

La fracción II es más precisa porque indica que debe hacerse la imputación ante el Ministerio Público, no ante cualquier persona, además se debe acreditar que el agente



activo sabe que es falso su dicho, o que al que está acusando es inocente, eso es dolo, el saber que se tiene pleno conocimiento y aún así hacerlo.

Coincide en este aspecto también con la legislación argentina, la cual, en el artículo 109 estipula que, “la calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública...”, es obviamente la acción penal, la integración de una averiguación previa que implica el ejercicio de la acción penal, es decir, que sea llevada directamente ante el Ministerio Público.

En la legislación argentina no se especifica que deba ser dolosa, se encuentra corta en cuanto al dolo, no lo precisa, pero sí dice que deba ser motivo de acción penal, pareciera ser que ésta viniera a ser la conjugación de las fracciones I y II del artículo 356 de la legislación mexicana: en la fracción II porque dice que debe ser motivo de la acción pública. Se parecen porque no se precisa que deba ser doloso, en tanto que se parece a la fracción I porque NO dice que deba haber dolo.

La cuestión es sencilla, con base en el artículo 109 de la legislación argentina, no habría delito si se señala a alguien como responsable de un delito, pero, no da motivo para la acción pública, no hay intervención del Ministerio Público, no hay ejercicio de la acción penal y no hay delito; en la mexicana sí se castiga cuando se acusa a alguien o simplemente es señalado como ladrón, asesino, violador, en fin, no es motivo de la acción pública en contra del acusado, pero sí es penada la conducta del que imputa, porque el artículo 356 fracción I no precisa que deba dar motivo a la acción pública, que deba ser ante el Ministerio Público, sino que a cualquier persona a la cual se le diga la imputación, y aunque no tenga conocimiento de que es falsa, se configura el tipo penal.

El artículo 356 fracción II establece otros requisitos, debe hacerse la imputación ante el Ministerio Público, se debe saber que es falso lo que se va a decir, se debe

conducir con dolo porque a sabiendas de que es inocente se le acusa, saber que no existe el delito y aún así se le está imputando.

Existen estas situaciones comúnmente, por ejemplo, la imputación por parte de una mujer, en contra de un hombre por el delito de violación a sabiendas de que no hubo tal delito; se puede contrademandar por el delito de calumnia, en base a la fracción II del artículo 356.

Respecto a la fracción III, primera parte, del artículo 356 de nuestra legislación penal vigente, que a la letra establece: “Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad”; a este hecho se le llama calumnia, es decir, si en un determinado caso se quiera hacer aparecer como reo de un delito a alguien y se le siembra evidencia para tal fin, con un dolo absolutamente manifiesto, se hace aparecer culpable de ese delito, se configura plenamente el delito de calumnia.

En este caso se rompe el esquema de lo que comúnmente conocemos como calumnia, porque entendemos que lo es el hecho de que se esté acusando de algo, de manera verbal, y aquí en cambio, se trata de un hecho realizado activamente, físicamente, se actúa poniendo evidencias, indicios, huellas, etcétera, que hagan suponer que seguramente la persona imputada es responsable de un delito.

En cuanto a la segunda parte de la anterior fracción, que dice: “En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél”; lo ejemplificaré de esta manera, a determinada persona se le siembra droga, lo procesan y sentencian por posesión o tráfico de estupefacientes en primera instancia; apela y confirman la sentencia; promueve el amparo y

se lo niegan, por lo que la sentencia causa estado y se convierte en irrevocable; se establece que al calumniador se le impondrá la misma pena que al sentenciado por delitos contra la salud.

Se debe dar el caso una vez que existe sentencia irrevocable por el delito, no antes; ya que se está compurgando una pena se descubre que el que acusó sembró la evidencia.

Es interesante esta situación porque el reo ya no está a disposición del juez, de la autoridad judicial, sino que se está a disposición del Poder Ejecutivo, no se podría reabrir el proceso puesto que ya causó estado, para efecto de que se le declare inocente judicialmente. Como se está a disposición de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, se podría invocar la inocencia ante el Poder Ejecutivo, quien es el que tiene la potestad de ejecutar la pena, con base a la figura delictiva y la pena impuesta por el juez.

Si después de un tiempo compurgando la pena, se comprueba la inocencia del sentenciado, obviamente estamos ante un error judicial. Se promueve la inocencia ante el poder ejecutivo con base en la figura del Indulto, contemplado en el artículo 96 del Código Penal Federal, cuyo texto determina que, “cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicables y estará a lo dispuestos en el artículo 49 de este Código”, al remitirnos a dicho artículo nos dice: “La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituye delito o él no lo hubiere cometido”.

Se reúnen los elementos que demuestran su inocencia, comprobándose que se sembró evidencia, como consecuencia se otorga el indulto, sale libre y entonces demanda al otro por calumnia y se le sentencia al calumniador con una pena igual al del indultado.

Ya que el indultado ha demostrado que es inocente y el Ejecutivo lo acepta, es un arma para que el Ministerio Público actúe acusando al otro por calumnia y la defensa no tendría argumentos defensistas. De tal forma que, salvo algún error cometido por el Ministerio Público puede el calumniador quedar libre. Normalmente, cuando se acusa por calumnia y se sentencia por calumnia, ¿cómo individualizar una pena?, ésta es una facultad discrecional del Poder Judicial para que, en base a los parámetros mínimos y máximos, determine la pena al caso concreto, es facultad del Juez decir, te impongo una pena o una multa o las dos, se tiene un mínimo y un máximo.

En este caso, resulta que el juez tiene las manos atadas porque la fracción III del artículo 356 del Código Penal Federal dice que se tiene que imponer la misma pena al calumniador por la que el calumniado fue sentenciado.

El legislador, en el texto de este numeral, desconoce esta facultad discrecional del Juez, existe una total incongruencia como resultado de su acción legislativa, ya que en el artículo 356 primer párrafo se establece una pena con mínimos y máximos, con opción de pena privativa o multa, reconociendo plenamente la facultad del juez, pero en la fracción III del mismo artículo se contradice al establecer se le condene al calumniador con igual sentencia que la del calumniado.

Esta situación es, aparte de incongruente, totalmente anticonstitucional, ya que contraviene el artículo 14 de nuestra Carta Magna que establece, “en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por alguna ley exactamente aplicable al delito que se trate”. El delito de calumnia tiene su pena y no se puede aplicar la otra por simple analogía.

Es ilógico que se aplique la misma pena, el delito de calumnia tiene su pena específicamente señalada, es un delito autónomo, no coexiste en relación a otro, tiene su

propia sanción; no se puede el Juez salir de su esquema de máximos y mínimos para imponerle otra por posesión o tráfico de estupefacientes, o hasta 30 años por homicidio calificado, siendo que la pena por calumnia es de 6 meses a 2 años de prisión y de multa de 2 a 300 pesos. Se tendría que aplicar por analogía, se rompe el esquema establecido, lo cual es contrario al texto constitucional mexicano.

El artículo 349 de nuestra legislación penal, ya derogado con fecha 23 de diciembre de 1985, se refería a que, “cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá declarar por esta circunstancia, exentos de pena a las dos partes o a alguna de ellas”, era igual al actual artículo 116 de la legislación argentina que a la letra dice: “cuando las injurias fueren recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a algunas de ellas”

#### IV.1.2.4.- Excusas absolutorias para ambos delitos

Las tres legislaciones penales, tanto en la mexicana, la española, como la argentina, contienen excusas absolutorias, tanto para la calumnia como para la difamación.

Inclusive tiene textos similares, por ejemplo, el artículo 111 de la legislación argentina, en último párrafo dice, “si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena”; en la legislación mexicana la encontramos en la segunda parte del artículo 357 al decir que, “tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia o querrela si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter”; así como en la española lo encontramos en su artículo 207, al establecer que “el acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado”. Se abocan

a decir que, si se prueba el hecho imputado, no habrá sanción alguna para el presunto calumniador.

En el caso del artículo 351 de la legislación mexicana, cuyo texto expresa que “Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos: Fracción I.- Cuando aquella se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuera relativa al ejercicio de sus funciones...” nos dice que se requiere que esta crítica se haya hecho directamente a una persona pública, mejor dicho, como funcionario público y dirigida a su desempeño laboral o profesional; en esta fracción es en la que se basa una parte muy importante del quehacer del periodista.

En la legislación española encontramos intenciones coincidentes en el artículo 210 que dice: “El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de faltas penales o de infracciones administrativas”.

En la legislación penal argentina no se encuentra ningún numeral que coincida con la intención de excluir del delito a quien opine o critique a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

En el caso de la fracción II del artículo 352, del código penal mexicano, que a la letra dice: “Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público...”, encontramos que en ella los periodistas basan su desempeño profesional. Dicha fracción establece una causa excluyente del delito por el cumplimiento de un deber.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a este respecto, cuando en tesis jurisprudencial estableció que: “la queja que fundada o infundadamente, expresa por cualquier medio, el que se cree víctima de procedimientos irregulares, por parte de las autoridades, no puede afirmarse que lleva la intención dañada de comunicar a otros, dolosamente, hechos ciertos o falsos, que puedan causar deshonra o descrédito a las mismas autoridades. Sería no sólo lo contrario a la ley considerar como delictuosas las quejas de los particulares contra los procedimientos de las autoridades, sino que, daría lugar a la arbitrariedad de éstas, privando a los mismos particulares, de remedio tan eficaz como la prensa para poner coto a los actos injustos, a los abusos de aquellas, haciendo públicas sus quejas, tal cosa, en vez de constituir un hecho delictuoso, viene a ser un correctivo eficaz para las autoridades, quienes procurarán así ajustar sus actos a la ley”<sup>1</sup>

Asimismo ha sostenido que: “No puede existir la comunicación dolosa a una o más personas de hechos ciertos o falsos en la publicación periodística que se haga, censurando a determinada autoridad por conseguir o tolerar hechos reprobables verificados en territorio de jurisdicción, ya que, una de las principales funciones de la prensa, es censurar a los funcionarios que no cumplan con sus deberes, y los conceptos, aunque un poco duros que aquella use en dicha labor, no pueden constituir la comunicación dolosa que tenga por objeto causar deshonra o descrédito a un funcionario, si tales conceptos tienden a corregir un mal que las autoridades están obligadas a evitar, por razón de sus funciones”<sup>2</sup>

La fracción II del mismo artículo 351 establece otra excusa para el delito de difamación: “Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, tomo xxxviii.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, tomo xxxv.

verdad de su imputación sino en dos casos: II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivos de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar” en donde procede la exceptio veritatis, declarada por sentencia judicial ejecutoriada y por un interés justo y verdadero o privado, sin el dolo requerido, elementos normativos cuya valoración está a cargo del juez, quien al hacer uso de su arbitrio así lo determina.

De igual manera, como parte de esta fracción II incluye como excusa el que se haya dado a conocer una información que previamente se haya solicitado y sin el ánimo de calumniar, en este caso, y si se forma parte de la administración pública federal o alguno de los organismos regulados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pienso que en gran manera viene a reforzar este supuesto, ya que esta Ley evita que la conducta sea antijurídica si se proporciona información que, aunque sea personal, es permitido se publique por ser no reservada en base a esta ley.

Puede presentarse el caso en que una persona, al hacer uso de su derecho de acceso particulares de otra que la demanda, perfectamente puede basar su defensa en esta fracción II o en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser cuestionado por el origen de los datos dados a conocer, bueno, puede decir que es información que se solicitó por medio del proceso indicado y se la proporcionaron.

Porque todos los delitos, ya sea calumnia o difamación u homicidio, todos, según la teoría moderna del delito, éste es “la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible”<sup>3</sup>, se conforma de 5 elementos: conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y punibilidad, esto es, debe existir una “manifestación de voluntad de ejecutar la acción o de

---

<sup>3</sup> Pavón, Francisco. *Derecho penal mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991, pág. 165



no realizar la actividad esperada”<sup>4</sup>, que “encuadre en la descripción concreta que realiza el legislador al definir los hechos contrarios a la ley”<sup>5</sup>, que sea “una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de Derecho”<sup>6</sup> y exista la “posibilidad, la factibilidad de imponer una pena por parte del Estado”<sup>7</sup>.

En este caso, se da información, es una conducta consciente, voluntaria, es típica porque encuadra en la ley penal, pero finalmente hay una ley que permite realizar la conducta, en este caso la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entonces la conducta no es antijurídica, ya que lo antijurídico no es solamente ir en contra del derecho penal, sino que es ir en contra de toda ley; se puede decir que se está realizando una conducta contenida en el Código Penal, bueno eso es típico, pero hasta ahí, es decir, se acreditan los elementos del tipo penal, pero la antijuricidad no se acredita porque existe otra ley que licita la conducta, como puede suceder con este delito relacionado con el acceso a información.

El artículo 352, en sus fracciones I y III, al igual que la II analizada con anterioridad, incluye excusas, tanto para los reos de difamación como de injurias, -las cuales ya veíamos están excluidas como delito, por derogación, de este cuerpo normativo:- “...I.- Al que manifestare técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica, o industrial; y III.- El autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciese uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicará alguna de las correcciones disciplinarias de las que permite la ley”.

---

<sup>4</sup> Op.cit. Pág. 186

<sup>5</sup> López, Eduardo. *Introducción al derecho penal*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997, Pág. 120

<sup>6</sup> Pavón, Francisco. Op.cit. Pág.295

<sup>7</sup> López, Eduardo. Op.cit. Págs. 122-127.

En relación con las excusas absolutorias y causas excluyentes de responsabilidad contenidas en el artículo 352 el código penal mexicano, no encontramos coincidencia con la legislación española ni con la argentina, ya que en el texto de la normatividad comparada no existe numeral alguno que iguale o semeje a la mexicana.

El artículo 357 también incluye dos causas excluyentes de responsabilidad tratándose del delito de calumnia, la establecida en el primer párrafo, “aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia o querrela, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error”, esto quiere decir que el “error sustancial” desestima la existencia de la intención de dañar, por lo que el dolo no existe, razón por la cual no se castigará al agente.

El segundo párrafo dice que “tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ella se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él, errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter”, aquí la prueba de la verdad corresponde al autor de la queja, bastando no solamente el que pruebe una verdad concluyente, sino también el que ponga en relieve las circunstancias o rasgos que lo llevaron a presumir la verosimilitud de los hechos imputados.

En la legislación argentina encontramos el artículo 112, por el cual “el reo de calumnia o injuria equívoca o encubierta que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá el mínimo a la mitad de la pena correspondiente a la calumnia o injuria manifiesta” en virtud del cual, y si interpretamos en contrario sensu a lo establecido, puede eximirse de castigo a quien reconoce su equívoco o error. También, en su artículo 111, establece la posibilidad de “si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena”.

En la legislación española no encontramos excusas basadas en el error en el momento de imputar hechos; pero si existe el artículo 207 en virtud del cual, “el acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado”

Dentro de la normatividad mexicana estudiada no se encontró las excusas absolutorias o reducción de penas, en base a la retractación de lo dicho en la imputación, en perjuicio del sujeto pasivo del delito, sin embargo en la legislación española si se establece, en el artículo 214 al decir que “si el acusado de calumnia o injuria reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación..”; y en la legislación argentina lo encontramos en el artículo 117, cuando “el culpable de injuria o calumnia contra un particular o asociación, quedará exento de pena, si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo”

En la legislación española también existe excusa en virtud del perdón expresada en la fracción III del artículo 215, cuando “el culpable de calumnia o injuria quedará exento de responsabilidad criminal mediante el perdón de la parte ofendida por el delito o de su representante legal..”; excusa que no se encuentra contemplada en las legislaciones mexicana y argentina.

En la legislación mexicana también encontramos numerales que establecen supuestos por los cuales no se admiten excusas, como lo son, el artículo 353: “Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la

injuria, de la difamación o de la calumnia”, esto quiere decir que la fracción III del artículo 352 contempla excusa absolutoria válida únicamente para los casos de difamación mas no para los casos de calumnia; que aquellas personas que resulten dañadas y que sean extrañas a la litis, tienen el derecho de reclamar reparación de daño moral y estarán obligados a pagarlo.

El artículo 355 nos dice que “no servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país”, en donde el carácter de notorio se lo da el que sea sabido por todos, lo que es público, situación que no desaparece las cualidades del tipo marcado como delito, ya que al reproducir la imputación difamatoria o calumniosa, se actualiza el delito con independencia del cometido al publicarse por primera vez.

El artículo 358 establece que “no se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librá de la sanción correspondiente cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute”, por regla general, el querellado por el delito de calumnia goza del derecho de probar la verdad de su imputación, en este caso no procede en virtud de la existencia de una sentencia en firme que exima de responsabilidad, que declare la inocencia de quien es calumniado, cuando se le ha imputado el mismo delito motivo de la sentencia.

De acuerdo a la comparación con las legislaciones española y argentina podemos asegurar que no tienen concordancia con lo establecido en la mexicana respecto a la existencia de supuestos que en lo particular no admiten excusas absolutorias.

Las tres legislaciones coinciden en no configurar delito cuando en la sala o tribunal en donde se está llevando a cabo un proceso se puedan decir o digan imputaciones

difamatorias o calumniosas; en la mexicana lo ubicamos en el artículo 352 fracción III, “al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicaran alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley”; en la española lo dice el artículo 215 fracción 2, “nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria vertidas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido”, y en la argentina lo encontramos en el artículo 115, “las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados a publicidad, quedaran sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes”, dándole a los Jueces el pleno reconocimiento de su potestad en cuanto a la aplicación y ejercicio de autoridad en el territorio y asuntos de su competencia jurisdiccional.

Llama la atención que el delito de difamación y de calumnia, de acuerdo al código penal mexicano, es perseguible por querrela, salvo algunas excepciones, dice el artículo 360, “No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:” Esta cuestión de la “queja” es incorrecta, pues la forma de actuar y dar una noticia criminal es en este caso por querrela; el utilizar este término nos revela lo antiquísimo del código, correctamente debe decir querrela, no es queja.

La manera de hacer llegar los hechos que se consideran son motivo de algún delito al Ministerio Público, se hacen por medio de una querrela, en nuestro código se le llama queja, que en términos procesales son otra cosa, queja se entiende como inconformidad con algo, por ejemplo, en materia de amparo se habla del recurso de queja porque se está inconforme y en este caso no se está inconforme con nada, se pone del conocimiento a

quien corresponde la comisión de un delito; no se va a quejar en contra de él, se querrela para que se investigue la probable comisión de un delito.

En los códigos recientemente reformados, se desaparece el término de queja para estos casos y se introduce el término de querrela, por lo que el artículo 360 debería decir “por querrela, excepto en los casos siguientes:...” y aquí es donde nos adentramos en otro terreno sinuoso por todo lo que implica, comenzando con la redacción que es categórica cuando dice que la difamación, la injuria y la calumnia deben ser por querrela, pero cuando dice excepto en los casos siguientes, significa que las que a continuación enlista se siguen de oficio, sin embargo, si nos fijamos en cada una de las fracciones que contiene, nos daremos cuenta que no es así.

La fracción I establece que “si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, los descendientes o de los hermanos” ...y esto es por querrela, entonces ¿porqué viene en los casos de excepción?

Aclaremos esto, dentro de la teoría del delito actualmente aplicada en el país, habla de dos tipos de sujetos pasivos: sujeto pasivo material y sujeto pasivo jurídico. El pasivo material es el que resiente en forma directa la conducta delictiva y el pasivo jurídico es el afectado colateralmente por esa acción típica, antijurídica y culpable, de tal forma que al decir “persona ofendida”, ¿qué entendemos por esto? Ejemplificando podemos decir que en el delito de estupro, la madre de esa niña de 14 años que es la víctima sería el pasivo jurídico y la niña el pasivo material.

En este caso, la parte ofendida son los familiares y es procedente la queja (querrela), obviamente si a la persona muerta se le difama o calumnia, los familiares son la parte ofendida, no el muerto.

Aquí sale sobrando la aclaración de “excepto en los casos siguientes” son de oficio, porque en este caso es por queja o querella.

En cuanto a lo que menciona en el párrafo segundo de esta fracción I, “cuando la injuria, la difamación y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos”, es notorio que la queja es lo que procede en este caso ya que expresamente lo dice en dos ocasiones, en ningún momento es procedente el procedimiento por oficio.

La fracción II dice que “cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobiernos extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá la acusación al Ministerio Público; pero será necesaria excitativa en los demás casos”, esto quiere decir que procederá la acusación por parte del Ministerio Público y ¿si no la hace él?, esta establecido expresamente que debe ser por acusación, la cual puede interponer cualquier persona. Encontramos otro matiz, se habla de acusación, de denuncia, no de queja o querella, ahí está la contradicción.

La querella debe ser interpuesta por parte ofendida, nadie más que ella, la denuncia y la acusación cualquiera puede hacerla, aquí cuando se exige que solamente el Ministerio Público, esa categoría le da el papel de parte ofendida, hablamos de querella.

Ejemplificando, encontramos a cierta persona pisoteando una bandera, la rompe al inferir impropiedades contra México, con manifiesto desprecio, ofende a la nación, es detenido en flagrancia por un agente de la policía, lo pone a disposición del Ministerio Público del fuero común, aquí están los testigos, se les toma declaración junto con el policía que lo detuvo, se hace el parte informativo ratificado y? Falta la denuncia del

Ministerio Público federal, que si no acude a interponerla, procede dejar en libertad al detenido. Si no se libera, obviamente estaríamos hablando de violación de derechos humanos, ya que no se contaría con este requisito de procedimental...entonces, finalmente es querella.

Que pasa si después se retiran los cargos, si el Ministerio Público considera que no se ofendió a la nación, no hay delito; se trata de querella, porque si fuera de oficio, aunque se quite, se sigue investigando. Es la contradicción.

Una denuncia o una acusación cualquiera puede interponerla, la parte ofendida se querella, no cualquiera, por lo que aunque lo establezca la fracción II como acusación, de acuerdo a la legislación procesal es querella.

Por lo que podemos concluir que respecto a lo establecido en este artículo, no existe ningún supuesto por el cual deba ser por oficio, tiene que ser por querella.

En cuanto al comparativo realizado, podemos comentar que la legislación española coincide con la mexicana cuando en su artículo 215 establece que “nadie podrá ser penado por calumnia o injuria sino en virtud de querella de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Bastará la denuncia cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos”, o sea, que al igual que la mexicana debe ser por querella de parte ofendida en su parte general y solamente por denuncia, que cualquier persona puede interponer, cuando se trata de ofensas a autoridades de carácter público.

En la legislación argentina no se encuentra expresamente establecido el mecanismo que procede, sin embargo, en el artículo 111 se hace referencia a la “persona ofendida” y el “querellante”, por lo que se infiere que es por querella de parte ofendida.



Por otra parte, pero respecto del mismo artículo 360 mexicano, ni en la legislación española ni en la argentina encontramos normas que regulen específicamente a lo que procede cuando se injuria, difama o calumnia a personas fallecidas o cuando se trata de ofensas a la nación.

En lo tocante a lo establecido en el artículo 361, “la injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra una de las Cámaras, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de este Código”; el cual establecía que “los ultrajes hechos a una de las Cámaras, a un tribunal o a un jurado, o a un cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquiera institución pública, se castigaran con tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a doscientos pesos” en donde se protegía la respetabilidad de los órganos y cuerpos colegiados públicos en el ejercicio de su función, sin embargo, este artículo nos proporciona una prueba más de la necesidad que impera para que se abunde en el tema del desempolvamiento de nuestras leyes ya que remite al lector a un artículo que no existe. No hay correspondencia entre ellos.

Los delitos señalados por este precepto deben punirse en base a las reglas de este capítulo, dado que el artículo 190 fue derogado por decreto de 16 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1991.

En este rubro tampoco existe coincidencia entre la legislación mexicana y las correspondientes española y argentina, ya que en su normatividad no incluyen normas de protección a los órganos o cuerpos colegiados públicos tratándose de delitos de injuria, calumnia o difamación.

En relación al artículo 362, declara que “los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado”, se refiere al aseguramiento de los instrumentos que se utilizan para la comisión del delito.

Es consecuencia jurídica, si se comete un delito hay pena de prisión, multa, reparación del daño, decomiso o pérdida de los instrumentos ejecutores del delito, en materia penal, eso es algo consecuente.

En relación al artículo 363, se establece que, “siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la parte ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél”, siendo la publicación especial de sentencia una pena válida para tratar de resarcir en cierta medida el daño causado, y justa en el sentido en que si con la imputación hecha lesionaste la reputación de una persona, procederá hacer lo conducente para neutralizar los efectos derivados de ella, claro, a costa del culpable.

Y continúa, “cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoles multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos”... aquí ya entramos en otros terrenos, con supuestos diferentes al anterior en cuando a la legalidad de lo preceptado, veamos.

De acuerdo con el texto de este artículo, cuando la difamación o la calumnia se cometen a través de un periódico, los dueños, directores y gerentes que las publicó estarán condenados a publicar la sentencia exculpatoria, hasta ahí considero estamos bien si se acredita su responsabilidad en el hecho, sin embargo de igual manera se les penaliza cuando “no tengan responsabilidad penal” y además serán acreedores a una pena de multa por cada día que pase sin que se haya publicado, lo cual es violatorio de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 segundo párrafo “en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada, por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”, en este caso, se le está aplicando una pena siendo que ni siquiera existe responsabilidad penal.

Al igual que el artículo 22 al decir que “quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”. En México las penas no son trascendentales, es decir, que si se comete un delito no puedes responsabilizar penalmente a alguien diferente al que cometió el delito, civilmente, entrándose de la reparación del daño si, pero penalmente no.

Y este artículo, de una ley secundaria, está establecido claramente, de tal suerte que si el reportero comete el delito de difamación o de calumnia, el director o dueño del periódico, tengan o no responsabilidad penal, tienen que pagar, obviamente si se es responsable penalmente se hace merecedor de una sanción, en este caso, es imperativo, tenga o no responsabilidad. Es condenado “por extensión”, la pena es para el reportero y trasciende para el dueño, eso es trascendente y está expresamente prohibido por la

Constitución, por lo tanto es anticonstitucional y materia de amparo por violación a derechos humanos.

Para que el dueño sea responsable debe de haber escrito el artículo, o por lo menos debió de haber sabido que lo iban a publicar, conocer su contenido, y aun así haber autorizado su publicación, concientemente, recordemos que este delito debe ser necesariamente doloso.

Todos sabemos que en ese medio existen los directores, jefes de información, jefes de las secciones que componen el periódico, quienes revisan y autorizan el material a publicar, por lo que estoy de acuerdo en que ellos si tienen responsabilidad directa y por lo tanto merecedores de la pena, sin embargo, muchos dueños de periódicos no se involucran directamente en el contenido de los mismos, por lo que no se enteran previamente de su contenido.

No se es responsable cuando esa nota se publicó y no tenía conocimiento del hecho, o cuando se publicó sin el consentimiento, cuando hubiere personal coludido o en contubernio con otro como el jefe de sociales, etc., no tiene responsabilidad el dueño.

#### IV.2.- Análisis comparativo del Código federal mexicano, español y argentino, en materia civil.

Otro de las vertientes y objetivos de este trabajo, es el análisis comparativo del tratamiento que, de la Responsabilidad Civil, establecen los Códigos Civiles mexicano, español y argentino.

##### IV.2.1.- Daño moral

Lo iniciaré diciendo que las tres legislaciones coinciden al nombrar el capítulo indicado para este tema, con una fórmula parecida pero que al final de cuentas nos dicen lo mismo, en la mexicana lo nombran como “De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, la española, “De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia” y la argentina como, De los hechos y actos jurídicos que producen la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y las obligaciones. De los actos ilícitos”, como podemos darnos cuenta, se trata de obligaciones que se establecen o nacen derivadas de actos delictivos o ilícitos.

Entrando ya al articulado en estudio, solamente la legislación argentina, contiene la definición legal de daño en su sentido amplio, establecido en el artículo 1068 que dice: “Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades”, concepto que las legislaciones mexicana y española no contemplan.

Coinciden la normatividad mexicana y la española al establecer expresamente que, derivada de ese daño causado se debe de pagar una reparación; el artículo 1910 mexicano dice que “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”, el 1902 español lo contempla así, “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”; en la legislación argentina lo encontramos en el artículo 1077, “Todo delito hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por él resultare a otra persona”, en este caso el perjuicio es sinónimo de daño.

Sabemos que el daño puede ser material o moral, y solamente en la mexicana, en su primer párrafo del artículo 1916, establece específicamente esta categoría, “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás”, en el texto de la argentina encontramos lo que ellos llaman agravio moral, sin embargo, no lo definen expresamente pero si lo mencionan como una categoría diferente al daño material.

Coinciden las tres legislaciones en la condena al pago no solamente de daños, sino también de los perjuicios resultado de ese daño, entendidos como la ganancia, apreciable en dinero, que se dejó de percibir por causa de la acción dañosa, inclusive, expresamente en la legislación argentina se le condena al pago de gastos y costas procesales inherentes al juicio.

Respecto de los sujetos legitimados para reclamar el daño, por ser, en primer lugar un acto entre vivos, el directamente ofendido, mayor de edad, es el procedente para reclamar la reparación del daño, los menores e incapaces por medio de sus padres o tutores, ahora, tratándose de daño moral, establecen la mexicana y la argentina, que por causa de muerte del ofendido, los herederos pueden reclamar, bajo salvedades específicas, el artículo 1916, tercer párrafo mexicano dice que, “la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos, y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida”, no por los herederos si el ofendido muere sin haber intentado la acción de reparación, y el 1078 argentino, “La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdida e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima. La acción de indemnización del daño moral sólo competará al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos”.

España lo deja a las reglas generales del proceso porque en el código no se aborda este aspecto.

Una particularidad que tiene el código argentino es que regula los delitos en tanto fuentes de obligaciones civiles, se establecen los delitos y son o pueden ser fuentes de obligaciones civiles, por eso los establece en este capítulo, pero todas estas reclamaciones o acciones que se establecen aquí, son demandas de carácter civil, no se habla de querrela, que es en materia penal, en materia civil se habla de demandas, demandas ante juzgados civiles.

En México, cuando se comete un delito, ese delito es fuente de obligaciones civiles, la responsabilidad civil derivada de un delito se tramita en vía incidental ante un juez penal como un incidente de reparación del daño; o en un juicio por responsabilidad civil objetiva o subjetiva, no es necesario que el código civil diga que de los delitos son fuentes de obligaciones porque así está establecido, el nombre del capítulo lo dice, “hechos ilícitos”, lo ilícito es delito., nada más que Argentina lo quiso especificar al establecerlo en el texto del código.

Otro aspecto interesante de abordar son los criterios de valoración del daño, o sea, las reglas para calcular en efectivo, moneda, pesos, la cantidad que repare este daño infringido, México tiene algunas reglas establecidas en el párrafo cuarto del artículo 1916, “El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos de los lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso”, en España no hay nada establecido al respecto, pero en Argentina el artículo 1069, segundo párrafo dice “Los jueces, al fijar las indemnizaciones por daños, podrán considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuere equitativo; pero no será aplicable esta facultad si el daño fuere imputable

a dolo del responsable”, como vemos, los legisladores pretendieron poner reglas que se acercaran lo mas posible a una cantidad justa para las dos partes, el ofendido y el ofensor.

En cuanto a los sujetos obligados a pagar el daño, tenemos que las tres legislaciones son muy claras al señalarlos en los casos específicos, el obligado directo es el autor del daño, siendo mayor de edad y actuando como particular no relacionado con alguno de los supuestos especiales, los padres o tutores para los menores de edad, los patronos para los trabajadores, las personas encargadas de los incapaces, las personas morales por sus representantes legales, el Estado por sus servidores públicos, el dueño de los animales dañinos.

Además de la reparación del daño traducida en el pago pecuniario, existen otras consecuencias como lo es la sentencia, tanto si es un particular o un periodista, establecido en la primera parte del párrafo quinto del artículo 1916 mexicano, al decir que, “Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes”; coincide en algunos puntos con el artículo 1071 bis argentino que establece que, “El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación”.



Coinciden en especificar que el daño deba ser moral, o sea en contra de su honor, su reputación, su intimidad personal y en que la publicación de la sentencia deba proceder a petición de parte ofendida; y difieren en que en la argentina determinan únicamente la publicación de la sentencia a un diario o periódico del lugar y en la mexicana se abarca a los medios informativos, todos, que se consideren convenientes; y la argentina toca una cuestión que considero vital abarcar y que la mexicana no tiene, es la protección específica de la imagen, aunque constreñida solamente a los retratos, desde mi punto de vista debe abarcar todos los aspectos, tanto de fotografía, video, etc.

Otra consecuencia similar, sumada a la pecuniaria, se encuentra en la segunda parte del mismo artículo 1916 mexicano, al decir que, “En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenara que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original”, esto quiere decir que, será obligación del dueño de los medios informativos a través de los cuales se causó el daño, publicar el extracto de la sentencia, no siendo ya a petición de parte ofendida, al juez no le interesa si fue culpa del periodista o del director o del dueño del medio empleado, se tiene que publicar obligatoriamente.

México y Argentina tienen a nivel de Código Civil la publicación de la sentencia, en España no es así, no contiene ningún otro tipo de normas que se pronuncien al respecto. De hecho, los únicos artículos de la normatividad española aplicables al daño y que sean procedentes para este estudio, son los 1902 y 1903.

He de comentar, que me parecía sumamente raro que España, siendo un país que nos lleva ventaja en el tema del derecho de la información, no contemplara en su código civil normas específicas para el establecimiento del daño moral derivado del ejercicio de la libertad de expresión e información del periodista, sin embargo, investigando el punto, ahora

sé que ellos tienen leyes secundarias especiales, específicamente creadas para abarcar los aspectos relativos a este tema, son la Ley de Prensa e Imprenta y la Ley Orgánica 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen<sup>8</sup>, leyes en las cuales se encuentran establecidos los casos, procedimientos y supuestos específicos y procedentes a la responsabilidad civil del periodista en el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, respecto al artículo 1916 bis mexicano, considero que es una norma tan genérica, al igual que los artículos 6º y 7º constitucionales a los cuales remiten, son normas jurídicas de textura tan abierta, que finalmente no dicen nada, que requieren de un juez sabio y prudente para su exacta aplicación, es tan abierta que una concreción judicial excepcionalmente, y con mucho escándalo publicitario lo vemos. Pareciera que desde el punto de vista teórico-ideológico, esta disposición a nivel de código civil, quiso regular los dos intereses, quiso equilibrar, poner en la balanza, tanto el derecho a la información como la intimidad, por eso tal vez es tan abierto. Pero como cada caso tendrá su peculiaridad, para que este artículo se aplique, tal como lo puso el legislador, se requerirá un juez con un extraordinario conocimiento de la materia, y una sensibilidad humana muy grande, en otras palabras un juez que logre realizar en su sentencia la seguridad jurídica y la justicia. Porque, finalmente, al excluir de responsabilidad civil por vía de la exteriorización de una “opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República”, se viene a caer en el mismo abismo, en el mismo problema que adolecen los artículos constitucionales en mención, porque como ya hemos visto, esos límites y condiciones, como lo son el orden público, la vida privada, moral,

---

<sup>8</sup> Azurmendi, Ana. *Derecho de la Información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*. Editorial Eunsa. España, 2001, pág. 162-163

son conceptos normativos que no tienen una exacta definición. Simplemente el legislador se constrictó a la remisión directa a los artículos pero sin resolver nada, dice todo y nada, por lo que se requerirá una ardua labor hermenéutica para poder resolver los casos que se le presenten, que sepa tomar esto y darle concreción al caso presentado, pero con la desventaja o ventaja que le dé la aplicación también de su arbitrio, creencias y subjetividades personales.

En la legislación argentina y en la española no existen normas que sean similares o coincidentes en el contenido de este artículo mexicano.

---

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

“Los hombres y los pueblos en decadencia viven acordándose de dónde vienen; los hombres geniales y los pueblos fuertes sólo necesitan saber a dónde van”

John Stuart Mill

## CAPÍTULO V.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

Después de haber realizado el análisis de la normatividad aplicable a la responsabilidad jurídica del periodista, podemos arribar a las siguientes conclusiones y propuestas que pretenden ser una modesta aportación a la discusión que actualmente se viene dando respecto de este tema:

1.- El Periodista en México, forma parte del grupo de personas económicamente activas que se encuentran faltos de una seguridad jurídica, en cuanto a su desempeño profesional y laboral.

Nuestro régimen jurídico no contempla, en primer lugar, una definición unívoca de lo que es, qué funciones desempeña, cuáles son sus derechos y obligaciones laborales.

Podemos decir que esta falta de certeza jurídica propicia que los dueños y directores de los medios de comunicación e información los mantenga laborando en condiciones francamente indignantes, reflejadas en salarios ridículos, horarios más allá de las reglamentarias, horas extras no pagadas, vacaciones canceladas, despidos a periodistas mujeres en estado de gravidez o en goce de licencia por maternidad, etc.

Condiciones que, en la mayoría de los casos, los orilla a buscar fuentes alternas de recursos como pueden ser, la venta de publicidad de las mismas empresas que los contratan, o en el peor de los casos, aceptando el tan socorrido “chayo”<sup>1</sup>; en cualquiera de los casos, considero que se ve comprometido lo que debe ser un actuar responsable, veraz y

---

<sup>1</sup> Estipendio mensual que como ingreso complementario reciben algunos periodistas-reporteros de su fuente informativa. Villanueva Ernesto, *Derecho mexicano de la Información*, pág. 138

pertinente, a favor de quienes tenemos el derecho de recibir y exigir información de alta calidad mediática.

Tristemente, también podemos decir que los mismos periodistas se muestran apáticos ante esta problemática, sustrayéndose de la búsqueda por solucionar los mismos, bajo el pretexto de que si comienzan a pugnar por la mejoría laboral, se les puede ir la mano a los legisladores y tratar de aprobar leyes que consideran son “mordaza” y que se limite su actividad profesional, razón con la cual no comulgo.

Sin embargo, como la experiencia internacional lo marca a través de las legislaciones de los países más avanzados en el tema, como lo son España, Alemania, Francia, Ecuador, Holanda, Bolivia, Bulgaria, etc., donde los periodistas son tratados con dignidad<sup>2</sup>; es menester brindarles seguridad jurídica, pugnar por el establecimiento de un marco legal claro y moderno de la profesión periodística, en donde además, sí, no se pueden sustraer a la realidad, se establezcan sus deberes, obligaciones y limitaciones, se reconozcan los derechos y protecciones inherentes a su quehacer, como lo son el secreto profesional y la cláusula de conciencia.

En Argentina se da el caso de que, aunque se ha incorporado el principio de indemnidad de la fuente de información en el artículo 43 de su Constitución, aún no se ha expedido una ley reglamentaria derivada del mismo. No obstante, la jurisprudencia ha declarado la vigencia de la figura del secreto profesional, como parte imprescindible del derecho a investigar, como garantía del derecho a la información.

---

<sup>2</sup> Se recomienda la consulta de los interesantes estudios comparados realizados por el Dr. Ernesto Villanueva sobre el tema, cuyos resultados se encuentran en sus textos: *Derecho mexicano de la Información, Derecho comparado de la Información, Hacia un nuevo derecho de la Información.*

De igual manera, la Constitución española de 1978 reconoce el secreto profesional en el artículo 20.1.d), en donde lo vincula al derecho a la información y establece la necesidad de la expedición de una ley reglamentaria posterior, que no se ha concretado.

En el caso de la cláusula de conciencia, en Argentina no existe legislación ni normativa vigente y en España, está recogida en el artículo 20 constitucional y su regulación legislativa es reciente al expedirse la Ley orgánica 2/1997 del 19 de junio del mismo año.

Los periodistas mexicanos deben tomar conciencia de que a nadie afecta más transitar por los caminos del desempeño laboral, sin estadios de seguridad y de reglas claras, que a ellos mismos.

2.- Es indiscutible el grave atraso legislativo que en materia de derecho de la información sufre nuestro país, y desgraciadamente, en pocas materias del derecho se pueden advertir tantas resistencias y dificultades para avanzar en las reformas, adiciones o abrogaciones que necesariamente se deben de establecer.

La prensa en México tiene la ley más antigua de cualquier prensa el mundo, la Ley de Imprenta, creada por el Presidente Venustiano Carranza, el 9 de Abril de 1917, sin ningún tipo de cambio en el texto desde esa fecha, viene a significar un pesado lastre, es una regulación jurídica positiva, sí, porque todavía es vigente, pero con grandes dosis de polémica desde su nacimiento y de ineficacia ya que no se aplica, ni los mismos abogados la utilizan y los jueces no resuelven las controversias ante ellos presentadas en base a esta normatividad, además es coercitiva, ya que no parece una ley reglamentaria, sino que es un compendio de delitos y prohibiciones, tal cual si fuera el código penal, y peor aún, duplicando precisamente los delitos que ya actualiza el Código Penal Federal, por lo que

estamos en presencia de dos cuerpos normativos contemplando el mismo delito pero con penalidades diferentes.

Los delitos de prensa han desaparecido de las constituciones y leyes secundarias modernas del mundo, sin embargo esta ley los contempla en sus tres primeros artículos, considerándoles delitos especiales aplicables únicamente a los periodistas, el cual se ve sujeto a dos ordenamientos jurídicos distintos, con sanciones penales diferentes, pero igualmente lesivas.

Esta plagada de conceptos normativos que no señalan con claridad las intenciones del legislador por ser muy subjetivos, así como incluye figuras jurídicas e instituciones públicas que ya no existen en los organigramas federales.

Por todo lo anterior, es necesario se abroge la Ley de Imprenta, y se articule un marco legal, reglamentario de los artículos 6º y 7º constitucionales, que, como ya lo dije, sea moderno, actual y eficaz, que venga a llenar este grave vacío jurídico, que equilibre el ejercicio de una expresión y prensa libre y el derecho al honor, a una vida privada y a la información; una ley que no amenace la labor del periodista, pero que salvaguarde también los derechos del ciudadano común, incluyendo el derecho de réplica y de rectificación, y sobre todo que no se siga lesionando la libertad de expresión e información y el derecho a saber de la sociedad.

En Argentina podemos encontrar la Ley 12.908, llamada cotidianamente el Estatuto del Periodista, que recoge los principios de libertad en el ejercicio del trabajo profesional y la libertad de información.

En España existen distintos ordenamientos legales como lo es la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la



propia imagen; la Ley Orgánica 5/1992, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

3.- Los delitos que pudiesen desprenderse de los límites a las libertades de expresión y prensa, cometidos por quienes olvidan que su quehacer satisface un derecho superior y los convierten en instrumentos para dañar el honor y la vida privada del ciudadano, pueden actualizarse en el Código Penal Federal, cuerpo normativo idóneo para establecer penas y medidas de seguridad, sin embargo, considero que las conductas delictivas de los periodistas, resultado de su ejercicio laboral, no deben ser castigadas por el derecho penal, ya que debe reservarse a conductas extremas, que realmente dañen los bienes jurídicos de mayor entidad, de mayor valor como son la vida o la libertad o el patrimonio en algunos casos, por ejemplo, en donde el Estado tiene que intervenir para que la paz social prevalezca.

Como sociedad, toleramos muchas conductas por considerarlas leves, por no ser tan graves que pongan en peligro valores o bienes indispensables para nuestra vida, así, somos tolerantes con el vecino ruidoso, con quienes se ponen a beber fuera de casa, con quienes nos vienen con el mitote de la vecina, son antisociales porque no son aceptadas, pero las soportamos, a veces por la fuerza de la costumbre.

Pero, ¿qué pasa cuando hay conductas antisociales, pero además son insoportables socialmente hablando, en donde ya la sociedad no puede convivir en paz? interviene el Estado, haciendo funcionar la maquinaria jurisdiccional y aplicando el derecho penal; considero al homicidio, secuestro, robo con violencia, narcotráfico, lesiones graves, como delitos socialmente insoportables; pero la difamación y la calumnia, no, son delitos que

solamente vienen a engrosar la normatividad penal, por lo que se les debe dar distinto tratamiento.

No se debe abusar del derecho penal, cuando el sistema jurídico dispone de medios alternos de carácter civil o de carácter administrativo para la defensa y protección de bienes jurídicos; cuando se abusa en su uso, como es el caso de estos y muchos otros delitos, se está generando impunidad, porque finalmente, tenemos un derecho penal que en estos casos generalmente no se aplica, porque aparte es tardado, difícil de configurar el delito ya que el código adolece de imperfecciones de redacción legislativa, de contravenciones constitucionales, de conceptos normativos generales y poco claros, de remisiones a artículos inexistentes, etc., y finalmente se llega a un arreglo pecuniario entre el demandante y el demandado, entre ofendido y el ofensor, por lo que se puede hacer por la vía civil sin ningún problema.

Para la justa reparación del daño moral ocasionado por los periodistas, la vía civil es la idónea por ser más expedita, sencilla y eficaz, por lo que se debe pugnar porque el código civil sea el que contemple esta materia, de una manera amplia, concreta, clara, con conceptos de exacta aplicación.

4.- Finalmente, debemos de estar concientes que nadie debe escapar de la mano de la Justicia, que nadie puede estar por encima de la Ley, el Periodista debe cumplir con una función social vital, con la mayor de las responsabilidades, con una ética informativa a prueba de cualquier inquisición.

No olvidemos que el Periodista puede hacer mucho mayor daño que el ciudadano común, y por lo tanto, debe de realizar su quehacer profesional, con el mayor rigor ético, técnico, deontológico, acorde al gran compromiso que conlleva el ser mostrador de

realidades, como factor determinante en el establecimiento de la agenda nacional, como agente de cambios sociales y actitudinales, como enlace entre el Estado y los gobernados.

El periodista no debe mantenerse ajeno a los procesos de cambio que indispensablemente se tienen que dar, para que el tránsito por las vías democráticas del país sea lo más expedito y pacífico posible; deben sentarse en las mesas de discusión y estudio, en laboratorios multidisciplinarios, compuestos de abogados, periodistas, reporteros, defensores de los derechos humanos, etc., participar de los acuerdos y consensos procedentes, que den como resultado los productos normativos jurídicos que respondan a los intereses del gremio, del ciudadano en lo particular y de la sociedad en general.

No debe continuar con esta actitud contemplativa, sino ser parte de los motores que impulsen las reformas legislativas que requiere México, para resolver los rezagos que lo mantienen en desventaja con los procesos modernizadores que a nivel internacional, en el concurso de las naciones se vienen desarrollando.

---

## BIBLIOGRAFÍA

“Dadme la libertad de saber, de hablar  
y de argüir libremente según mi  
conciencia, por encima de todas  
las libertades”

John Milton

## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ del Castillo L. Enrique. *Los derechos sociales del pueblo mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

AZURMENDI Ana. *Derecho a la Información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*. Editorial Eunsa. España, 2002.

BAQUEIRO R. Edgar. *Diccionarios Jurídicos Temáticos-Derecho Civil*. Editorial Oxford. México, 2000.

CÁMARA de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*. México, 2000.

CAPITANT Henry. *Vocabulario Jurídico*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1977.

CARRANCÁ y T. Raúl y CARRANCÁ y R. Raúl. *Código Penal Anotado*. Editorial Porrúa. México, 1995.

CARREÑO C. José y VILLANUEVA Ernesto (Coordinadores). *Temas fundamentales de Derecho a la Información en Iberoamérica*. Editorial Fragua-Universidad Iberoamericana. México, 1998.

CÓDIGO Penal para el DF en materia de fuero común y para toda la Republica en materia de fuero federal. Ediciones Alf, S.A. de C.V. México, 2000.

DE PINA Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Editorial Porrúa. México 1993.

DÍAZ de L. Marco A. *Código Penal con comentarios*. Editorial Porrúa. México, 1999.

INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 1994.

GARCÍA Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. México, 1992.

GONZÁLEZ, Logoria Silvia. *El ejercicio del Periodismo*. Editorial Trillas. México, 1999.

GORZ, Margarita y ULLOA Pedro. *ABC del Periodismo*. Editorial Concepto, México, 1988.

GUAJARDO, Horacio. *Elementos del Periodismo*. Editorial Gernika, México, 1994.

GUIZA A. Francisco. *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*. Orlando Cárdenas Editor. México, 1996.

HERNÁNDEZ, Sandra y LOPEZ, Rosalío. *Técnicas de Investigación Jurídica*. Oxford University Press. México, 1998.

LEÑERO, Vicente y MARÍN, Carlos. *Manual del Periodismo*. Editorial Grijalvo.

LÓPEZ, Eduardo. *Introducción al derecho penal*. Editorial Porrúa. México, 1997.

LORETI, Damián M. *El Derecho a la Información. Relación entre medios, público y periodistas*. Editorial Piadós. Argentina, 1997.

MARTÍNEZ, Rafael. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. Editorial Oxford. México, 1999.

MAZEAUD, Henri y León y MAZEAUD, Jean. *Lecciones de Derecho Civil: La responsabilidad civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1978.

MAZEAUD, Henri y León y TUNC, André. *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1983.

MILTON, John. *Areopagítica*. Sociedad Interamericana de Prensa y Fondo de Cultura Económica. México, 2000.

MORALES Ricardo M. *El derecho fundamental al honor en la actividad política*. Universidad de Granada. España, 1994.

NOVOA Monreal Eduardo. *Derecho a la vida privada y libertad de información: un conflicto de derechos*. Siglo veintiuno editores. México, 1983.

O'BRIEN David M. *El derecho del público a la información*. Poligrafics, S. A. México, 1983.

PAVON, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 1991.

PÉREZNIETO Castro, Leonel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Harla, 1989.

RAMOS Luis F. *La profesión periodística en España (Estatuto jurídico y deontología profesional)*. Excma. Diputación de Pontevedra. España, 1998.

RIVADENEIRA, Raúl. *Periodismo: La teoría general de los sistemas y la ciencia de la comunicación*. Editorial Trillas. México, 1990.

STUART Mill, John. *Sobre la libertad*. Ediciones Gernika, S.A. México, 2001.

VILLANUEVA Ernesto. *Derecho comparado de la Información*. Universidad Iberoamericana-Cámara de Diputados. México, 1998.

-----, *Deontología Informativa.- Códigos deontológicos de la prensa escrita en el mundo*. Universidad Iberoamericana-Pontificia Universidad Javeriana. México, 1999.

-----, *Derecho Mexicano de la Información*. Editorial Oxford, México, 2000.

-----, *Hacia un nuevo derecho de la información*. Universidad Iberoamericana y Fundación Konrad-Adenauer, México, 2000.

ZAFFARONI, Eugenio. *Manual de Derecho Penal*. EDIAR Sociedad Anónima Editora. Buenos Aires, 1979.

ZANNONI Eduardo A. y BÍSCARO Beatriz R. *Responsabilidad de los medios de prensa*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1993.



---

## ANEXOS

“De los recuerdos del pasado  
se forman las vidas nuevas”

Antonio José Restrepo

## CUADRO COMPARATIVO LEGISLACIÓN MEXICANA

LEY DE IMPRENTA	CÓDIGO PENAL
<p><b>Artículo 1</b> Constituyen ataques a la vida privada:</p> <p>I.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;</p> <p>II.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;</p> <p>III.-Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;</p> <p>IV.-Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>Injurias y difamación</b></p> <p><b>Artículo 350</b> El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.</p> <p>La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.</p> <p>Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habite en el mismo domicilio con la víctima, la pena se aumentará en un tercio.</p> <p><b>Artículo 351</b> Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:</p> <p>I.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y</p> <p>II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.</p>

**Artículo 31**

Los ataques a la vida privada se castigarán:

I.-Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;

II.-Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

**Artículo 34**

Siempre que la injuria a un particular o a un funcionario público, se haga de un modo encubierto o en términos equívocos, y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria a juicio del juez, será castigado con la pena que le correspondería si el delito se hubiera cometido sin esa circunstancia. Si se dá explicación satisfactoria no habrá lugar a pena alguna.

**Artículo 35**

Se necesita querrela de la parte ofendida para proceder contra el autor del delito de injurias.

Si la ofensa es a la Nación, o a alguna Entidad federativa, al Presidente de la República, al Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras, a la Suprema Corte de Justicia, al Ejército, Armada o Guardia Nacional o a las instituciones dependientes de aquél o éstas, la querrela será presentada por el Ministerio Público, con excitativa del Gobierno o sin ella. Si la injuria es a cualquier otro funcionario, el Ministerio Público presentará también la querrela, previa excitativa del ofendido. Si la ofensa es a una Nación amiga, a su gobierno o a

En estos casos se librará de toda sanción el acusado, si probare su imputación.

**Artículo 352**

No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.

II.- Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente, y

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

**Artículo 353**

Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

**Artículo 354**

El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

sus representantes acreditados en el País, el Ministerio Público procederá también a formular la queja previa excitativa del Gobierno mexicano.

Cuando la ofensa se haga a cuerpos colegiados privados, su representante legítimo presentará la querrela correspondiente.

Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librárá aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 358.

#### **Artículo 355**

No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

### **CAPITULO III**

#### **Calumnia**

#### **Artículo 356**

Por el delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II.- Al que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido; y

III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

**Artículo 357**

Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia o querrela, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia o querrela, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

**Artículo 358**

No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.

**Artículo 359**

Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

**CAPÍTULO IV****Disposiciones comunes para los capítulos precedentes****Artículo 360**

No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la injuria, la difamación y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos, y

II.- Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público; pero será necesaria excitativa en los demás casos.

#### **Artículo 361**

La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra una de las Cámaras, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de este Código.

#### **Artículo 362**

Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

#### **Artículo 363**

Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se les

	notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos
--	---

## CUADRO COMPARATIVO LEGISLACIÓN MEXICANA

LEY DE IMPRENTA	CÓDIGO PENAL
<p><b>Artículo 2</b> Constituye un ataque a la moral:</p> <p>I.-Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;</p> <p>II.-Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;</p> <p>III.-Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos;</p> <p><b>Artículo 32.</b> Los ataques a la moral se castigarán:</p> <p>I.-Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2o.;</p> <p>II.-Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a</p>	<p><b>Delitos Contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>Ultrajes a la moral pública</b></p> <p><b>Artículo 200</b> Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días multa o ambas a juicio del juez:</p> <p>I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;</p> <p>II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas, y</p> <p>III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.</p> <p>En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.</p> <p>No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico.</p>



quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.	
---	--

## CUADRO COMPARATIVO LEGISLACIÓN MEXICANA

LEY DE IMPRENTA	CÓDIGO PENAL
<p><b>Artículo 3</b></p> <p>"Constituye un ataque al orden o la paz pública:</p> <p>Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar, o destruir las instituciones fundamentales del país; o con las que se injuria a la Nación Mexicana, o las Entidades Políticas que la forman;</p> <p>Toda manifestación pública o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al ejercito a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otros u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición, o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio, o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejercito o a la Guardia Nacional o a los miembros de aquellos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque la comisión de un delito determinado.</p> <p>III.-La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el</p>	<p><b>Libro Segundo</b> <b>Título Primero</b> <b>Delitos contra la Seguridad de la Nación</b></p> <p><b>Capítulo Primero.</b></p> <p><b>Artículo 123</b></p> <p>"Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las siguientes formas:</p> <p>Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación...</p> <p>Tome parte en actos de hostilidad en contra de la nación... a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México...</p> <p>Tenga en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia.</p> <p>Proporcione dolosamente y sin autorización... documentos, instrucciones o datos de establecimientos o posibles actividades militares."</p> <p><b>Espionaje</b></p> <p><b>Artículo 127</b></p> <p>"Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta</p>

alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

IV.-Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público;

### **Artículo 33.**

Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:

I.-Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3o.

II.-En los casos de provocación a la comisión de un delito si la ejecución de éste siguiere inmediatamente a dicha provocación, se castigará con la pena que la ley señala para el delito cometido, considerando la publicidad como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo contrario, la pena no bajará de la quinta parte ni excederá de la mitad de la que correspondería si el delito se hubiese consumado;

III.-Con una pena que no bajará de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión, en los casos de injurias contra el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el Ejército, la Armada o Guardia Nacional, o las instituciones que de aquél y éstas dependan;

IV.-Con la pena de seis meses de arresto al año y medio de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando se trate de injurias al Presidente de la República en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

V.-Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los Secretarios del

de cincuenta mil pesos al extranjero que en tiempos de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobiernos extranjeros o le dé instrucciones, información y consejos..."

### **Artículo 128**

"...Al mexicano que teniendo en su poder, documentos o informaciones confidenciales de un gobierno extranjero, las revele a otro gobierno extranjero, si con esto perjudica a la nación Mexicana."

### **Sedición**

#### **Artículo 130**

"...A quines dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición..."

### **Motín**

#### **Artículo 131**

"...a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio, o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente, y perturben el orden público... o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación... a quines dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín..."

### **Rebelión**

#### **Artículo 133**

"...proporcione a los rebeldes, armas, municiones, dinero, víveres,

Despacho, al Procurador General de la República o a los directores de los departamentos federales, a los Gobernadores del Distrito Federal y Territorios Federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a los Tribunales, legislaturas y Gobernadores de los Estados, a éstos con motivo de sus funciones.

VI.-Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, a un Magistrado de Circuito o del Distrito Federal o de los Estados, Juez de Distrito o del orden común ya sea del Distrito Federal, de los Territorios o de los Estados, a un individuo del Poder Legislativo Federal o de los Estados, o a un General o Coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquier otro cuerpo público colegiado distinto de los mencionados en las fracciones anteriores ya sean de la Federación o de los Estados. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en una audiencia de un tribunal, o se hiciere a los Generales o Coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

VII.-Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie al que mande la fuerza pública, a uno de sus agentes o de a la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en las cuatro fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

VIII.-Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos, en los casos de injurias a las Naciones amigas a los Jefes de ellas, o a sus representantes acreditados en el País;

IX.-Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, en

medios de transporte o de comunicación o impide que las tropas del gobierno reciban estos auxilios...

"...al funcionario o empleado público de los Gobiernos Federales o Estatales o de los Municipios, de organismos públicos o descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales, locales, que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes..."

### **Artículo 135**

"...al que en cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión."

"...mantenga relaciones con los rebeldes, para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones militares u otras que les sean útiles."

los casos de la fracción III del artículo 3o.	
---	--

**CUADRO COMPARATIVO**  
**CÓDIGO PENAL**

LEGISLACIÓN MEXICANA	LEGISLACIÓN ESPAÑOLA	LEGISLACIÓN ARGENTINA
<p><b>TÍTULO NOVENO</b> <b>Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>Revelación de secretos</b></p> <p>Artículo 210 Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.</p> <p>Artículo 211 Bis A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.</p>	<p><b>TÍTULO X</b> <b>Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>Del descubrimiento y revelación de secretos</b></p> <p>Artículo 197 1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos</p>	<p><b>Capítulo III -</b> <b>Violación de secretos</b></p> <p><b>Artículo 153</b> Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que abriere indebidamente una carta, un pliego cerrado o un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una carta, de un pliego, de un despacho o de otro papel privado, aunque no esté cerrado; o suprimiere o desviare de su destino una correspondencia que no le esté dirigida.</p> <p>Se le aplicará prisión de un mes a un año, si el culpable comunicare a otro publicare el contenido de la carta, escrito o despacho.</p> <p><b>Artículo 154</b> Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el empleado de correos o telégrafos que, abusando de su empleo, se apoderare de una carta, de un pliego, de un telegrama o de otra pieza de correspondencia, se impusiere de su contenido, la entregare o comunicare a otro que no sea el destinatario, la suprimiere, la ocultare o cambiare su texto.</p>

	<p>reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.</p> <p>3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.</p> <p>Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.</p> <p>4. Si los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo se realizan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros, se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años, y si se difunden, ceden o revelan los datos reservados, se impondrá la pena en su mitad superior.</p> <p>5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida</p>	<p><b>Artículo 155</b> El que, hallándose en posesión de una correspondencia no destinada a la publicidad, la hiciere publicar indebidamente, aunque haya sido dirigida a él, será reprimido con multa de \$ 1.500 a \$ 90.000, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.</p> <p><b>Artículo 156</b> Será reprimido con multa de \$ 1.500 a \$ 90.000 e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticias, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.</p> <p><b>Artículo 157</b> Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por uno a cuatro años el funcionario público que revelare hechos, actuaciones o documentos que por la ley deben quedar secretos.</p>
--	--	---

	<p>sexual, o la víctima fuere un menor de edad o un incapaz, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.</p> <p>6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado 5, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.</p> <p><b>Artículo 200</b> Lo dispuesto en este capítulo será aplicable al que descubriere, revelare o cedere datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes, salvo lo dispuesto en otros preceptos de este Código.</p>	
--	--	--



## CUADRO COMPARATIVO CÓDIGO PENAL

LEGISLACIÓN MEXICANA	LEGISLACIÓN ESPAÑOLA	LEGISLACIÓN ARGENTINA
<p><b>TÍTULO VIGÉSIMO</b> <b>Delitos Contra el Honor</b></p> <p><b>CAPÍTULO II</b> <b>Injurias y difamación</b></p> <p><b>Artículo 350</b> El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.</p> <p>La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previsto por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.</p> <p>Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habite en el mismo domicilio con la víctima, la pena se aumentará en un tercio.</p>	<p><b>TÍTULO XI</b> <b>Delitos contra el honor</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>De la calumnia</b></p> <p><b>Artículo 205</b> Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.</p> <p><b>Artículo 206</b> Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses, si se propagaran con publicidad, y, en otro caso, con multa de cuatro a diez meses.</p> <p><b>Artículo 207</b> El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.</p> <p><b>CAPÍTULO II</b></p>	<p><b>Título II</b> <b>Delitos contra el honor</b></p> <p><b>Artículo 109</b> La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años.</p> <p><b>Artículo 110</b> El que deshonnare o desacreditare a otro, será reprimido con multa de \$ 1.500 a \$ 90.000 o prisión de un mes a un año.</p> <p><b>Artículo 111</b> El acusado de injurias sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes: 1°. si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual; 2°. si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal; 3°. si el querellante pidiere la prueba de la imputación dirigida contra él. En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de</p>

<p><b>Artículo 351</b> Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:</p> <p>I.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y</p> <p>II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.</p> <p>En estos casos se librárá de toda sanción el acusado, si probare su imputación.</p> <p><b>Artículo 352</b> No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:</p> <p>I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.</p> <p>II.- Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciera a sabiendas calumniosamente, y</p>	<p><b>De la injuria</b></p> <p><b>Artículo 208</b> Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.</p> <p>Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de faltas penales o de infracciones administrativas.</p>	<p>pena.</p> <p><b>Artículo 112</b> El reo de calumnia o injuria equívoca o encubierta que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá del minimum a la mitad de la pena correspondiente a la calumnia o injuria manifiesta.</p> <p><b>Artículo 113</b> El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate.</p> <p><b>Artículo 114</b> Cuando la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa, en la Capital y territorios nacionales, sus autores quedarán sometidos a las sanciones del presente Código y el juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción.</p> <p><b>Artículo 115</b> Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados a publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.</p> <p><b>Artículo 116</b> Cuando las injurias fueren recíprocas, el</p>
--	--	--

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

**Artículo 353**

Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

**Artículo 354**

El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librárá aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo

tribunal podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a algunas de ellas.

**Artículo 117**

El culpable de injuria o calumnia contra un particular o asociación, quedará exento de pena, si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo.

358.

**Artículo 355**

No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

**CAPÍTULO III**

**Calumnia**

**Artículo 356**

Por el delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II.- Al que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido; y

III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de

responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

#### **Artículo 357**

Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia o querrela, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia o querrela, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

#### **Artículo 358**

No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.

#### **Artículo 359**

Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

## **CAPÍTULO IV**

### **Disposiciones comunes para los capítulos precedentes**

#### **Artículo 360**

No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la injuria, la difamación y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos, y

II.- Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público; pero será necesaria excitativa en los demás casos.

#### **Artículo 361**

## **CAPÍTULO III**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 211**

La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante.

#### **Artículo 212**

En los casos a los que se refiere el artículo anterior, será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria.

#### **Artículo 213**

Si la calumnia o injuria fueren cometidas mediante precio, recompensa o promesa, los Tribunales impondrán, además de las penas señaladas para los delitos de que se trate, la de inhabilitación especial prevista en los artículos 42 ó 45 del presente Código, por tiempo de seis meses a dos años.

#### **Artículo 214**

Si el acusado de calumnia o injuria reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de

La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra una de las Cámaras, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de este Código.

### **Artículo 362**

Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

### **Artículo 363**

Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos.

imponer la pena de inhabilitación que establece el artículo anterior.

El Juez o Tribunal ante quien se produjera el reconocimiento ordenará que se entregue testimonio de retractación al ofendido y, si éste lo solicita, ordenará su publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia o injuria, en espacio idéntico o similar a aquel en que se produjo su difusión y dentro del plazo que señale el Juez o Tribunal sentenciador.

### **Artículo 215**

1. Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Bastará la denuncia cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.

2. Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria vertidas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido.

3. El culpable de calumnia o injuria quedará exento de responsabilidad criminal mediante el perdón de la persona ofendida por el delito o de su representante legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4. del artículo 130 de este Código.

### **Artículo 216**

En los delitos de calumnia o injuria se considera que la reparación del daño comprende también la

	publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin, oídas las dos partes.	
--	---	--



## CUADRO COMPARATIVO CÓDIGO CIVIL

LEGISLACIÓN MEXICANA	LEGISLACIÓN ESPAÑOLA	LEGISLACIÓN ARGENTINA
<p><b>CAPÍTULO V</b> <b>De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos</b></p> <p><b>Artículo 1910</b> El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima</p> <p><b>Artículo 1915</b> La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.</p> <p><b>Artículo 1916</b> Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia</b></p> <p><b>Artículo 1902</b> El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado</p> <p><b>Artículo 1903</b> La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía. Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones. Las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que</p>	<p><b>Sección Segunda</b> <b>De los hechos y actos jurídicos que producen la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones</b></p> <p><b>Título VIII De los actos ilícitos</b></p> <p><b>Artículo 1068</b> Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades.</p> <p><b>Artículo 1069</b> El daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito, y que en este Código se designa por las palabras "pérdidas e intereses". Los jueces, al fijar las indemnizaciones por daños, podrán considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuere equitativo; pero no será aplicable esta facultad si el daño fuere imputable a dolo del responsable.</p>

que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos de los lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

#### **Artículo 1916 Bis**

No estará obligado a la reparación del daño

causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

#### **Artículo 1904**

El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Cuando se trate de centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.

#### **Artículo 1905**

El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa de que lo hubiese sufrido.

#### **Artículo 1906**

El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas

#### **Artículo 1071**

El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contraríe los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

#### **Artículo 1071 bis**

El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación.

#### Capítulo I De los delitos

#### **Artículo 1077**

Todo delito hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por él resultare a otra persona.

<p>moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6°. Y 7°. De la Constitución General de la República.</p>	<p>fincas para perseguirla.</p> <p><b>Artículo 1907</b> El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.</p> <p><b>Artículo 1908</b> Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.</li> <li>2. Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades.</li> <li>3. Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.</li> <li>4. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, construidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.</li> </ol> <p><b>Artículo 1909</b> Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que los sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, o, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.</p>	<p><b>Artículo 1078</b> La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima. La acción por indemnización del daño moral sólo competará al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos.</p> <p><b>Artículo 1080</b> El marido y los padres pueden reclamar pérdidas e intereses por las injurias hechas a la mujer y a los hijos.</p> <p><b>Artículo 1083</b> El resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijará en dinero. También podrá el damnificado optar por la indemnización en dinero.</p> <p><b>Capítulo II De los delitos contra las personas</b></p> <p><b>Artículo 1089</b> Si el delito fuere de calumnia o de injuria de cualquier especie, el ofendido sólo tendrá derecho a exigir una indemnización pecuniaria, si probase que por la calumnia o injuria le resultó algún daño efectivo o cesación de ganancia apreciable en dinero, siempre que el delincuente no probare la</p>
--	--	---

		<p>verdad de la imputación.</p> <p><b>Artículo 1090</b> Si el delito fuere de acusación calumniosa, el delinciente, además de la indemnización del artículo anterior, pagará al ofendido todo lo que hubiese gastado en su defensa, y todas las ganancias que dejó de tener por motivo de la acusación calumniosa, sin perjuicio de las multas o penas que el derecho criminal estableciere, tanto sobre el delito de este artículo como sobre los demás de este capítulo.</p> <p><b>Capítulo IV Del ejercicio de las acciones para la indemnización de los daños causados por los delitos</b></p> <p><b>Artículo 1099</b> Si se tratare de delitos que no hubiesen causado sino agravio moral, como las injurias o la difamación, la acción civil no pasa a los herederos y sucesores universales, sino cuando hubiese sido entablada por el difunto.</p>
--	--	--